



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION
PECUNIARIA”.**

Proyecto de graduación previa a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR:

Santiago Patricio Tapia Tapia

TUTOR:

Dr. Mg. Nelson Eduardo Mayorga Naranjo.

Ambato – Ecuador

2017

TEMA:

**“EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION
PECUNIARIA”.**

AUTORIA

Dejo constancia que el presente informe del Trabajo de Graduación es el resultado de la investigación del autor, quien basado en los estudios realizados durante toda la carrera, revisión bibliográfica y de campo ha llegado a las conclusiones y recomendaciones descritas en la investigación, los contenidos, ideas y análisis son de estricta responsabilidad del autor.

Ambato, 06 de julio del 2017.



.....
Santiago Patricio Tapia Tapia

C.C. 0503644940

.....
AUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato para que haga uso de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su consulta, lectura y procesos de investigación según las normas de la Institución. Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 06 de julio del 2017



.....
Santiago Patricio Tapia Tapia
C.C. 0503644940
AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el trabajo de investigación sobre el Temas “**EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION PECUNIARIA**”, presentado por el Sr. Santiago Patricio Tapia Tapia, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato,.....

Para constancia firman:

.....
PRESIDENTE

.....
MIEMBRO

.....
MIEMBRO

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado para mis padres Nancy Tapia y Patricio Tapia , mi hermana Jenny Tapia, mis abuelos maternos Delia Parra y Manuel Tapia (+) que fueron parte de este largo camino, que con su apoyo pude lograr mis metas, yo sé que desde el cielo me ayudaste con tu bendición y nunca me dejaste desmayar; también para una persona que llego a mi vida y estuvo a mi lado Gladys Granja, ya que gracias al apoyo de todos ustedes he logrado cumplir una meta más en mi vida, el apoyo, consejos y demás valores que han implantado en mi hoy rinden su fruto.

Santiago Patricio Tapia Tapia

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por permitirme estar aquí, a la Universidad Técnica de Ambato, a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, al Señor Dr. Mg. Eduardo Mayorga por su colaboración y guía en el presente trabajo de investigación, sin desmerecer también a mis padres, hermana, abuelos maternos por estar ahí, gracias de todo corazón.

Santiago Patricio Tapia Tapia

Índice General

Contenido

Portada.....	i
Tema:.....	ii
Certificación del tutor	iii
Autoria.....	iv
Derechos de autor.....	v
Aprobación del tribunal de grado.....	vi
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice General	ix
Índice de Tablas	xiii
Índice de Gráficos	xiv
Resumen.....	xv
Abstrac.	xvi
Introducción	1

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.....	3
Contextualización.....	5
Macro:	5
Meso:.....	6
Micro:.....	7
Árbol del Problema.	8
Análisis Crítico:	9
Prognosis:	10
Formulación del problema:	10
Interrogantes de la investigación:.....	10
Delimitación del objeto de la investigación:.....	11
Delimitación del contenido:	11
Delimitación Espacial:	11

Delimitación Temporal:	11
Justificación:	11
Objetivos:	13
Objetivo General:	13
Objetivos específicos:	13

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes investigativos.....	14
Fundamentación filosófica:.....	18
Fundamentación legal	19
Convención americana de los derechos humanos.....	19
Constitución de la república del ecuador	19
Código civil ecuatoriano.	21
Categorías fundamentales.	24
Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	25
Constelación de Ideas de la Variable dependiente:.....	26
La constitución.....	27
Código civil.....	28
La responsabilidad contractual.....	28
La responsabilidad extracontractual.....	29
Los delitos y cuasi delitos.	29
Sanción pecuniaria	30
La sanción civil.	30
Juicio de daño moral	31
Tratados internacionales.....	31
Constitución de la república del ecuador.	32
Desarrollo de la variable independiente.....	33
Juicio ordinario de daño moral.....	33
Derechos y obligaciones del agredido y del agresor.....	35
Tutela efectiva de derechos.....	36
Derechos humanos	36
Derecho a la honra y al buen nombre.....	37

Daño material o corporal.....	39
Daño inmaterial o moral.....	39
Desarrollo de la variable dependiente	41
Sanción pecuniaria	41
Antecedentes.	41
Sanción/ indemnización.	43
Sanción pecuniaria.	43
Responsabilidad moral.	44
Aplicación.	44
Perjuicio	46
Reparación del daño causado.	46
Proceso Judicial.....	47
Hipótesis.....	48
Delimitación de las variables	48

CAPITULO III

METODOLOGIA

Enfoque de la investigacion	49
Modalidad básica de la investigación	49
Nivel y tipo de investigacion.....	49
Poblacion y muestra	50
Operacionalizacion de variables	53
Recolección de informacion.....	55
Cuestionario de entrevista:	55
Plan de Recolección de Información.....	55

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Verificación de hipótesis.....	69
--------------------------------	----

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.	70
--------------------	----

Recomendaciones.....	71
----------------------	----

CAPITULO VI

PROPUESTA

Datos informativos:.....	72
Institución ejecutora:.....	72
Beneficiarios:	72
Tiempo estimado para la ejecución.....	72
Costo:	72
Antecedentes de la propuesta.....	72
Justificación.....	74
Objetivos	75
Objetivo General.	75
Objetivos Específicos.....	75
Análisis de factibilidad.....	75
Factibilidad social.	75
Factibilidad política.....	75
Fundamentación legal.	76
Desarrollo de la propuesta.....	78
BIBLIOGRAFIA.	82

ANEXOS

PAPER

Índice de Tablas

Contenido

Tabla N° 1 Población	51
Tabla N° 2 Operacionalización de la Variable Independiente.....	53
Tabla N° 3 Operacionalización Variable Dependiente.....	54
Tabla N° 4 Plan de recolección de información.	55
Tabla No. 5 Juicio Ordinario de daño Moral.	57
Tabla No. 6 Trámite Adecuado.....	58
Tabla No. 7 Sanción Pecuniaria en el Juicio Ordinario de Daño Moral.....	59
Tabla No. 8 Modo de la Sanción Pecuniaria.....	60
Tabla No. 9 Sanción Pecuniaria Solución.....	61
Tabla No. 10 Sanción Pecuniaria que tiene que recibir el agresor sin que exista una tabla de valores (Porcentaje de dinero).	62
Tabla No. 11 Proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta.	63
Tabla No. 12 Cambio de la manera del cálculo de la sanción Pecuniaria.	64
Tabla No. 13 Sanción Pecuniaria de acuerdo a una tabla de valores (Porcentaje de dinero).	65
Tabla No. 14 Reforma al Código Civil Ecuatoriano.....	66

Índice de Gráficos

Contenido

Gráfico N°1 Árbol de Problemas.....	8
Gráfico N° 2 Categorías Fundamentales.....	24
Gráfico N°3 Constelación de ideas Variable Independiente.....	25
Gráfico N°4 Constelación de Ideas Variable Dependiente.....	26
Gráfico No. 5 Juicio Ordinario de Daño Moral.....	57
Gráfico No. 6 Trámite Adecuado.....	58
Gráfico No. 7 Sanción Pecuniaria en el Juicio Ordinario de Daño Moral.....	59
Gráfico No. 8 Modo de la Sanción Pecuniaria.....	60
Gráfico No. 9 sanción Pecuniaria Solución.....	61
Gráfico No. 10 Sanción Pecuniaria que tiene que recibir el agresor sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero).....	62
Gráfico No. 11 Proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta.....	63
Gráfico No. 12 Cambio de la manera del cálculo de la sanción Pecuniaria.....	64
Gráfico No. 13 Sanción Pecuniaria de acuerdo a una tabla de valores (Porcentaje de dinero).....	65
Gráfico: No. 14 Reforma al Código Civil.....	66

UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MODALIDAD PRESENCIAL

TEMA: “EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION PECUNIARIA”.

RESUMEN.

Este trabajo de investigación tiene como propósito el de analizar la desproporcionalidad que existe entre el daño moral cometido, derecho vulnerado y la sanción pecuniaria que se aplica al agresor y la indemnización pecuniaria que se retribuye al agredido a modo de reparación, de tal manera que la norma constitucional y la norma sustantiva civil (Código Civil) tengan una correcta aplicación.

Entendiéndose esta desproporcionalidad no entra la falta y la sanción, sino más bien entre los derechos vulnerados y la sanción aplicada, es decir, que en una valoración en la cual se le asigne un porcentaje de dinero al derecho a la moral del Presidente de la República si es agredido, este porcentaje será el mismo por un ciudadano que ha sido de la misma manera agredido en su moral. Entendiendo a la moral, honra, buen nombre, crédito y dignidad de las personas como derecho fundamental que el Estado la Constitución de la República del Ecuador y las leyes reconocen a para sus ciudadanos bajo la premisa de que todos somos iguales y gozaremos de los mismo derechos, libertades y oportunidades, entendiendo los mismos bajo la igualdad material, o lo que es lo mismo que nadie vale más que nadie.

Palabras clave: Derechos Humano, Derecho Fundamental, Honra, Moral, Buen Nombre, Dignidad, Igualdad.

TECHNICAL UNIVERSITY OF AMBATO
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND SOCIAL SCIENCES

**TOPIC “THE ORDINARY JUDGMENT OF MORAL DAMAGE AND THE
PECUNIARY SANCTION”**

ABSTRACT.

This research work has the purpose of analyzing the disproportionality that exists between the moral damage committed, the right violated and the pecuniary sanction that is applied to the aggressor and the pecuniary compensation that is compensated to the aggressor by way of reparation, in such a way that the Constitution norm and the civil substance rule (Civil Code) have a correct application.

Understanding this disproportionality does not enter the fault, but rather between the rights violated and the sanction applied, that is to say that in an assessment in which the percentage of money that a person receives for the moral damage that equality is the real equality for example the right of the president of Ecuador has the same of the right of the other people. Understanding the moral, honor, good name, credit of people as a fundamental right.

KEY WORDS. Human Rights, Fundamental Law, Honor, Morals, Good Name, Dignity, Equality.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende investigar el “**EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION PECUNIARIA**”, analizando de otras investigaciones, jurisprudencia, leyes y jurisprudencia comparada en la cuales puede existir una relación con el tema investigado y con estas puntualizaciones proceder a realizar una reforma al Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano y de esta manera poder alcanzar una igualdad material, bajo la premisa consagrada en nuestra Constitución de que todos somos iguales y que gozaremos de los mismos derechos y oportunidades, por cuanto el Ecuador es un estado constitucional de derecho y de justicia.

CAPITULO I EL PROBLEMA; es esta parte del trabajo de investigación, se procederá a realizar la contextualización del problema, se realizará además la contextualización macro, meso y micro, árbol de problemas, prognosis, la formulación del problemas, las interrogantes del mismo, su objetivo general y su objetivo específico.

CAPITULO II MARCO TEORICO; En esta parte de la investigación, se redactarán los antecedentes investigativos de la misma, se realizará la recolección de información necesaria para el desarrollo de la investigación y la determinación de las variables.

CAPITULO III METODOLOGÍA; En esta parte de la investigación se detallarán los instrumentos de recolección de datos, la muestra con la que la presente investigación a trabajo, de igual manera se detallará los instrumentos y las técnicas que se usaron para recolección y procesamiento de la información obtenida mediante esta investigación.

CAPITULO IV ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS; Esta parte de la investigación cuando ya se ha realizado la recolección de la información mediante los instrumentos de recolección de datos, ya sea mediante la encuesta o la

entrevista, resultados de estos instrumentos de recolección de datos que nos ayudaran en la verificación de las hipótesis mediante la interpretación de resultados.

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES; En esta parte de la investigación se procederá a dar las conclusiones y recomendaciones necesarias después del análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

CAPITULO VI PROPUESTA; Con todos los capítulos de la investigación realizados, el suscrito investigador plantea la siguiente propuesta crear la **LEY REFORMATORIA A LOS ARTS. 2229, 2230, 2231, EL INCISO TERCERO DEL ART. 2232; 2233, 2234 Y 2235”, LIBRO IV, TÍTULO XXXIII DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO”.**

Línea de Investigación: Derecho Civil, Desarrollo Humano y Social.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

TEMA: “EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION PECUNIARIA”

Planteamiento del Problema.

La problemática nace en la diferente aplicación de las sanciones pecuniarias (reparación económica) **que para efectos del presente estudio y de conformidad con la doctrina que es una fuente del derecho se la mencionara solo como sanción pecuniaria (debiendo entenderse la misma como sanción al agresor e indemnización al agraviado)** que una persona tiene que entregar a manera de sanción por haber cometido un agravio a la moral de otra persona desde este punto de aplicación de la norma de nuestro actual Código Civil debe ser clara, tomando en cuenta que lo que se pretende repara es un derecho intrínseco e inherente a los seres humanos tal y como de una manera clara se interpreta en la declaración de los derechos humanos y que esta de una manera generalizada y extractada en nuestra carta magna garantiza de esta manera estos derechos que también se los puede llamar fundamentales mismos que se encuentran en el Artículo 7.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (Humanos) En este marco legal entenderemos a la igualdad como semejantes y como seres humanos y sujetos de protección del estado de la misma manera en el Art. 11 de la Conversión Americana de los Derechos Humanos Artículo 11.” Protección de la Honra y de la Dignidad”

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Si realizamos un análisis de derecho comparado la diferencia del Pacto y de la Convención Americana y el Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales no tiene una disposición que consagre expresamente el derecho a la honra y reputación de las personas. Sin embargo, la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han desarrollado el concepto jurisprudencialmente interpretando extensivamente el Artículo 8 (derecho a la privacidad e intimidad) de la Convención Europea además, también han determinado el alcance conceptual de igualdad al hacer referencia al Artículo 10 (libertad de expresión) de la Convención Europea, ya que el párrafo segundo de dicha disposición establece que entre las razones válidas para limitar este derecho está la necesidad de proteger la reputación de las personas. (Humanos).

Esto implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, y el de asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad.

La actual Constitución de la República del Ecuador nos da una clara pauta para toda esta gama de realidades legales sean determinantes dentro del Ecuador, pero en el caso de los Artículos que se traerán o colación en el presente trabajo se está infringiendo los derechos fundamentales desde la perspectiva de la igualdad, desde la óptica que como lo determina los tratados internacionales todos somos iguales ante la ley, es decir que para que se imponga una sanción a una persona violentado la honra, bien nombre dignidad y crédito de otra persona, no se tome en cuenta el extracto social, cargo que ostenta o dignidad, ya que este bien jurídico es inherente a todos los seres humanos por el hecho de ser personas y el Estado debe buscar mecanismos

adecuados o la correcta aplicación de las norma jurídicas del ordenamiento jurídico interno a fin de proteger estos bienes jurídicos que la proporcionalidad y de la manera de como se ha calculado la reparación por tal o cual agravio dentro de la mis determinación encontraremos que las mismas normas aplicables ya son obsoletas

CONTEXTUALIZACIÓN.

Macro:

Tanto en América como en Europa se encuentra enmarcada las sanciones pecuniarias a los ilícitos contra la honra o la deshonra, descredito, injuria de una persona, ya que este es un derecho fundamental de cada una de las personas como seres humanos estos derechos son atribuibles a cada individuo del planeta, sin que para ello sea necesario una jerarquización (clases sociales, actividad que realiza, cargo, profesión o dignidad que ostente).

En américa principalmente en países de la región como américa latina, como son Honduras, Nicaragua, tienen como fundamento el Código Civil Español, es así que no se encuentra regulado en estos países dentro de los Códigos penales de los mismos, cosa que no sucede en lo países como Colombia, Perú y Venezuela que en lo referente al tema del daño moral se encuentra enmarcado dentro de los Códigos Penales de estos Países; de manera por más integra las relaciones por daños también se las encuentra en las constituciones de los países como Brasil, El Salvador y Costa Rica, dentro de la jurisprudencia y de la doctrina con la realización de un análisis de derecho comparado tenemos dos corrientes que tratan sobre este tema:

1.- Por una parte, la doctrina francesa entre los cuales destacamos a DEMOGUE, RIPERT Y SAVATIER, quienes consideran que la reparación del daño moral constituye una pena, es decir una sanción al ofensor.

2.- Por otra parte, la doctrina Española los autores prefieren considerar que la reparación constituye un auténtico resarcimiento. Últimamente, se ha tratado de conciliar ambas ideas, reputando que la reparación tiene carácter sancionador y

resarcitorio, simultáneamente. En este sentido se pronuncia SANTOS BRIZ. Pues de esta manera se trata de buscar una dualidad del daño moral y la sanción o como resarcimiento sino como este es el mecanismo idóneo y justo para obtener una correcta aplicación de la justicia ya sea este como sanción o como resarcimiento debe ser equivalente al daño que se ha ocasionado de una manera clara buscando evadir de la mejor manera las realidades sociales en las cuales los seres humanos se encuentran inmiscuidos como particulares para el cálculo en valor pecuniario (dinero) sea efectivo e igual que el daño causado tomando en consideración solo el daño más no las condiciones adicionales (factor económico, social, cargo, profesión) de la condición humana.

Desde este palpamiento podemos delimitar que al no aplicarse de una mera correcta la norma de un ordenamiento jurídico que regule este tipo de acciones y reclamaciones en la vía civil o al aplicar la norma en un sentido que no sea el correcto no se garantizará el derecho a la honra o al buen nombre y peor aún existirá una sanción pecuniaria justa al agresor, misma que al no ser equilibrada resulta perjudicial al agresor.

Meso:

En Ecuador el juicio de daño moral nace de la necesidad de buscar un mecanismo no penal de resarcimiento de la honra de una persona en particular de esta manera, el Código de Enjuiciamiento Civil, se ve enmarcado de una manera muy superficial el cómo se determinará la sanción o resarcimiento de acuerdo a las circunstancias de la época. Para el Dr. Gabriel García Falconí (1995) se basa que el daño moral “es una lesión por los sentimientos o el dolor que padece una persona que no es susceptible de apreciación económica”.

El daño moral es el agravio que una persona sufre en su hora en su calidad de persona, dentro de lo cual está enmarcado todas y cada una de las situaciones sociales, religiosas, de preferencia sexual y de inclinación política; de todo esto entenderemos que para el daño moral son elementos esenciales para la cuantificación del mismo obviando que en los tratados de derechos humanos en el pacto de San José, determinados como vinculantes para nuestro país. En el Art. 2241 del Código

Civil Ecuatoriano.- "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito", desde esta premisa deberemos entender que con el agravio sufrido nos da la posibilidad de como resarcimiento recibir una indemnización o para el demandado una sanción por el daño infringido.

Micro:

En la ciudad de Ambato se ha encontrado que la figura de daño moral, es utilizada por las personas que han sufrido un agravio y antes en los juzgados de lo civil de la de la ciudad de Ambato y hoy en la actualidad en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato la presencia de esta acción civil es poca pero todavía se la utiliza de una manera ambigua ya que desde la perspectiva de este trabajo da las circunstancias clara de la falta de aplicación o de la falencia de la aplicación de la normativa actual en relación al juicio de daño moral tanto en la sanción (Que de la corriente que se han planteado se la tomará así para para el presente estudio) por lo tanto debemos entender que en el Art. 11 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador estable que todos somos iguales ante la ley, por tanto no se puede imponer diversas sanciones pecuniarias a los agresores de la honra, dignidad y crédito de otra persona, si entendiéndose que el bien jurídico a protegerse es el mismo, esto no varía por cuanto en materia civil no se aplica como en materia penal una escala valorativa de atenuantes y agravantes para que se modifique la sanción o pena; desarrollado esto se mantiene que el derecho a la dignidad, honra crédito y buen nombre es de todos los seres humanos, sin distinción alguna y por lo tanto y alguien transgrediere este derecho la sanción que se le impondría sería la misma, sin tomar en consideración todos los aspectos sociales antes detallados, la sanción sería la misma por el derecho a protegerse el de igual jerarquía. (Ecuador, 2008)

Árbol del Problema.

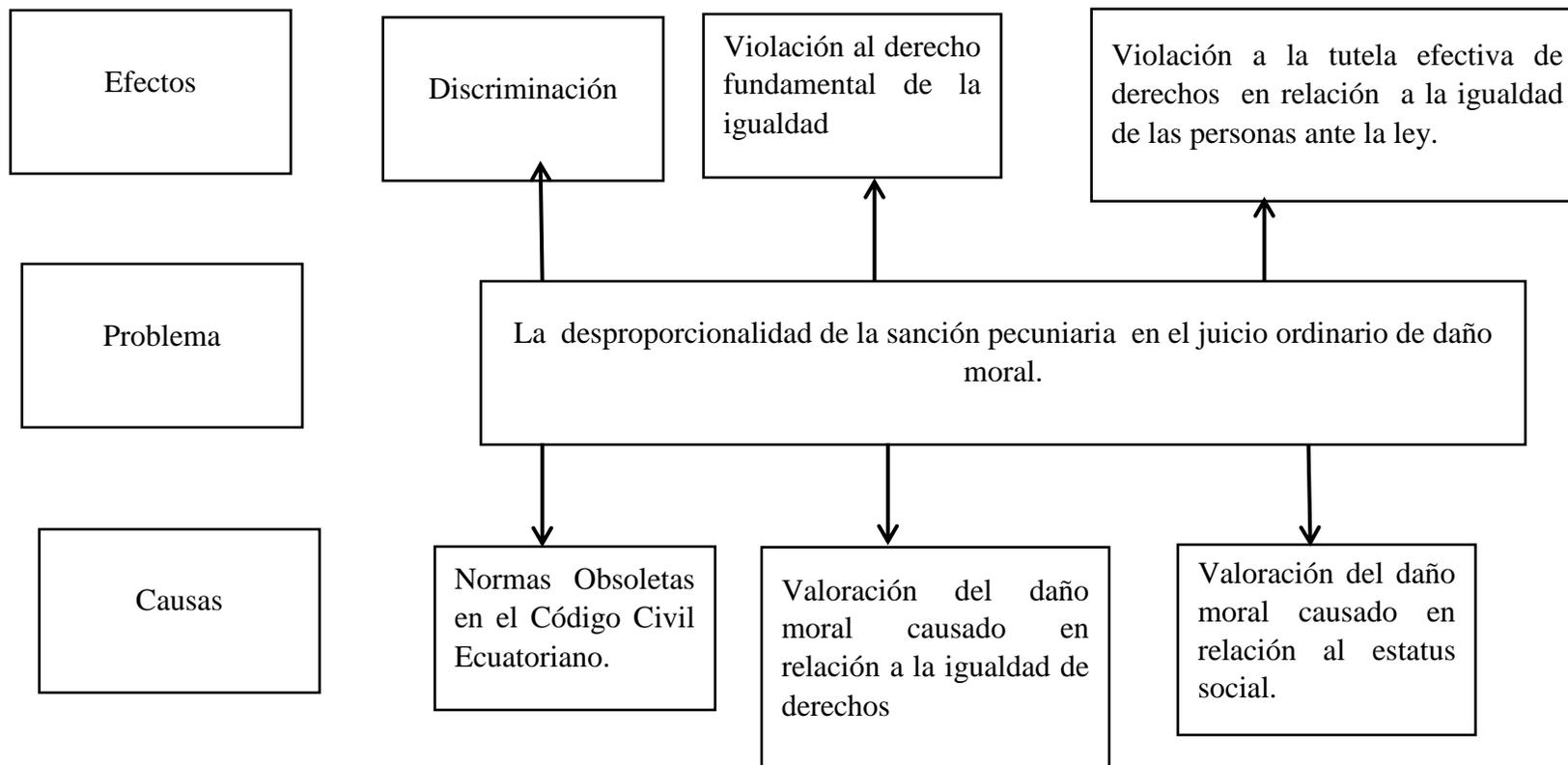


Gráfico N°1 Árbol de Problemas.

Fuente: Investigador

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia

Análisis Crítico:

Para entender la desproporcionalidad de la sanción pecuniaria en el juicio ordinario de daño moral en nuestro país, provincia de Tungurahua y ciudad de Ambato, empezaremos con la definición de daño moral que Alessandri determina que “el daño moral es toda clase de acción y omisión que puede estimarse lesivas a las facultades o aspectos de las condiciones morales o sociales inherentes a la personalidad humana” pues por lo tanto debemos entender que con este agravio nace dos tipos de obligaciones; la primera que es la obligación de no hacer, es decir que no se causa la acción u omisión que sea lesiva, y, la segunda es la obligación de dar que es la consecuencia jurídica por el daño ocasionado, es decir determina que la sanción deber ser retribuida de manera obligatoria por la obligación que ha nacido.

En los preceptos establecidos en el Código Civil Ecuatoriano para determinar estas dos obligaciones que de manera judicial nacen por el daño infringido, considerando a las mismas como responsabilidad, es decir, la obligación que tiene el agresor ante el agredido de tal manera que entenderemos a esta responsabilidad como lo manifiesta Guillermo Cabanellas “Debe de sufrir la pena establecida para delitos por dolo o culpa”. Con tal consideración debemos tener una normativa clara para la aplicación de esta responsabilidad. Y como anexo a este enunciado entenderemos a la responsabilidad desde las siguientes clases según lo manifiesta (Rivera, 1999) “Hay que conocer las diferentes clases de responsabilidad frente al delito: la moral, la social, y la criminal; establecer las condiciones y cualidades de los sujetos responsables, de esta forma se graduará las responsabilidades por el daño moral ocasionado”

La incorrecta aplicación de la normativa constitucional lleva a la falencia de la determinación de las garantías fundamentales que están regulados en los tratados internacionales los mismos que se encuentran consagrados en nuestra carta magna, pero al utilizar una aplicación ambigua de la norma suprema mucho menos podemos esperar que las normas complementarias en este caso en Código Sustantivo Civil este equilibrado para dar la adecuada garantía al bien jurídico protegido que es la honra, dignidad, crédito y la moral de una persona.

El desconocimiento de la aplicación correcta o la incorrecta aplicación o la simplificación en la aplicación de esta normativa ha provocado que la mayoría de los usuarios de justicia que desean recurrir a este tipo acciones legales para hacer uso sus derechos sean reconocidos y tutelados efectivamente en materia civil no se inclinen por este tipo de juicio, sino que lo trasladen al ámbito penal de nuestro ordenamiento jurídico interno, desnaturalizando los hechos fácticos iniciales, que en este caso sería obtener una tutela judicial efectiva para la honra, dignidad, crédito y la moral de una persona.

Prognosis:

Al no establecer una solución al problema planteado, se seguirá vulnerando la igualdad de las personas ante la ley, los derechos y obligaciones de las personas que se encuentra agraviadas por el daño que se haya causado a su moral, honra, crédito y dignidad, tratando que exista proporcionalidad entre la norma y la sanción es decir, que la sanción a imponerse sea atribuida por el estado de ser persona y no más por el hecho de su situación económica, cargo que represente, dignidad que ostente o extracto social al que pertenezca, la honra, el crédito, dignidad y moral de una persona no están sujetas a estas condiciones para que en base de las mismas se les atribuya una sanción más elevada al infractor que ha violentado la honra, dignidad, crédito o moral de una persona que tenga estos lineamientos sociales, de tal manera de que violenta la igualdad material, cuando la Constitución de la República del Ecuador los reconoce y también se los desarrolla en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos.

Formulación del problema:

¿Es desproporcional la sanción pecuniaria en el juicio ordinario de daño moral?

Interrogantes de la investigación:

¿Cuáles son las causas para que exista desproporcionalidad en la sanción pecuniaria dentro del juicio de daño moral?

¿Cómo se aplica la norma Constitucional dentro del juicio de daño moral?

¿Cuál es la solución más factible al problema de investigación?

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

Delimitación del contenido:

CAMPO: Jurídico

AREA: Civil

ASPECTO: La Sanción Pecuniaria en el Juicio de Daño Moral.

Delimitación Espacial:

Se realizará en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

Delimitación Temporal:

El presente trabajo de investigación se lo realizará en el año 2016.

Utilidades de Observación.

- 1.- Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.
- 2.- Secretarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.
- 3.- Abogados en libre ejercicio profesional.
- 4.- Estudiantes del Noveno semestre de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

Justificación:

El presente tema de investigación es **importante** tratarlo porque pretende determinar la importancia de la aplicación de la norma constitucional en relación a la proporcionalidad de la sanción pecuniaria en el juicio de daño moral, desde la óptica de la igualdad de los seres humanos ante la ley, por cuanto el derecho de la moral, dignidad, crédito, buen nombre es el mismo sin distinción de persona alguna y si a un agresor se le impone una sanción pecuniaria por este tipo de cuasi delito deberá ser la misma que se la impuesto a otro agresor por el mismo cuasi delito, es decir que si los cuasi delitos son iguales las sanciones deben ser iguales, por la igualdad del bien

jurídico a protegerse y la igualdad de los infractores a recibir la misma sanción pecuniaria.

Es de **interés** la presente investigación porque permitirá una justa aplicación en las sanciones pecuniarias para la persona que ha causado el agravio en contra de la honra, crédito, dignidad, reputación y moral de otra persona.

Es **novedosa** la investigación porque no se ha debatido anteriormente en favor de las personas que han causado el daño moral, es decir que solo se han tratado en investigaciones anteriores de las indemnizaciones que tiene que recibir la persona agraviada, en este caso se investigará la sanción que debe recibir la persona que ha causado el agravio, entendiéndose la misma en un monto de dinero; sin embargo esta investigación busca la igualdad de las sanciones pecuniarias sea que el agravio se lo haya causado al Presidente de la República o se lo haya causado a una persona común y corriente .

Es **factible** la investigación, ya que el investigador cuenta con los recursos necesarios: humanos, técnicos, temporales, bibliográficos, de campo, económicos para el desarrollo indispensable de la misma en cada una de sus etapas.

La presente investigación cuenta con todo el respaldo bibliográfico de diferentes obras y tratadistas que han abordado el tema de una manera doctrinaria y judicial tanto nacional como internacional, mismo que nace del principio de igualdad ante la ley no solo reconocido por la Constitución de la República del Ecuador sino también en distintos tratados internacionales que el Ecuador suscribe y ratifica, buscando de esta manera una tutela judicial efectiva de derechos tanto para el accionante como para el accionado.

Objetivos:

Objetivo General:

Determinar de qué manera incide el Juicio Ordinario de Daño Moral en la sanción pecuniaria.

Objetivos específicos:

1. Determinar las causas para que el Juicio Ordinario de Daño Moral influya dentro de la desproporcionalidad de la sanción agresor (indemnización agredido) pecuniaria.

2. Analizar la aplicación correcta de la norma constitucional dentro de la igualdad de las personas dentro del Juicio Ordinario de Daño Moral y la relación con la desproporcionalidad de la sanción agresor (indemnización agredido) pecuniaria.

3. Determinar el nivel de dificultad que tiene actualmente el trámite del Juicio Ordinario de Daño Moral en relación a la fijación de la sanción agresor (indemnización agredido) pecuniaria.

4. Plantear una solución en el Juicio Ordinario de Daño Moral y la desproporcionalidad de la sanción agresor (indemnización agredido) pecuniaria.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

Revisados los repositorios de la Universidad Técnica de Ambato se ha encontrado el trabajo de Santamaría Caicedo Lorena “La falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia en los juzgados civiles del cantón Ambato, provincia de Tungurahua periodo Julio-Diciembre 2009”. La investigadora se limita la dificultad del juzgado para dictar sentencia en el juicio de daño moral.

El trabajo de investigación de Luis Ernesto Chango Guananga “La acción por daño moral y la cuantificación de la indemnización 2014” limitándose el investigador a tomar en consideración la manera en cómo se cuantifica el daño moral más toma en cuenta los elementos esenciales de la persona para que esta indemnización sea igual para cualquier persona, solamente creando una tabla de valores referenciales a las que el juez se sujetará para dicta su fallo judicial.

En el inicio de la investigación primero buscaremos los antecedentes más remotos de donde nace el daño moral, pues, en la doctrina y jurisprudencia romana como “actio injuriarum”, el mismo que al inicio trata del acto de injuriar a otra persona pero este más bien apegado al ámbito penal y no al civil, determinando este acto nace la agresión a la honra, buen nombre y crédito de una persona.

Con este antecedente es menester tomar en consideración una definición amplia de lo que es la moral para lo cual será de mucha ayuda lo detallado por el Dr. Luis Abarca (GALEAS, 2014) que dice “... por moral se entiende, el conjunto de normas de convivencia, con las que valoramos la conducta de las personas como seres sociales, la Moral comprende los valores éticos que expresan la necesidad y exigibilidad del ordenamiento positivo y por eso es que, todo ataque a este ordenamiento conlleva una ofensa a la moral”.

Todo que vaya en contra de la convivencia pacífica, humanizada y civilizada será considerado con un acto que va y atenta contra la moral, pues, la moral es el respeto al ordenamiento jurídico, es decir que todo acto que violente este ordenamiento jurídico es inmoral y merece una sanción ya sea civil o penal .

Pues bien el juicio de daño moral surge como una creación propia de la jurisprudencia con la necesidad de entender cuál es la consecuencia jurídica que determina la acción en materia civil para exigir la sanción pecuniaria a la persona que ha infringido en el agravio contra la honra, dignidad, crédito, reputación y moral de una persona.

De tal manera que como lo manifiesta (Rivera, 1999)”como consecuencia subjetiva, deshumanizante, de los DELITOS o de los CUASIDELITOS, el DAÑO MORAL ha existido desde que el hombre tomo conciencia de los que significa vivir en sociedad. A través del tiempo conceptuó el hecho de que lo malo, lo perjudicial, lo injusto no puede quedarse en la impunidad, por sanidad social precisamente. De hecho La ley del Talión del Código de Hammurabi, ojo por ojo, diente por diente, hueso por hueso, de fondo es el hecho de resarcir el daño con daño, en una implacable equiparación del mal causado por el infractor y recibido por la víctima.”

Y de una forma muy peculiar también lo manifiesta Pablo Rodríguez G. (2005) “El daño debe conceptuarse como la pérdida o menoscabo, perturbación o molestia de un interés legítimo ante el ordenamiento normativo, así dicho interés, atendido su reconocimiento y amparo jurídico represente o no un derecho subjetivo”.

La problemática nace en la diferente aplicación de las sanciones pecuniarias (reparación económica) que una persona tiene que entregar a manera de sanción por haber cometido un agravio a la moral de otra persona desde este punto de aplicación de la norma de nuestro actual Código Civil debe ser clara, tomando en cuenta que lo que se pretende reparar es un derecho intrínseco e inherente a los seres humanos, mismo que al ponerlo en una escala valorativa (monto de dinero) tendría que tener un mismo valor, es decir que el derecho a la honra del Presidente de la República es el mismo derecho a la honra que tiene un estudiante de primaria o un discapacitado

ya se está discapacidad mental o física, pues, no es justo ni proporcional que el agresor del presidente reciba como sanción pecuniaria la suma de USD. 800.000 y el agresor de las otras personas reciba como sanción pecuniaria USD. 10.000 siendo que los dos derechos por mandato constitucional, derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales que firma y suscribe el Ecuador determinan son de igual jerarquía y merecen el mismo mecanismo valorativo y por lo tanto que en este caso los agresores reciban la misma sanción pecuniaria. Tal y como precisamente se interpreta en la declaración de los derechos humanos y que esta de una manera generalizada y extractada en nuestra carta magna de esta manera estos derechos que también se los puede llamar fundamentales se encuentra en el Artículo 7.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (Ecuador, 2008) En este marco legal entenderemos a la igualdad como semejantes y como seres humanos y como sujetos de protección del estado de la misma manera, por cuanto si a un bien jurídico de una persona que sea personaje público se le atribuye un valor: y, a otra que no es de las mismas características se le atribuye otro valor el infractor sufre de discriminación en el sentido que el que agravio al personaje público recibirá una sanción pecuniaria más alta que el que ofendió al que no es personaje público, dando a notar también que entre los dos bienes jurídicos protegidos existe también una discriminación por condiciones subjetivas de las calidad de persona.

Si realizamos un análisis de derecho comparado la diferencia del Pacto y de la Convención Americana y el Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales no tiene una disposición que consagre expresamente el derecho a la honra y reputación de las personas. Sin embargo realizando un análisis de derecho comparado, la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos han desarrollado el concepto jurisprudencialmente interpretando extensivamente el Artículo 8 (derecho a la privacidad e intimidad) de la Convención Europea Además, también han determinado el alcance al hacer referencia al Artículo 10 (libertad de expresión) de la

Convención Europea, ya que el párrafo 2 de dicha disposición establece que entre las razones válidas para limitar este derecho está la necesidad de proteger la reputación de las personas.

Esto implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o de abstenerse de interferir en dicho derecho; y, el deber de garantizar, asegurar bajo su jurisdicción y tutela que este derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad, así también el estado tiene la obligación de garantizar un proceso judicial imparcial, justo y ante un tribunal competente, esto por cuanto el derecho de igualdad no solo se lo debe de entender en el aspecto de protección al agredido sino también que trasciende a la defensa del agresor, por cuanto él también tiene derecho a que se le imponga una sanción pecuniaria clara que este valorizada y no sea a criterio del juez, es decir, por cuanto el juez puede tener intereses opuesto o inclinaciones subjetivas (favoritismos) y aumentar o disminuir dicha sanción pecuniaria o peor aún si para la imposición de la misma se utiliza subjetividades que modifiquen el monto de la misma, es decir, que la sanción pecuniaria se vea afectada o varíe por las condiciones sociales o cargos o dignidades que ostente la persona agredida.

La actual Constitución de la República del Ecuador nos da una clara pauta para toda esta gama de realidades legales sean determinantes dentro del Ecuador pero en el caso de los artículos que se y traerán a colación en el presente trabajo se está infringiendo los derechos fundamentales desde la perspectiva de la igualdad, de la proporcionalidad y de la manera de como se ha calculado la reparación por tal o cual agravio dentro de la misma determinación encontraremos que las normas aplicables ya son obsoletas pero en el sentido de que no están adecuadas a la realidad del país, por cuanto si una persona que es personaje público recibe una agravio a su moral acusándole de falta de conocimiento en tal o cual materia; y, si otra persona que no es reconocida en la sociedad o no sobresale y sufre el mismo agravio la sanción que recibe el agresor no es la misma aunque el agravio sea el mismo o parecido en esencia, lo cual contraviene el derecho a la igualdad, por cuanto el bien jurídico tutelado es el mismo o si el agravio es de distinta naturaleza no debe tomarse en cuenta el agravio sino de una manera preferente se identifique el bien jurídico

tutelado objeto del agravio y sea en base al bien lesionado que se imponga la sanción pecuniaria al causante del mismo.

Una vez realizadas todas las consideraciones enmarcadas dentro de nuestra constitución, analizaremos al daño moral como parte de la responsabilidad civil en relación a lo que manifiesta (Rivera, 1999) “Muchas veces no se consideran el efecto humano del delito en las víctimas, el daño moral, el (pretium doloris) determinado por el sufrimiento de padres, hermanos y amigos”. Con esta relación lo que busca el juicio de daño moral no es solo la indemnización ni el resarcimiento de la agresión causada, pues, también busca como norma jurídica la sanción económica para la persona que ha cometido el delito o cuasi delito.

De una manera muy importante señala la abogada Tulcanza Chávez cuando señala de conformidad con lo manifestado por Jorge Iturraspe al detallar que uno de los objetivos fundamentales del juicio de daño moral han sido desnaturalizados y deshumanizados, por cuanto con este trámite en la actualidad no se busca reparar el daño sufrido sino más bien el perjuicio económico para el agresor; por eso se coincide con estos personajes al decir que “ No al enriquecimiento injusto, esto es que la indemnización debe ser equiparable al daño, pues, si esta es exagerada y se obtiene un **beneficio que exceda la compensación** que se busca, por el daño moral sufrido, se estaría causando un perjuicio al sujeto pasivo (demandado/ agresor), el cual pasaría de ser victimario a víctima, por cuanto la indemnización disminuye su patrimonio injustamente”. (Chávez)

Si el juicio de daño moral no es proporcional en la sanción que le aplica al agresor o al agredido no sería el mecanismo adecuado para velar por los bienes jurídicos tutelados y peor aún sea el medió jurídico para alcanzar la realización material de la justicia.

FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA:

El presente trabajo de investigación está basado en el paradigma critico-propositivo, como una alternativa de la investigación, basado en el cambio de esquemas de

aplicación de la norma para la equidad y respeto al derecho a la igualdad ante la ley de las personas, cumpliendo lo establecido en el Convención Universal de los Derechos Humanos.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El presente trabajo de investigación se sustentara en los siguientes tratados internacionales, Constitución de la República de Ecuador y el Código Sustantivo Civil Ecuatoriano:

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

De la idea de igualdad material se extiende el análisis del **Art. 1** de la Convención Americana de los Derechos Humanos; inda fundamental de igualdad, es decir que los ciudadanos de cualquier parte del mundo, país o estado parte de esta convención son iguales y gozaran de los mismos derechos y obligaciones sin importan la condición que tengan, es decir sean nacionales de ese país o sean extranjeros.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Art. 1.- de la Constitución de la República del Ecuador, establece los lineamientos, en los cuales se manejará el estado, determinado que el mismo será un estado de derechos y justicia, entendido esto que los ciudadanos de este país gozarán de los derechos establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los mismo que son recogidos por nuestra carta magna; adicionalmente se entiende que este estado será democrático, soberano e independiente, intercultural y plurinacional.

Las consideraciones que nos ayudaran en la presente investigación, en lo que tiene que ver a la Constitución de la República del Ecuador se hallan desarrolladas en el **Art. 11.-** con el cual podemos entender que los derechos se los pueden ser ejercidos, promovidos y exigidos ya sean de manera individual o colectiva de la ciudadanía o

de los grupos sociales que se encuentran reconocidos en nuestro país, de igual manera las autoridades deben garantizar el cumplimiento y goce de estos derechos.

En el numeral **2)** del mismo artículo 11) establece de manera clara la igualdad material y real de los ciudadanos entre sí recogiendo de esta manera la idea general y amplia determinada en el Art. 1 de la Convención Americana de los derechos Humanos, es así, que las personas y sus derechos son iguales ninguna persona es sujeto de discriminación, pues, esta discriminación se la debe entender en el sentido amplio de la necesidad de protección de derechos, es así que al inteligenciar de la igualdad entre semejantes se está destruyendo las barreras condicionales de la situación humana las mismas que son: identidad, género, condición socioeconómica, estado migratorio, estado de salud, portar VIH, etc., de tal manera que el estado acondicionará su actuar y su ordenamiento jurídico interno para tutelar de manera efectiva la igualdad real y material del acceso uso y goce de los derechos establecidos por la Constitución de la República y las leyes de nuestro país.

En el numeral **3)** del artículo 11) establece que los derechos que son establecidos por los instrumentos internacionales y la Constitución estos deben ser aplicados de manera directa e inmediatamente por las autoridades de cualquier ámbito ya sea judicial o administrativo.

El ejercicio de estos derechos no exige condiciones previas, de tal manera que estos derechos se los puede acceder en cualquier momento, los mismos de ser vulnerados y menoscabados son totalmente justiciables, es decir que se los puede defender judicialmente mediante al aparataje judicial interno de nuestro país, dando al agresor una sanción (civil= pecuniaria, administrativa o penal) y la víctima una indemnización (reparación= pecuniaria).

En el numeral **4), 5), 6), 7) y 8)** del artículo 11) de la Constitución de la República determina las condiciones de cómo deben los servidores públicos, administrativos y judiciales aplicar las normas de tal manera que esta aplicación favorezcan la vigencia de los mismos, dado a los mismos características y generalidades de las

cuales la irrenunciabilidad y la igualdad jerárquica son las más llamativas en cuestión de la plena vigencia de estos derechos.

Los derechos individuales colectivos que se han establecido dentro de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no estarán en conflicto con los derechos adicionales derivados de la dignidad de las personas, comunidades y pueblos para su uso goce y desenvolvimiento; de tal manera que estos derechos serán desarrollados de una manera progresiva, siendo el estado el ente que garantice su plena vigencia, goce, respeto y ejercicio.

El Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos que la Constitución de la República del Ecuador, de tal manera que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. Establecido para ello las sanciones, indemnizaciones que la ley y la constitución faculden a la administración de justicia.

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.

Dentro del ordenamiento jurídico interno en el Ecuador encontramos la norma sustantiva civil (Código Civil Ecuatoriano) el mismo que en el Título XXXIII del Capítulo IV habla de los delitos y los cuasi delitos, es así que en **Art. 2229** determina las reglas para que daño pueda atribuirse como malicia o negligencia de una persona hacia otra, esta malicia o negligencia deber ser reparada; de tal manera que así encontramos los siguientes actos, provocar explosiones de forma imprudente, el que dispare de manera imprudente una arma de fuego, el que remueva las losas de la calle o camino sin las precauciones necesarias, la persona que pusiera en circulación que causen accidentes, estas consideraciones se las toma en cuenta solo en las circunstancias civiles de reparación o en la sanción civil que se impondrá a las personas que han tal cuasidelito por su imprudencia o negligencia.

El Art. 2230 plantea la reducción del daño, es decir que si la persona que ha sufrido el daño, este será apreciado de una manera reducida, por cuanto esta persona se ha expuesto de una manera imprudente para que reciba el resultado dañoso.

De tal manera que dentro de estas dimensiones también se encuentran las imputaciones injuriosas que las personas realizan a sus semejantes las mismas que si van en contra de la honra o el crédito de una persona, estas dan lugar a que se pueda demandar indemnización pecuniaria, no solo en las dimensiones de los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), ya que esta apreciación también alcanza hasta el perjuicio moral tal como lo recoge el **Art. 2231** de la norma sustantiva civil (Código Civil Ecuatoriano)

Dentro de lo concerniente a la reputación l honra, buen nombre delas personas recogeremos lo que prescribe el **Art. 2232**, por cuanto se determina que en los casos las personas que han sufrido daños morales, difamaciones pueden demandar indemnizaciones pecuniarias de igual forma a quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo, ya que la moral, la honra y el bueno nombre también son derechos inalienables de las personas, los mismo que merecen una tutela judicial efectiva y la protección objetiva del estado

La conformación del Litis consorcio activo en los juicios ordinarios de daño moral o el legitimario activo dentro de estos procesos civiles estará conformado de manera exclusiva por la víctima, su representante legal, extendido el mismo cuando la víctima tenga caso de imposibilidad física, en tal caso esta representación será realizado por el cónyuge de la víctima o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, facultando con esto a que los herederos de ser el caso o los ascendentes de la víctima puedan ejercer derechos re reparación por el daño causado

a su tutelado o representado, tal y como lo recoge de una manera clara el Art. 2233 de la norma sustantiva civil ecuatoriana.

De estas indemnizaciones deben de ser muy claramente diferenciadas, las mismas que de ser el caso al tener como resultado dañoso la muerte o la incapacidad de la persona que ha sufrido el daño, estas serán independientes a lo regulado en otras leyes, así lo prescribe en el Art. 2234 del Código Civil Ecuatoriano.

Como todo derecho la ley debe determinar cuáles son los parámetros en los cuales se pueden ejercitar, es decir los tiempos en los cuales se puede hacer uso, goce del derecho del cual una persona se creyere asistido, pues al no tener un tiempo de prescripción el ejercicio de los derechos estos sería eternos y los por esta misma circunstancia existiría una inseguridad jurídica, permitiendo que los derechos, acciones judiciales sean demandados en cualquier momento quedando en la completa indefensión los legitimarios pasivos.

En el caso en concreto al que se contrae la presente investigación la norma sustantiva civil (código civil ecuatoriano) dentro de su Título XXXIII del Capítulo IV en el **Art. 2235** de este cuerpo legal, determina de una manera clara de que las acciones por daños o dolo se las puede demandar o ejercitar el derecho hasta cuatro años desde que se ha perpetrado el acto.

Con esta fundamentación legal determinamos que las regulaciones por daño moral, injurias o acciones u omisiones que vayan en contra de la honra, crédito, buen nombre, dignidad de las personas se encuentran determinadas en el Título XXXIII del Capítulo IV de Código Civil Ecuatoriano, ordenamiento jurídico que garantiza el acceso a la justicia y que este tipo de acciones u omisiones sean debidamente justiciables, es decir que el agresor ya sea por acción u omisión reciba una sanción (sanción civil= sanción pecuniaria) y la persona perjudicada en los bienes inmateriales reciba una indemnización a modo de reparación por el daño causado.

CATEGORIAS FUNDAMENTALES.

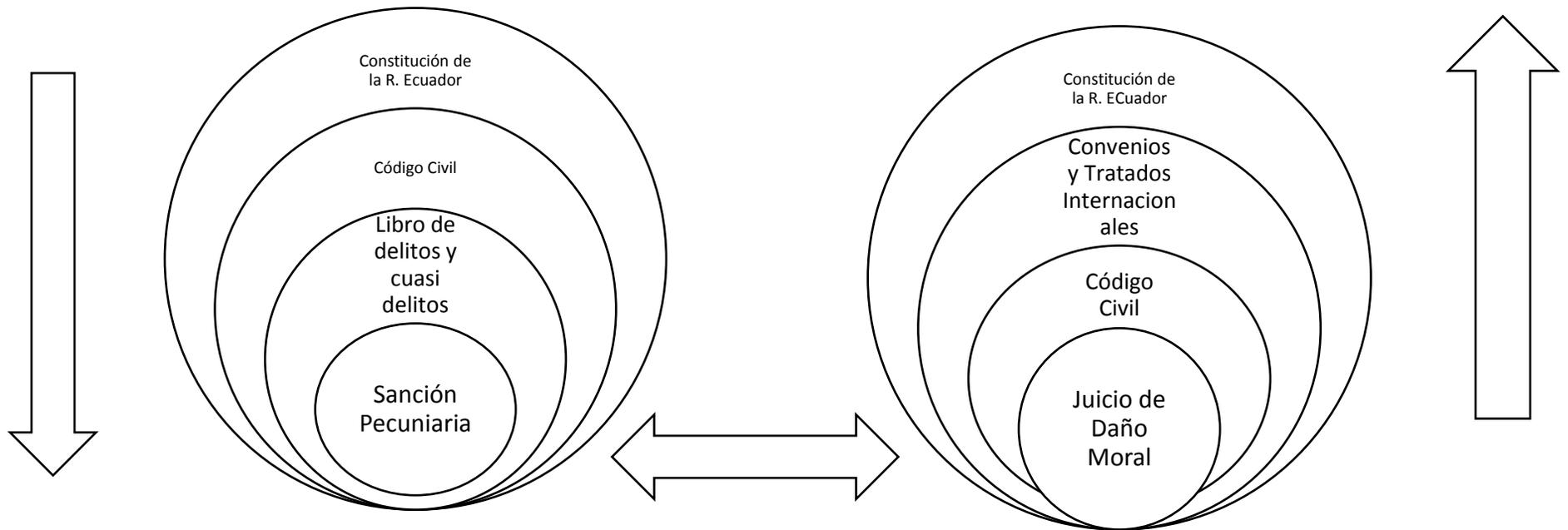


Gráfico N° 2 Categorías Fundamentales

Fuente: Investigador

Elaborado por: SANTIAGO PATRICIO TAPIA TAPIA

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

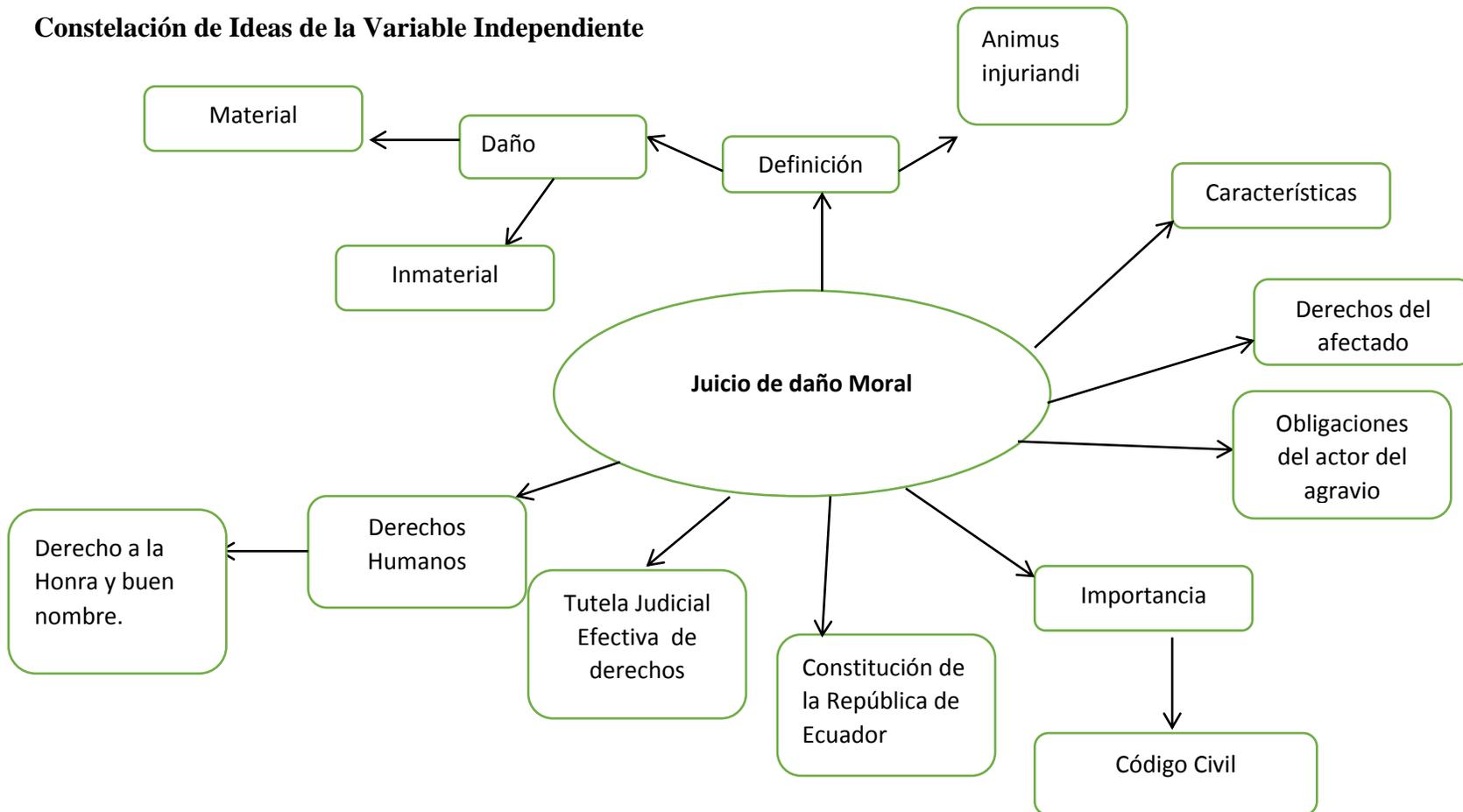


Gráfico N°3 Constelación de ideas Variable Independiente

Fuente: Investigador

Elaborado por: SANTIAGO PATRICIO TAPIA TAPIA

Constelación de Ideas de la Variable dependiente:

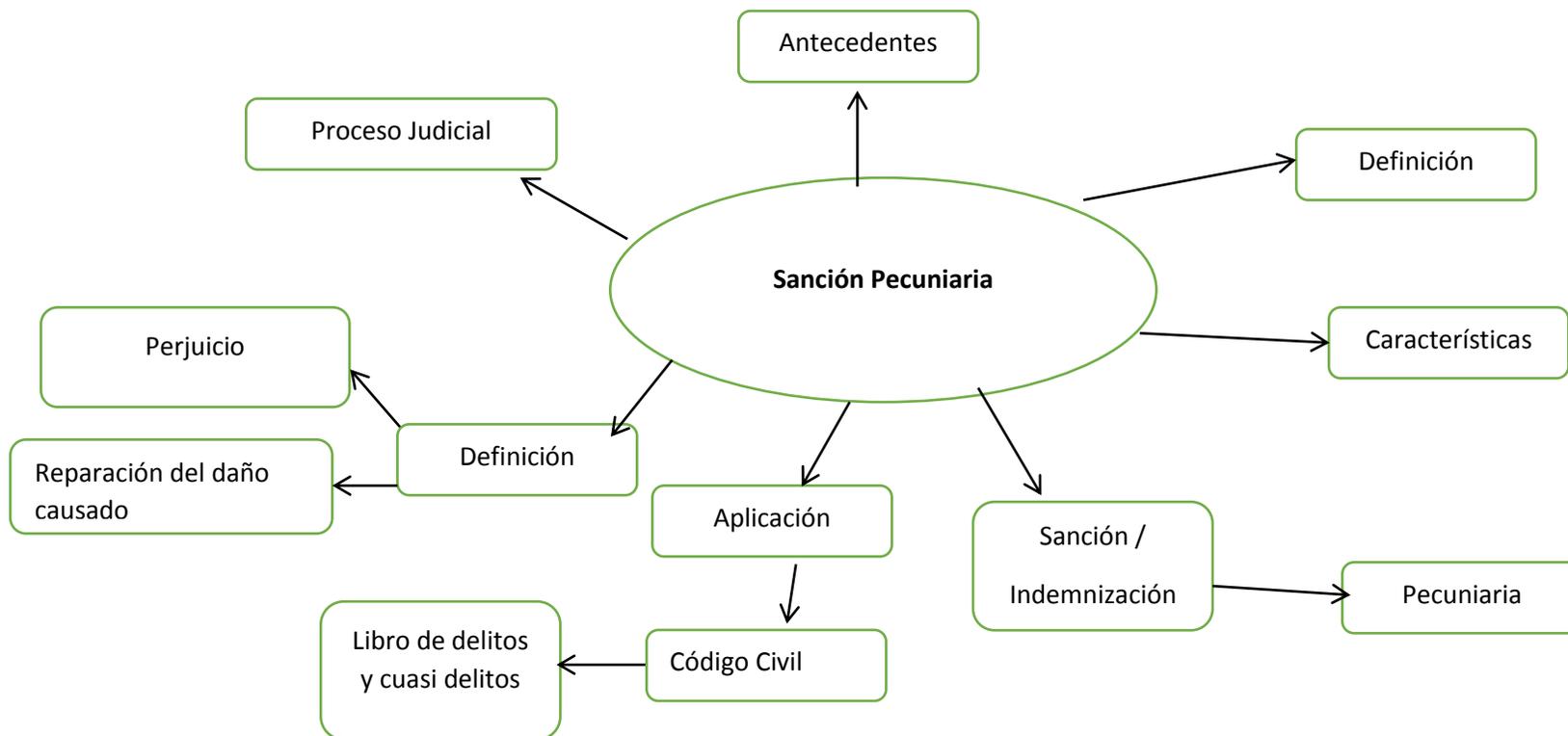


Gráfico N°4 Constelación de Ideas Variable Dependiente
Fuente: Investigador
Elaborado por: SANTIAGO PATRICIO TAPIA TAPIA.

LA CONSTITUCIÓN.

Al ser el Ecuador un estado de derechos y justicia, democrático, plurinacional y laico, se sobre sobrentiende que el mismo esta direccionado por la norma Constitucional, es decir que todas las normas jurídicas inferiores a la Constitución (Códigos Orgánicos, Leyes especiales, reglamento, ordenanzas, etc.), estarán direccionadas, orientadas y principalmente en concordancia con los derechos y garantías que esta consagra a fin de que estas leyes inferiores no sean inconstitucionales y pueden estar en plena vigencia dentro del país, esto desarrollado de manera más amplia en el **Art. 425** de la misma norma constitucional .

Los derechos, obligaciones del estado van enmarcados dentro de las acciones y directrices que este tome de manera acertada a fin de proteger y respetar la plena vigencia, ejercicio y goce de los derechos que esta de manera general y amplia determina para todos los ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros, de consideración con los principios de ciudadanía universal y el irrestricto respeto a los derechos humanos principios consagrados en el **Art. 416 numerales 6) y 7)** de la Constitución de la República del Ecuador, de tal forma que el debido proceso es un ente primordial para que exista la administración de justicia el mismo al no existir, se estaría vulnerando el derecho a la defensa, el debido proceso se encuentra enmarcado en el **Art. 76** de nuestra Constitución, pero para el caso en concreto nos referiremos a los **numerales 2), 3), 5) y 6)**; estos numerales de manera expedita serán tratados, hablando de una forma genérica garantizan al legitimario activo y pasivo el cumplimiento imperativo de la Constitución y la leyes , por cuanto en esto numerales se garantiza lo siguiente: presunción de inocencia, no se aplicará sanciones no previstas en la constitución y las leyes, en caso de conflicto de leyes se aplicará la sanción menos rigurosa y en caso de conflicto de normas se aplicará la sanción más favorable a la persona infractora y la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (sanciones civiles).

CÓDIGO CIVIL

La norma sustantiva ecuatoriana determina y prescribe lo referente las indemnizaciones que recibe la persona agredida y también la sanción civil que pagará el agresor a manera de reparación; además para la existencia de estas consideraciones debemos entender que este tipo de derechos nace de obligaciones, es decir la misma que genera responsabilidades de carácter civil siendo aquellas que nacen ya de las voluntades de las personas a manera de contratos o convenciones, en un hecho voluntario en el que una persona se obliga, en un hecho que a inferido injuria o daño o también en los delitos y cuasi delitos de conformidad con lo prescrito en el Art. 1453 del Libro IV del Título I del Código Civil Ecuatoriano que trata de las obligaciones en general y los contratos.

Encontrando lo que determina el Dr. José Carlos García Falconí sobre las fuentes de la Obligación Civil dice “Las obligaciones nacen de las siguientes fuentes:

De la Ley;

De un contrato o sea de responsabilidad contractual;

De ciertos lícitos como los cuasi contratos; y,

De ciertos hechos ilícitos surge la responsabilidad delictual si el daño ha sido querido por su autor (dolo) o cuasidelito, si no lo ha querido (culpa)”. (Falconí J. G., 2004)

Es así que de estas fuentes nacen las responsabilidades para nuestro estudio atenderemos la primera que corresponde a la ley y la cuarta que corresponde a los delitos y cuasi delitos, dando como resultado la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual.

Es aquella que nace de un contrato, de la voluntad de las partes de someterse a esos tenores literales en el cual las voluntades se han puesto de acuerdo y han desarrollado sus intereses y obligaciones, el Dr. José Carlos García Falconí al respecto de la responsabilidad contractual dice “ Tiene como fuente un contrato válido que vincula

a los contratantes. Si hay incumplimiento de las obligaciones voluntariamente se causa perjuicio al otro contratante”.

La responsabilidad extracontractual.

En este tipo de responsabilidades, nos enfocaremos principalmente en el daño extra patrimonial o moral, el mismo que es referente a los bienes inmateriales de una persona tales son estos como su dignidad, buen nombre, crédito etc., al respecto de esto se refiere el Dr. José Carlos García Falconí tomando las palabras de Fernando Fuero que dice “ El daño extrapatrimonial o moral es aquel que se causa con motivo de la ejecución de un hecho ilícito, el incumplimiento de un contrato o la frustración de la relación en su etapa precontractual en que se afecte a la persona o se vulnere un derecho de la personalidad o de un derecho de familia propiamente tal”. (Falconí J. G., 2004)

Las obligaciones tienen el carácter de ley para las partes, es decir que los mismos intervinientes en el acto se someten al mandato imperativo de reparar los daños causados, es así que la personas que ha inferido el daño se ve obligada a repararlo y para ello recibirá una sanción civil (indemnización) tal y como se lo desarrollará en los siguientes párrafos.

LOS DELITOS Y CUASI DELITOS.

Hay que destacar la diferencia entre los delitos y los cuasidelitos y para ellos enunciaremos las palabras del Dr. José Carlos García Falconí que al respecto dice “El delito es cometido con la intención positiva de dañar, con voluntad de hacer daño, con dolo.

En el cuasidelito no hay voluntad de causar daño; y solo es resultado del descuido, imprudencia, negligencia o impericia de la persona que lo ejecuta”. (Falconí J. G., 2004)

Es por ello que los cuasi delitos no pueden ser tratados con una sanción penal o pena privativa de la libertad, claro esta determinando el resultado dañoso que haya tenido,

es decir si solo se ha afectado la moral o bienes incorporales, pues, solo es necesario que exista una sanción civil por el daño ocasionado (sanción pecuniaria) y en lo referente a este tema se encuentra desarrollado en la norma sustantiva civil (Código Civil), desde los arts. 2229 hasta el 2235, artículos que se encuentra en el Título XXXIII del Libro IV de la referida norma legal, dando las dimensiones, acciones y resultados de los delitos y cuasi delitos, los mismo que guardan conformidad para que exista una responsabilidad y sanción civil (sanción pecuniaria).

SANCIÓN PECUNIARIA

Esta será entregada a manera de reparación o indemnización por el daño ocasionado, mismo que será recibido a manera de indemnización por la persona que ha sido objeto del tal daño, ya sea esto por la existencia de la responsabilidad contractual y del mismo modo si ha existido o existe responsabilidad extracontractual, las dimensiones taxativas de la norma sustantiva civil, determinan en qué clase de delitos y cuasidelitos se podrá exigir este derechos que nace de las responsabilidades de las personas que intervienen en determinados actos para esto debemos determinar lo concerniente a la sanción civil.

LA SANCIÓN CIVIL.

Este tipo de sanciones se la utiliza necesariamente para resarcir los daños vinculados a los bienes extrapatrimoniales o los bienes morales. Así lo dice el Dr. José Carlos García Falconí respecto de la sanción civil “Tiende a obtener el resarcimiento de daños patrimoniales morales.

Sobre la responsabilidad nuestra jurisprudencia señala: la atribución de una responsabilidad exige una acción u omisión que la misma haya producido daño, que haya nexo causal entre el comportamiento y el daño; que merced a la aplicación de algún criterio se pueda imputar la responsabilidad al demandado.

La antijuridicidad de las acciones en lo penal se halla legalmente tipificada; en lo civil no es posible que la ley puntualice la forma de comportarse, sino apenas da principios relativos la conducta como la corrección y la prudencia; el daño puede producirse aun cuando se obre conforma a derecho”. (Falconí J. G., 2004)

JUICIO DE DAÑO MORAL

Código Civil

Las normas jurídicas aplicables para obtener la reparación o indemnización mediante la aplicación de una sanción civil al agresor de la honra, dignidad, crédito y buen nombre de las personas, se encuentra regulas y enmarcadas en el juicio de daño moral, mecanismo e institución jurídica que plantea directrices enmarcadas en el ámbito civil más no en el ámbito penal, es así que al encaminarse solo en el ámbito civil obedece al principio de especialidad de la norma, pues, en lo referente a las demás acciones por daño moral o reparación de daño y perjuicios se establecerá de conformidad a las leyes en las cuales se regule como por ejemplo el Código Orgánico Integral Penal, Código de Trabajo, el Derecho Administrativo, etc.

El articulado al que obedece es el que se encuentra en el Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, desde los arts. 2229 hasta el 2235, determinando los elementos fácticos y constitutivos de las acciones y omisiones en los que incurre una conducta para que las consecuencias de estas reciban una sanción estrictamente civil, atendiendo al carácter intrínseco de la norma civil y su clara diferenciación de la norma penal, es decir que la norma civil no tiene el carácter imperativo de dar modos de comportamiento humano, sino solamente principios de conducta enmarcados en la corrección y la prudencia.

TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales y la declaración universal de los derechos humanos mismo que fue expedida el 10 de diciembre del 1948 en París, han evolucionado a fin de alcanzar una amplia gama de derechos e igualdades para su conglomerado humano de los países que firman y ratifican los mismos, es así que se reconoce la dignidad humana no solo entendida en el sentido de no recibir tratos crueles o degradantes, sino también en el ámbito de moralidad, es decir que la dignidad humana va comprendida desde lo más genérico hasta lo más individual y abstracto, dando a entender por dignidad humana como sinónimo de derecho de moralidad, buen nombre y respeto, mismo que será recibido por sus semejantes desde y hacia la personas que goza de este derecho.

Al hablar la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 1 sobre la libertad que se obtiene al nacer, y la igualdad en dignidad y derechos establece que los derechos de una persona no son superiores a los derechos de sus semejantes, de tal manera que los derechos de igualdad son imperativos, es decir por el simple hecho de ser seres humanos tiene los derechos inherentes, subsidiariamente se profundiza más en el Art. 7 de la misma Declaración Universal de Derechos Humanos al hacer referencia en el término de igualdad acompañado de la ley, prescribiendo que todos somos iguales ante ley, partiendo de esta premisa, se determina que los derechos míos y de mis semejantes son igualmente justiciables, es decir que si mi derecho es vulnerado de igual forma que el de otra persona, estos dos derechos deber tener el mismo trato ante la justicia, es decir recibirán la misma sanción o indemnización.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República del Ecuador, integra en su accionar los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los mismos que son desarrollados en el Art. 66 dando de la forma más amplia posible el goce y reconocimiento de los derechos aquí establecidos, pero para el caso de investigación en concreto tomaremos lo determinado en el numeral 3) literal a) y el numeral 4) del artículo antes mencionado, en estos numerales se trata de determinado en los Arts. 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir la Constitución otorga a sus nacionales y extranjeros los derechos a la integridad personal, en los cuales se incluirán la integridad física, psíquica, moral y sexual; la integridad moral tomada en consideración como un elemento claro de la condición de ser humano y reconocida como derecho para ser justiciable reparado y sancionado.

El numeral 4) del mismo artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe sobre la igualdad, igualdad formal, esta es la igualdad que se alcanza de todas las maneras posibles, es decir tanto en oportunidad como en derechos, la igualdad material es aquella que se perfecciona en conjunto con la idealización de la aplicación de la justicia, esto en concordancia con lo prescribe el artículo 169 de la misma Constitución, estableciendo que el sistema procesal es el medio adecuado para realización de la justicia, y la igualdad formal se la obtiene mediante la justicia el

sistema procesal ecuatoriano da como medio de realización de la justicia el juicio ordinario de daño moral, el mismo que se ve amparado por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

Permitiendo de esta manera el acceso a la justicia y que los bienes extrapatrimoniales tutelados por la justicia y respetados por la Constitución y las leyes sean objeto de debate jurídico, aplicación de sanciones, indemnizaciones y lo más importante sean justiciables mediante el sistema jurídico interno de nuestro país.

DESARROLLO DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL

DEFINICIÓN.

El juicio es el mecanismo técnico jurídico el cual consiste en una discusión, en el que las partes procesales (actor y demandado) ponen en contraposición sus argumentos haciendo uso de su legítimo derecho de la defensa, al debido proceso y a la contradicción contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, ante un juez que es imparcial, constitucional y competente, el mismo que está en la facultad de aceptar la demanda, negarla aceptar un derecho o denegarla de conformidad con las atribuciones y facultades que en nuestro país le atribuye el Código orgánico de la Función Judicial.

Según lo determina el Art. 2 “**AMBITO.-** Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia”. (Código Orgánico de la Función Judicial).

El juicio ordinario lo entenderemos como en conjunto sistemático de pasos acorde a la legislación jurídico interna del país y el medio jurídico declarativo en el cual tendrá como pretensión el reconocimiento de un derecho; se le da la calificación o el

adjetivo de ser ordinario por cuanto en la legislación ecuatoriana el trámite para este tipo de juicios no está definido por lo tanto a estos procedimientos se les dará el trámite de ordinario.

El Juicio Ordinario de Daño Moral nace en legislación Ecuatoriana con la finalidad de que los daños materiales e inmateriales sean sancionados de manera civil, es decir que esta sanción no conlleve consigo una sanción de prisión o como se conoce en la actualidad una pena privativa de la libertad; es así que mediante la Ley No. 171, publicada en el Registro Oficial No. 779 el cuatro de Julio de 1984. (Falconí J. G., 2004)

Desde ese entonces hasta la actualidad la norma sustantiva civil (Código Civil) ecuatoriana no ha tenido un tratamiento de reforma en lo que concierne al tema del daño moral y a los alcances y consecuencias jurídicas de este bien jurídico no tan bien entendido y tratado en el Ecuador.

Características:

- **Animus Injuriandi** es el inicio de la actuación humana en contra de la honra y buen nombre de su prójimo, pero en la antigua Roma esta terminología estaba inclinada a solucionar el problema jurídico con una sanción penal.
- Con la evolución de la sociedad y al ser el derecho una ciencia social que va evolucionando a la par de esta ha evolucionado con la finalidad que el daño no es solo sufrido por la persona que lo ha recibido sino también por las personas que se encuentran alrededor de la persona agredida de tal manera que con esta evolución nace lo que se conoce como “PRETIUM DOLORIS”, tal y como lo define el Dr. José Falconí “Como todos los fenómenos del alma humana, el dolor, la pena, la sensación de desamparo y desconcierto que experimenta quien es víctima de un acontecimiento delictuoso o culposo comporta diversos grados y es variable y cambiante como lo es la individualidad psíquica de hombre” (Falconí J. G., 2004)

De esta explicación se determina que el “PRETIUM DOLORIS” es la cualidad de sufrir el agravio de maneras distintas, de que no todos los ciudadanos no van a resistir de la misma manera el resultado del acto dañoso o que el mismo acto no va a ser receptado por los ciudadanos de la misma manera e intensidad; si, solo se tomará en cuenta la afectación de la persona agraviada se estaría vulnerando el derecho del ciudadano agresor a ser juzgado con normas claras, es decir, que ha no existir un límite para la aplicación de la sanción pecuniaria, al no existir esta limitación se lo cuantificará al daño de la manera más desproporcional tanto para la persona que va a ser sancionada civilmente como la persona que va a ser indemnizada por el daño causado.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGREDIDO Y DEL AGRESOR.

Las condiciones de los derechos del agredido y del agresor se ven determinadas en las consideraciones establecidas en la ley, pues, las determinaciones legales para las partes intervinientes en el proceso judicial deben de ser bien delimitados los parámetros de litigación; sin embargo estos derechos y obligaciones se ven enmarcados en bajo el principio de legalidad, el de ser juzgados y tutelados con leyes claras y determinadas, las obligaciones del agredido son las de entregar los elementos fácticos, reales y legales de los cuales se creyere asistido para obtener la sanción civil, por otro lado el agresor debe de reparar el daño causado con una norma clara y determinada.

IMPORTANCIA.

La importancia del juicio ordinario radica en la aplicación de la justicia consagrada en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo este procedimiento una institución jurídica mediante la cual se obtiene la Tutela Judicial Efectiva, planteándose como objetivo fundamental la obtención de una sanción civil en concordancia al ámbito de su aplicación, de tal manera que el mecanismo claro, determinado y legal planteado por el ordenamiento jurídico interno de nuestro país, en el Título XXXIII del Libro IV de la norma sustantiva civil se encuentran enmarcadas las acciones legales no penales para reclamar mediante esta vía los daños, perjuicios, agravios impetrados dentro del ámbito civil.

CÓDIGO CIVIL.

En lo relacionado al Código Civil Ecuatoriano, lo inherente a el daño moral indemnización y sanción pecuniaria se encuentra detallado en el título XXXIII del Libro IV del mismo cuerpo legal antes mencionado, también en un muy destacado proceder en la legislación ecuatoriana se ha publicado la Ley No. 171 que regula la reparación por daño moral; como norma sustantiva civil (Código Civil) se encuentran enmarcados los delitos y cuasi delitos estos últimos que se les dará una sanción pecuniaria o exclusivamente una sanción civil.

El sistema jurídico interno del Ecuador presente a esta norma sustantiva como el mecanismo claro para la aplicación, ejercicio, reconocimiento, tutela y defensa de los bienes extra patrimoniales los mismos que también merecen ser protegidos y tutelados por los lineamientos de un estado constitucional, de derechos y justicia como lo es el Ecuador.

TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS.

La tutela judicial efectiva como tal no distingue que si la persona es agresor o agredido, víctima o victimario, protege de la misma manera a todos los conciudadanos; brindándoles un acceso oportuno e igualitario a la administración de justicia, a la protección de sus derechos, tal y como se lo determina en el Art. 75 de nuestra Constitución que dice que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Ecuador, 2008).

DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos desde su promulgación hasta las distintas esferas en las cuales se los ha desarrollado se los ha entendido como progresistas, es decir que en ninguna legislación en las cuales se firmen y ratifique los tratados internacionales de derechos humanos se los entenderá de manera regresiva, pues, estos van evolucionando a la par que evoluciona la sociedad.

Con este antecedente estos derechos progresivos se encuentran enmarcados en nuestra constitución en el Capítulo VIII en lo concerniente a los derechos de protección, específicamente en el Art. 76 y todos los numerales y literales que enmarca este artículo, tanto la persona agredida como la persona agresora tienen derechos a que estos derechos de protección del Art. 76 de nuestra Constitución sean reconocidos y respetados, para la persona agredida será claro que la tutela judicial efectiva protegerá el bien jurídico que se ha violentado con el delito o el cuasidelito; mientras que para la persona agresora será fundamental que se le respete el derecho al debido proceso, al ser juzgado y sancionado civilmente tal y como lo determine la constitución.

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Al momento de nacer las personas tiene derecho a la honra y al buen nombre a ser tratados con respeto y consideración, por lo tanto ni el estado, persona natural o jurídica pueda menoscabar esta garantía constitucional, de tal manera que trataremos de definir que es el derecho a la honra.

La honra según la real academia de la lengua determina que es un estado en el cual la persona es merecedora de respeto, consideración y afecto, pero cuando esta honra es menoscabada y se la ha violentado o transgredido con un acto inmoral esta se ha menos cavado limitando a la persona que ha sufrido esto a ser estigmatizada y al no tener tranquilidad dentro de la sociedad civilizada. (Galeas, 1997).

De tal manera se sobre entiende que el derecho a la honra y al buen nombre de las personas es inherente a la calidad y concisión de ser humano, sin que el mismo se vea limitado a la condición social (económica) o de otra naturaleza, el derecho a la honra, buen nombre, dignidad no conlleva para su validez estas condiciones externas, es decir el respeto, consideración y afecto, son necesarios indistintamente de las condiciones sociales particulares de cada una de las personas.

DAÑO.

Realizaré una puntualización desde la definición de daño, para posteriormente considerar las dos directrices del daño material o inmaterial, daño lo define

claramente Guillermo Cabanellas como “toda suerte de mal, sea material o moral. Mas particularmente el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes” (Cabanellas).

Pero también el Dr. José Falconí nos explica la terminología del Daño Moral indicando que “Proviene de la doctrina francesa (Dommages Morales) Dommages et interets es igual a daños y perjuicios”

En este punto diferenciaremos claramente las clases de delitos que existe pero desde su forma más genérica tal y como lo identifica claramente el Dr. José Falconí sobre el Delito Civil y Penal cuando dice “En el terreno civil hay delito cuando se está en presencia de un acto ilícito ejecutado a sabiendas o con intención de dañar a la persona o a los derechos de otro; en tanto que en el campo penal, el delito es toda infracción tipificada por la ley penal”. (Falconí J. G., 2004).

Pero en el Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano se trata de los del delito y cuasi delito dando la normativa específica para el tratamiento y juzgamiento de este tipo delitos y cuasi delitos civiles, dentro de estos enunciados también encontramos una diferenciación de delito y cuasi delito civil y penal según el Dr. José Falconí que dice “El delito y cuasi delito civil son hechos ilícitos cometidos con dolo o culpa que causan daño; a los que se les sanciona con una pena única e indemnización de perjuicios en proporción al daño causado; en cambio los delitos penales son hechos ilícitos dolosos o culposos penados por la ley”. (Falconí J. G., 2004)

De tal manera que se ha planteado una clara diferencia en lo concerniente al delito y cuasi delito civil y al delito y cuasi delito penal, para el presente estudio solamente atenderemos lo relacionado con el delito civil, pues, es necesario continuar solo con la línea de estudio.

CLASES DE DAÑO.

Con las connotaciones establecidas podemos distinguir dos clases de daño siendo el primero de estos el daño material es el que está representado por las cosas materiales,

las misma que pueden ser cuantificados de una manera sustancialmente económica, es decir que como ejemplo si se suscitará un choque del cual solo existieran daños materiales, este daño podría ser reparado por el causante de una manera fácil con la simple cuantificación de los daños ocasionadas a través de un perito o de un experto en el tema (Gonzales, 2013) .

Pero esta cuantificación no se torna fácil cuando se trata de bienes incorporeales de los cuales no es tan fácil apreciar su deterioro menos cabo o violentarían, por lo general estos bienes incorporeales se los entender como la honra, dignidad, crédito y buen nombre de las personas que viven dentro de una sociedad civilizada.

DAÑO MATERIAL O CORPORAL.

El daño es una afección que una persona siente en su psiquis, causándole decremento en sus estados emocionales, mismo que se ven afectados en sus actividades realizadas en su diario vivir, dando como resultado molestias físicas que son apreciadas materialmente como el dolor de cabeza, molestias estomacales, lesiones, fracturas, etc.,

El daño material esencialmente va en contra del patrimonio de la persona, es decir que va en contra de sus bienes o patrimonio económico, como por ejemplo en materia de tránsito cuando una persona ha infringido el deber objetivo de cuidado ha ocasionado un accidente de tránsito, la persona que ha sufrido el choque en su vehículo, es la misma que ha sufrido el daño material no solo por el lucro cesante y el daño emergente, sino también por las afectaciones mecánicas y técnicas que ha sufrido su vehículo.

De tal manera como lo determina el Dr. José Carlos García Falconí que determina como daño material lo siguiente “MATERIAL: lesión patrimonial o corporal”. (Falconí J. G., 2004)

DAÑO INMATERIAL O MORAL.

Según lo establecido por (Gil, 1995) determinando que el daño moral también se lo puede encontrar dentro del campo penal, civil, laboral y tributario.

Para la presente investigación clasificaremos en dos grupos que se los entenderán por daños morales subjetivos y daños morales objetivos.

Los daños morales subjetivos según el Dr. José García dice que “Son los perjuicios materiales derivados del daño moral a un bien extra patrimonial, estos son aquellos que entrañan para la víctima alguna consecuencia pecuniaria, alguna disminución y merma de su patrimonio causada o producida con ocasión o como resultado de un quebranto moral, por ejemplo inhibirse para el trabajo que le hace productivo, a consecuencia del dolor que le produjo la muerte de una persona querida” (Falconí J. C., 2010) .

Esta clase de daño moral son los emanan de los perjuicios materiales de los cuales se les puede apreciar de una manera clara como concretamente se puntualiza de la cita anterior el daño moral que sufre la persona por no trabajar por la muerte de una persona querida es la disminución o merma en los ingresos o el salario que esta reviva por la actividad que realiza.

Los daños morales objetivos según el Dr. José García dice que es “Cuando el daño mora afecta directamente al patrimonio de la persona ofendida, no es susceptible el daño de ser apreciado por nuestros sentidos” (Falconí J. C., 2010).

Al no poder ser captados por lo sentidos este tipo de daños no son tal fácil de cuantificar y al ser cuantificados sin una normativa clara, esta daño moral objetivo podría ser un perjuicio para la persona que lo ha ocasionado en el sentido de que al no tener un techo máximo de cuantificación, va a acausa perjuicio a la persona que va a ser sancionada pecuniariamente a pagar la indemnización a la persona agredida.

Por lo tanto es menester explicar de manera general lo que es la moral objetiva tal y como lo explica el Dr. José Gracia que dice que “Es el conjunto de valores éticos sociales, que existen independientemente de nuestra conciencia y voluntad y constituyen patrimonio común de los asociados en tanto conciencia social que no exige la realización de acciones sociales adecuadas al ordenamiento positivo”. (Falconí J. G., 2004)

DESARROLLO DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

SANCIÓN PECUNIARIA

ANTECEDENTES.

La sanción nace desde la necesidad de poder normar el poder punitivo del estado a fin de dar normas de convivencia social, es decir, normas que rigen el comportamiento humano, el accionar de las personas dentro de un conglomerado humano, la sanción en primera instancia nace con el fin de castigo, según el Dr. José Carlos García Falconí que dice “La sanción penal le corresponde imponer al Estado”. (Falconí J. G., 2004)

La sanción nace en el forma más precaria desde que la humanidad tomo conciencia de lo que es vivir en sociedad (Ley del Talión), con el avance y progreso de los derechos humanos, declaraciones y convenciones de derechos humanos, la sanción ha sufrido una serie de modificaciones no en su esencia que es la de castigo, pero si en su forma, es decir en las condiciones que en la actualidad se va imponiendo; sin embargo de los alcances y dimensiones del se ha puntualizado la necesidad que la sanción impuesta primero debe de constar en una ley clara y determinada, sin que deje o exista indefensión a la persona procesada en materia penal o al legitimado pasivo en materia civil (demandado), dando como primer parámetro que la sanción debe estar prescrita en la ley principio básico y fundamental del principio de legalidad, de igual manera, la sanción debe ser equitativa, igualitaria tanto y en cuanto al daño ocasionado, en consideración al principio de proporcionalidad y la pena es excesiva, se vulnera derechos de la persona condenada en el área penal y del demandado o legitimado pasivo en el área civil, la sanción debe ser impuesta por autoridad competente ya sea esta administrativa o judicial, n el casos en concreto y materia de la presente investigación, solo un juez debidamente posesionado y constitucional puede ser la autoridad judicial que imponga tal sanción.

DEFINICIÓN: La sanción representa en términos genéricos al castigo que una persona recibe por infringir cierta norma o regla que se ha impuesto para la

convivencia social adecuada, con total irrespeto a las normas básicas de comportamiento social.

CARACTERÍSTICAS: La sanción pecuniaria va establecida tano en las normativas penales y no penales del ordenamiento jurídico interno del Ecuador, es decir que se impone una sanción pecuniaria a la persona que violenta las normas penales y no penales como es el caso en estudio, que la misma es interpuesta a una persona que ha ido en contra de la honra, moral, dignidad, buen nombre y crédito de una persona que puede ser sancionada no solo en el ámbito penal sino también en el espacio civil, es decir que existirá una sanción que solo represente una reparación económica y más no una sanción que consigo lleva una pena privativa de la libertad, que de tal manera la persona que ha infringido la norma será sancionada solo de forma puniría.

Ahora bien por que sancionar el Daño Moral tal como lo explica el Dr. José García “Porque no puede dejarse sin sanción un hecho ilícito, que ha inferido una molestia o un dolor a otro y que es irremediable si consiste en algo que no puede rehacerse como cuando se mata a una persona se hace perder un brazo, se destruye una obra de arte, por esta razón.

Hay que recordar que el daño moral no afecta al patrimonio, pero ocasiona a la persona un sufrimiento en sus afecciones o en los derechos inherentes a la personalidad, por eso se llama daño extra patrimonial”, (Falconí J. G., 2004).

Para la determinación y la cuantificación de esta sanción pecuniaria en el Dr, Juan Larrea Holguín determina que “que el juez al aceptar la demanda por daño moral debe de tener en cuenta lo siguiente las circunstancias del daño, la gravedad de la lesión, la difusión o audiencia del medio en el que se haya producido (caso de injuria); consecuencia de la misma; la condición social y pecuniaria de las partes” (Holguin).

Para darle un calificativo la última consideración del Dr. Juan Larrea Holguín es por demás discriminatoria, ya que al considerar estos elementos que el juez debe de tener en consideración al momento de aceptar la demanda y de emitir la correspondiente

sentencia se está vulnerando el derecho a la justicia, tutela judicial efectiva de derechos, por lo que esta última consideración se contrapone al Art. 11 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador que de manera sucinta lo expreso en una sola palabra igualdad, al ser el Ecuador un estado constitucional, de derechos y justicia no solo que se ha proclamado la supremacía constitucional, sino que también ha obligado a las normas inferiores del ordenamiento jurídico interno se adecuen a la misma; de tal forma que este particular es una clara violación al derecho de igualdad material tanto para la víctima como para el agresor, vulnerando los derechos de ambos.

SANCIÓN/ INDEMNIZACIÓN.

La sanción y la indemnización tiene dos finalidades distintas etimológicamente hablando, pero en esencia son iguales, es decir el fin de las mismas es disciplinar a la persona que ha causado el agravió, en primer lugar la sanción que se impone a una persona que ha realizado una ofensa contra su semejante debe ser reprimida ya sea por el poder punitivo del estado o por la sanción civil que se impondrá en cada caso en concreto, esta misma sanción que esta persona dará en dación en pago por el daño ocasionado es la misma que será recibida a manera de indemnización por el mismo daño causado, de tal manera que la sanción se ha convertido en indemnización.

En segundo lugar la sanción con la indemnización tiene el fin de reparar los daños ocasionados, es decir que la indemnización es parte de la sanción dentro de un proceso, ejemplificando lo desarrollado en un accidente de tránsito se le ha impuesto como sanción la pérdida de 10 puntos en la licencia, 3 años de cárcel y adicionalmente el pago de la una indemnización, todos estos elementos antes detallados forman parte de la sanción.

SANCIÓN PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria está encaminada de manera formal solo a la aplicación de las sanciones civiles dando tal particularidad a las mismas, pero estas también suelen ser aplicadas en el ámbito penal, este tipo de sanciones solamente tienen como dimensiones el aspecto económico, fundamentalmente en el pago de indemnizaciones, multas, etc., la sanción pecuniaria nace de la necesidad de

corrección de la sanción civil, la misma que tiene como finalidad el de dar principios relativos al comportamiento y a la conducta dando como límites del mismo comportamiento la corrección y la y la prudencia.

De tal manera que se podría asegurar que unas de las fuentes jurisprudenciales y doctrinarias para el nacimiento de las sanciones son las obligaciones ya sean estas producidas por delitos o cuasi delitos o por lo incumplimientos de cláusulas contractuales tienen las mismas dimensiones fundamentales tales como: sancionar al agresor e indemnizar al agredido, siendo una de estas responsabilidades la responsabilidad moral.

RESPONSABILIDAD MORAL.

Para la explicación de la responsabilidad moral se tomara como antecedente la condición del libre albedrío, que es la actuación de cada persona con la conciencia de sus actos, al margen de las condiciones o como el Dr. Jorge Pallares Rivera dice “La condición esencial es actuar con libre albedrío, que no es más que actuar con libertad de su propia razón, es decir al margen del influjo psicológico del medio ambiente o social, o sea de factores exógenos. El sospechoso, imputado o reo puede arrepentirse dando así su manifestación de reproche personal, pero socialmente es responsable, por haber violado un bien jurídico protegido. Es fundamental valorar el pensamiento o conducta dictada por su propia razón y por consiguiente la voluntad para ejecutar dichos actos reprochables y punibles”. (Rivera, 1999)

De tal manera que la responsabilidad moral es el reproche de la conciencia que el agresor, demandado o legitimario pasivo siendo por el hecho punible, teniendo en consideraciones todos los aspectos sociales que influyen en su decisión, la mismo que tendrá como resultado una responsabilidad moral.

APLICACIÓN.

Código Civil.

La sanción pecuniaria está desarrollada en la norma sustantiva civil (código civil ecuatoriano) en el Título XXXIII Libro IV, dando estas disposiciones legales;

mismas que se encuentran desde el Art. 2229 hasta el Art. 2235 del referido cuerpo legal, estas disposiciones legales nacen de la necesidad de crear normas que den sanciones no penales a las personas que comenten los denominados cuasidelitos, ya sean estos el resultado de un accidente, imprudencia o existe una responsabilidad culposa.

Las determinaciones que se encuentran en estas normas sustantivas se ven determinadas en las sanciones civiles, las mismas que por su naturaleza no son las llamadas a aplicar penas privativas de la libertad, solo son las encargadas de imponer sanciones pecuniarias, como ya se trató en líneas anteriores, estas sanciones solamente se ven determinadas por el aspecto económico.

Libro de delitos y cuasi delitos.

En esta sección determinaremos de manera general lo que es el delito, tomando en consideración lo que nos determina la doctrina el delito es el acto típico, antijurídico y punible sancionado por la ley el Dr. José Carlos García Falconí dice “Es todo acto ilícito, realizado con el propósito de originar un daño a otra persona...”

Alessandri dice que es “el hecho ilícito cometido con intención de dañar y que ha inferido injuria o daño a otra persona” (Falconí J. G., 2004)

Determinando que este daño sea en el aspecto físico o en la personalidad, honor o dignidad, además también a los bienes que les pertenecen siendo la finalidad del delito civil el buscar la reparación (indemnización) del interés individual de la persona que ha sufrido el daño.

Por otro lado los cuasi delitos son el resultado de la imprudencia o negligencia de las personas, las mismas que al no tener cuidado ocasionan resultados lesivos en los cuales no se encuentra como elemento sustantivo el dolo en las acciones realizadas, sino que en sustitución del dolo se encuentra la culpa que al igual que el dolo puede ser justiciable, es decir la culpa también recibirá su sanción pero con la particularidad que las sanciones para la culpa serán de carácter pecuniario (económico), sin que exista la necesidad de una sanción con pena privativa de la libertad.

PERJUICIO

Se entenderá como perjuicio al daño ocasionado dentro del ámbito del daño moral, pues, así es como lo considera el Dr. Luis Abarca cuando dice “Toda conducta del hombre como ser social que objetivamente causa agravio a una persona determinada, vulnerando o menoscabando subjetivamente uno o más de sus derechos extra patrimoniales, genera la obligación civil de reparar pecuniariamente tal agravio, según nuestro ordenamiento positivo. En esta virtud podemos concluir que el ámbito de las relaciones sociales en que la actividad del hombre como ser social, puede ocasionar un daño moral a sus semejantes, es amplísimo. En efecto, toda ofensa subjetiva a una persona, que es resultado de la actividad de otro, genera daño moral que debe ser reparado pecuniariamente, puesto que es ocasionado del ataque a uno o más de sus derechos de naturaleza extra patrimonial”. (GALEAS, 2014)

Con estas consideraciones entendemos que los daños extra patrimoniales deben ser reparados pecuniariamente por la persona que los ha ocasionado, pero también la ley busca subsidiariamente que la persona que ha cometido el agravio en contra de tales bienes extra patrimoniales o como de preferencia se los entenderá como bienes jurídicos incorporales, el de darle una lección con la aplicación de una sanción pecuniaria civil, es decir, que la ley no permite tal vulneración, afianzándose en lo que determina la Constitución que el Ecuador es un estado de constitucional de derechos y de justicia; de tal manera que se entiende a este medio de sanción o de indemnización como la real aplicación de la justicia de lo correcto de lo constitucional.

REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

De manera sucinta hay que entender cuál es el objeto de la reparación tal y como lo manifiesta el Dr. José García cuando dice “Ayudar a las víctimas a mejorar su situación para enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; de tal manera que para las víctimas, la reparación debe ser la manifestación tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido por cuya razón hoy se contempla la restitución in integrum, pues, de esta manera el Estado ecuatoriano ha considerado que la reparación es una

oportunidad de integrar a las víctimas más a la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro”. (Falconí J. C., 2010).

Con esta clara explicación se entiende que el sentido de la reparación del daño causado no es solamente que la víctima sea compensada económicamente, sino que esta reparación sea un aliciente para que pueda enfrentar de mejor manera el daño ocasionado, pues, esta reparación debe ser íntegra tal y como lo ha manifestado el Dr. García, las realidades sociales obligan a la evolución de las normas que tienen la obligación de tutelar los derechos individuales y colectivos de todo los individuos, de tal manera que estas reparaciones o el objeto de la reparación del daño causado a través del sistema jurídico interno de nuestro país es ayudar a que la víctima pueda reintegrarse a la sociedad, que el dolor ocasionado sea disminuido en el sentido de los bienes extra patrimoniales, como es el caso de la honra, dignidad, buen nombre y crédito de una persona.

Proceso Judicial.

La determinación y las dimensiones de la ley se ven enmarcadas en la aplicación del ordenamiento jurídico interno, las mismas que son trasladadas al campo jurídico mediante los procesos judiciales, que son el medio o mecanismo adecuado, mediante el cual se puede obtener la realización de la justicia de manera puntual y expedita, tal y como lo determina el Art. 169 de la constitución de la República judicial, esta sanción solo puede ser aplicada y obtenida mediante un proceso judicial.

Dentro de este proceso civil, existen consideraciones solemnes, es decir que el mismo es regido por la Constitución, personalizado por un juez posesionado constitucionalmente, el mismo que garantiza las partes el acceso a la justicia, la garantía básica a la defensa bajo el principio de legalidad y contradicción, tutela judicial efectiva de las partes procesales (actor/ demandado) y la seguridad jurídica mediante la cual el juez podrá imponer una sanción al acto culpable y una indemnización que es parte de la misma sanción al resultado del acto culpable.

Al ser un proceso judicial ordinario, empieza con la presentación de la demanda, sorteo de la misma, calificación si se la admite a trámite o no, citación al demandado,

contestación de la demanda y reconvención si existiera, audiencia preliminar y audiencias de juicio, sentencias, recursos horizontales y verticales (apelaciones/ aclaratorias o ampliatorias) sentencia de segundo nivel y por último casación.

Hipótesis

¿El Juicio Ordinario de Daño Moral de qué manera incide en la sanción pecuniaria?

¿El Juicio Ordinario de Daño Moral **no** incide la sanción pecuniaria?

Delimitación de las variables

Variable Independiente.- Juicio Ordinario de Daño Moral.

Variable Dependiente.- Sanción Pecuniaria.

CAPITULO III

METODOLOGIA

ENFOQUE DE LA INVESTIGACION

La presente investigación es de carácter crítica y propositiva de manera que también tiene un enfoque cualitativo y cuantitativo ya que la misma recoge información confiable por medio de los instrumentos técnicos de información.

MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

Bibliográfico- Documental

La Información recabada en el presente trabajo, es de carácter secundario por cuanto la misma ha sido obtenida de a través de leyes, libros, textos, módulos periódicos, revistas jurídicas, así como documentos válidos y confiables.

De Campo

El investigador ha acudido a recabar la información al lugar donde se generan los hechos objetos de estudio, para pretender cambiar una realidad, y por lo tanto se ha realizado encuestas en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACION

Observatorio

La presente investigación se fundamentó en la técnica de la observación, es decir se ha mirado de una manera atenta al fenómeno, pues se ha familiarizado con los modelos de comportamiento que sustente la el planteamiento de soluciones propuestas.

El investigador ha tomado contacto directo con la problemática en cuestión ya que se ha entrevistado con los funcionarios públicos de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, abogados en libre ejercicio.

Se aplicó una observación estructurada en lo que se refiere a la metodología, con el fin de registrar en forma ordenada las situaciones que son motivo de estudio.

Modelatorio

Se trabajó con normas inmersas en el área como son: Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Civil.

Asociación de Variables

En la presente investigación se realizó la asociación de variables, mismo que permite estructurar la medición de relación entre las variables; por cuanto esto nos permite medir el grado de relación entre variables y con esto determinar modelos de comportamiento mayoritario.

POBLACION Y MUESTRA

Las personas a ser encuestadas son:

Encuestas dirigidas a:	Población
Abogados en Libre Ejercicio de la ciudad de Ambato	2400
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato	8
Secretarios y amanuenses de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.	40
Profesores de la Faculta de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato	8

Estudiantes de 9 semestre de Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Ambato	20
TOTAL	2476

Tabla N° 1 Población

Fuente: Investigador

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

MUESTRA:

$$n = 2476$$

$$n = \frac{N \times \Theta^2 \times Z^2}{(N-1) e^2 + \Theta^2 \times Z^2}$$

$$n = \frac{2476 (0,5)^2 (1,96)^2}{(2476-1) (0,05)^2 + (0,5)^2 (1,96)^2}$$

$$n = \frac{2476 (0,25) (3,8416)}{2475 (0,0025) + (0,25) (3,8416)}$$

$$n = \frac{(619) (3,8416)}{(6,1875) + (0,9604)}$$

$$n = \frac{2.377,9504}{7,1515}$$

$$n = 332 //$$

Dónde:

n= Determina el tamaño de la muestra.

N= Determina el tamaño de la Población.

Θ= Determina la desviación estandar de la población que por lo general cuando no existe su valor, se utiliza un valor constante de 0,5.

Z= Representa el valor obtenido de niveles de confianza, es un valor constante que al no tener su valor se toma en relación al 95%, equivalente al 1,96 (por lo general) o en relación al 99% que representa el 2,58, mismo que queda a criterio del investigador.

e= Represente el límite del error en la muestra que al no tener su valor, se utiliza un valor que varía entre 1% (0,01) y 9% (0,09), mismo que queda a criterio de la persona que realiza las encuestas. En la presente investigación se utilizó el límite de error de la muestra de 0,05%.

Finalmente se encuestará a 332 personas como muestra obtenida del tema en investigación.

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES
Variable Dependiente: La Sanción Pecuniaria

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENCION	INDICADORES	ITENS BASICOS	TECNICAS E INSTRUMENTOS
<p>La sanción pecuniaria es el resultado de la aplicación objetiva de los derechos del ofendido que es la finalidad de este procedimiento judicial civil ya que se entenderá de dos ejes fundamentales materia de esta investigación es decir sanción y represión para el actor o causante del agravio y reparación para la persona que ha sufrido el agravio en su contra, el mismo que se ha realizado en relación a sus derechos y que en protección de estos se emitirá una sentencia la misma que se ejecutará por el misterio de la ley.</p>	<p>Derechos del ofendido.</p> <p>Procedimiento</p> <p>Represión al agresor.</p>	<p>Ejecución de la sentencia.</p> <p>Solución al conflicto</p>	<p>¿Está usted de acuerdo en que el Juez imponga a su criterio la sanción pecuniaria que tiene que recibir el actor del agravio, sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero) o cálculo a realizarse?</p> <p>¿Para usted cumplen o no la Resoluciones que se deliberan en los Juicio de daño Moral la proporcionalidad de la sanción pecuniaria impuesta al agresor?</p> <p>¿Piensa usted que el cálculo de la sanción pecuniaria se debe ser distinto al que se viene haciendo, es decir tomando en cuenta factores externos como (económico, social, etc.)?</p> <p>¿Considera usted que en las sentencias de juicios de daño moral no existe proporcionalidad en la sanción pecuniaria impuesta al infractor, ni en el valor a recibir como indemnización por el afectado, ya que en ningún caso es el mismo monto?</p> <p>¿Piensa usted que las normas del Código Civil Ecuatoriano que regulan el Juicio de Daño Moral necesitan una reforma?</p>	<p>Encuestas</p>

Tabla N° 3 Operacionalización Variable Dependiente.

Fuente: Investigador

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia

RECOLECCIÓN DE INFORMACION

En la presente investigación se ha utilizado la técnica de investigación de recolección de datos que son:

ENCUESTA: Es una serie de preguntas que se hace a muchas personas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre un asunto determinado.

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA:

Un cuestionario es un conjunto de preguntas que se confecciona para obtener información con algún objetivo en concreto. Existen numerosos estilos y formatos de cuestionarios, de acuerdo a la finalidad específica de cada uno.

Plan de Recolección de Información

PREGUNTAS BASICAS	EXPLICACION
¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
¿De qué personas u objetos?	Jueces, abogados el libre ejercicio, docentes y estudiantes.
¿Sobre qué aspectos?	El Juicio de Daño Moral y la Sanción Pecuniaria.
¿Quién?	El Investigador: Santiago Patricio Tapia Tapia.
¿Cuándo?	Octubre 2015- Marzo 2016
¿Dónde?	Ambato
¿Cuántas veces?	Las que requiera el investigador
¿Qué técnica de recolección?	Encuesta
¿Con qué?	Cuestionario
¿En qué situación?	Durante el proceso investigativo

Tabla N° 4 Plan de recolección de información.

Fuente: Investigador.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro de este capítulo se realizará el análisis e interpretación de resultados, con la finalidad de utilizar la metodología utilizada, con la cual se demostrará su factibilidad, dentro de este ámbito se utilizó una encuesta que se la realizó a los Jueces y Secretarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato y alumnos del noveno semestre de la Universidad Técnica de Ambato pertenecientes a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Una vez realizadas las encuestas se recolectará, interpretará y analizará los resultados obtenidos y de esta manera afianzar la propuesta que se pretende dar con el presente trabajo de investigación.

Por lo tanto se detallará los resultados obtenidos de la encuesta que se realizará a 332 personas que representa la muestra obtenida para nuestro análisis, en las mismas que se realizará el respectivo análisis e interpretación de los resultados obtenidos que sustentarán la propuesta a realizarse.

Pregunta No. 1 ¿Conoce usted de que se trata el Juicio Ordinario de Daño Moral?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	232	69%
NO	100	31%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 5 Juicio Ordinario de daño Moral.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.



Gráfico No. 5 Juicio Ordinario de Daño Moral.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia

Análisis: Con el presente gráfico se determina el tamaño de la muestra que representa a 324 encuestados, 232 personas que equivale al 69% dicen conocer de qué se trata el Juicio Ordinario de Daño Moral, mientras que 100 personas que equivale al 31% dicen no conocer de qué se trata el Juicio Ordinario de Daño Moral.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la mayoría de los encuestados saben de qué se trata el Juicio Ordinario de Daño Moral, en contra posición de la minoría que no conocen de que se trata el Juicio Ordinario de Daño Moral.

Pregunta No. 2 ¿El Juicio Ordinario de Daño Moral le parece adecuado para demandar las agresiones que vayan en contra de la moral de las personas?

Variables	Frecuencia	Porcentaje
SI	300	93%
NO	32	7%
Total	332	100%

Tabla No. 6 Trámite Adecuado.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia .



Gráfico No. 6 Trámite Adecuado.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina el tamaño de la muestra que representa a 324 personas encuestadas, 300 personas que equivale al 93% dicen que este juicio le parece adecuado para demandar las agresiones que vayan en contra de las honra de las personas, mientras que 32 personas que equivalen al 7% dicen que este este juicio no les perece adecuado para demandar las agresiones que vayan en contra de la moral de las personas.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la mayoría de las personas encuestadas están de acuerdo en qué este es el Juicio Ordinario de Daño Moral es el trámite adecuado para demandar las agresiones en contra de la honra de las personas.

Pregunta No. 3 ¿Usted sabe que el Juicio Ordinario de Daño Moral busca una sanción pecuniaria en contra de la persona que ha causado agravio en la honra de otra?

Variables	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	300	93%
NO	32	7%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 7 Sanción Pecuniaria en el Juicio Ordinario de Daño Moral.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.



Gráfico No. 7 Sanción Pecuniaria en el Juicio Ordinario de Daño Moral.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina el tamaño de la muestra que representa a 332 personas encuestadas, 300 personas que equivalen al 93%, dicen que este tipo de juicio busca una sanción pecuniaria en contra de la persona que ha causado agravio en contra de la honra de otra persona, mientras que 32 personas que equivalen al 7%, dicen que este tipo de juicio no busca una sanción pecuniaria en contra de la persona que ha causado agravio en contra de la honra de otra persona.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la mayoría de las personas encuestadas están de acuerdo en que el Juicio de daño moral busca una sanción pecuniaria en contra de la persona que ha causado agravio en la honra de otra.

Pregunta No. 4 ¿Está usted de acuerdo con el modo utilizado de calcular la sanción (pecuniaria) que se emplea en el Juicio de Daño Moral?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	232	0%
NO	100	100%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 8 Modo de la Sanción Pecuniaria.

Elaborado por : Santiago Patricio Tapia Tapia

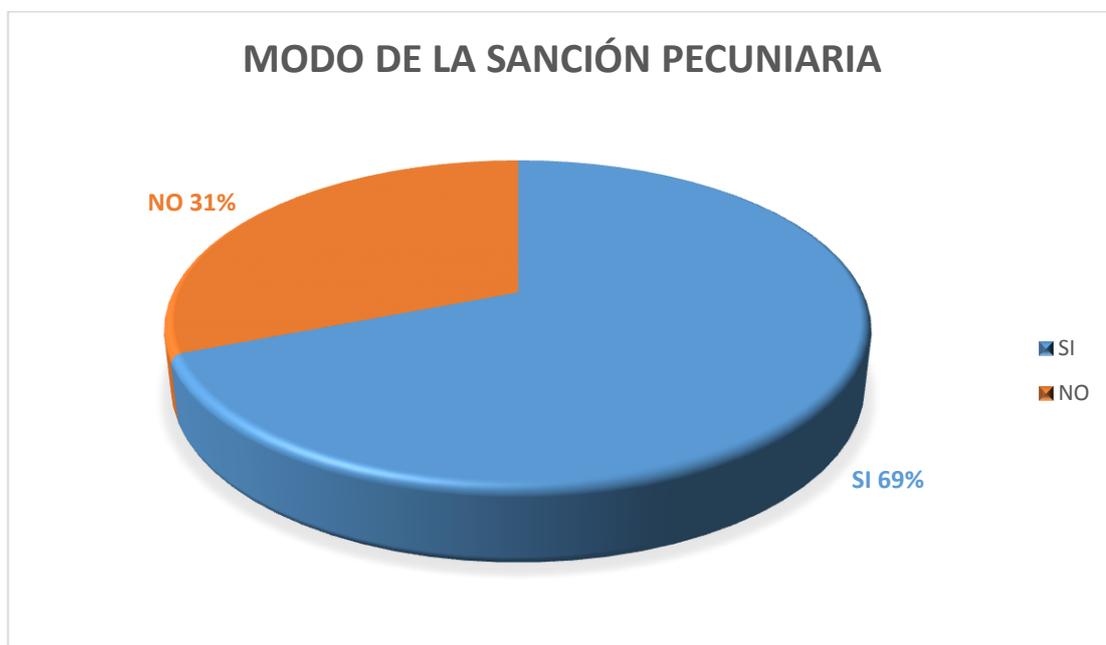


Gráfico No. 8 Modo de la Sanción Pecuniaria.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia

Análisis: Con el presente gráfico se determina que el tamaño de la muestra que representa a 324 personas encuestadas, 332 personas que equivalen al 100% de las personas encuestadas dicen que no están de acuerdo del modo utilizado para calcular la sanción pecuniaria en el Juicio de daño Moral.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la totalidad de las personas encuestadas no están adecuados que el método utilizado para el cálculo de la sanción pecuniaria en el Juicio de Daño Moral.

Pregunta No. 5 ¿Cree usted que esta sanción (pecuniaria) es el mecanismo más adecuado de solución dentro del Juicio de Daño Moral?

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
SI	316	95%
NO	16	5%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 9 Sanción Pecuniaria Solución.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia



Gráfico No. 9 sanción Pecuniaria Solución.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina que el tamaño de la muestra que equivale a 332 personas encuestadas, 316 personas que equivalen al 95%, dicen que la sanción pecuniaria es el mecanismo más adecuado de solución dentro del Juicio de Daño Moral, mientras que 16 personas que equivalen al 5% dicen que la sanción pecuniaria no es el mecanismo adecuado de solución dentro del Juicio de Daño Moral.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la mayoría de las personas encuestadas dicen que la sanción pecuniaria si es el mecanismo adecuado de solución dentro del Juicio de Daño Moral.

Pregunta No. 6 ¿Está usted de acuerdo en que el Juez imponga a su criterio la sanción pecuniaria que tiene que recibir el actor del agravio, sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero) o cálculo a realizarse?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	332	100%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 10 Sanción Pecuniaria que tiene que recibir el agresor sin que exista una tabla de valores (Porcentaje de dinero).

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

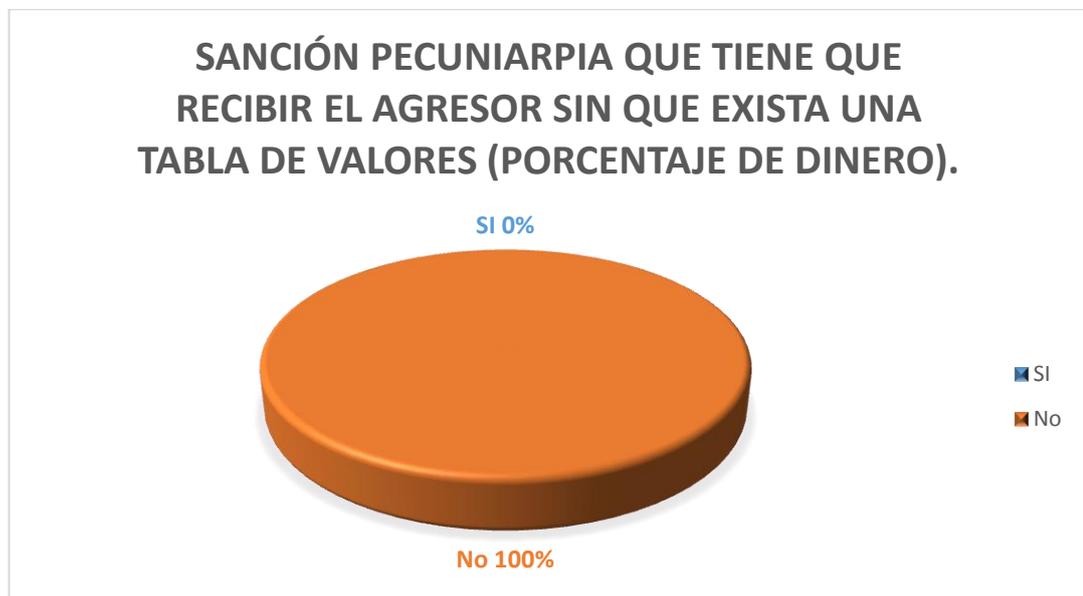


Gráfico No. 10 Sanción Pecuniaria que tiene que recibir el agresor sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero).

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina que el tamaño de la muestra que equivale a 332 personas encuestadas, 332 personas que equivalen al 100%, dicen que no están de acuerdo en que la sanción pecuniaria sea impuesta por el juez sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero) o cálculo para imponer la misma.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la totalidad de las personas encuestadas, no están de acuerdo en que el Juez imponga la sanción pecuniaria, sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero) o cálculo para la misma.

Pregunta No. 7 ¿Para usted cumplen o no las resoluciones que se deliberan en los Juicios de Daño Moral con la proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta al agresor?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	32	10%
NO	300	90%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 11 Proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

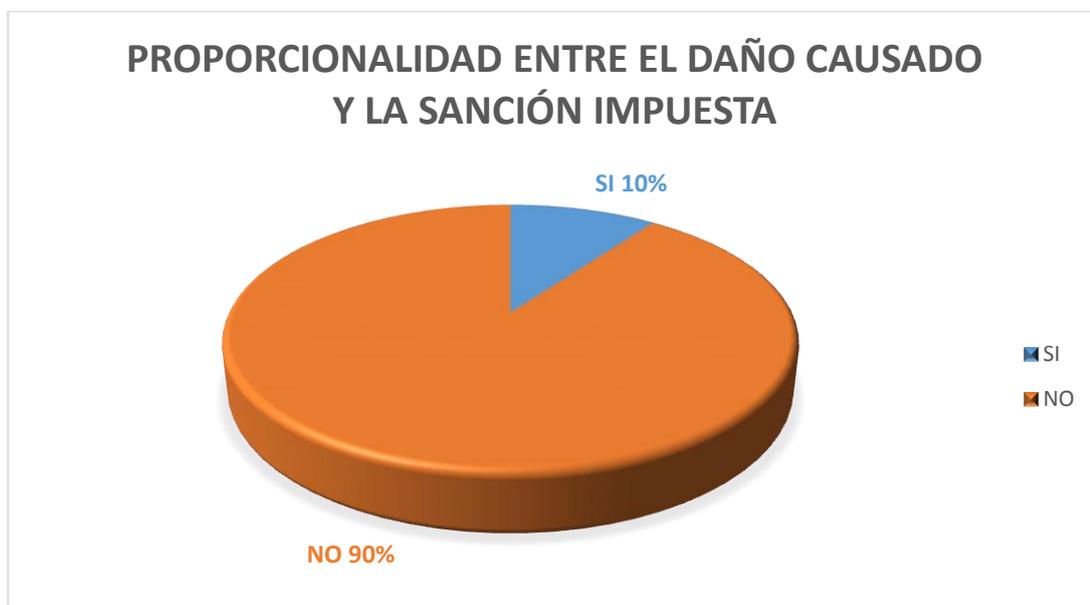


Gráfico No. 11 Proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina que el tamaño de la muestra es de 332 personas encuestadas, 300 personas que equivalen al 90%, dicen que las resoluciones no cumplen con la proporcionalidad del daño causado y la sanción impuesta al agresor, mientras que 32 personas dicen que las resoluciones si cumplen con la proporcionalidad del daño causado y sanción impuesta al agresor.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la mayoría de las personas encuestadas dicen que las resoluciones no cumplen con la proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta al agresor.

Pregunta No. 8 ¿Piensa usted que el cálculo de la sanción pecuniaria se debe ser distinto al que se viene haciendo, es decir tomando en cuenta factores externos como (económico, social, etc.)?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	332	100%
NO	0	0%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 12 Cambio de la manera del cálculo de la sanción Pecuniaria.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

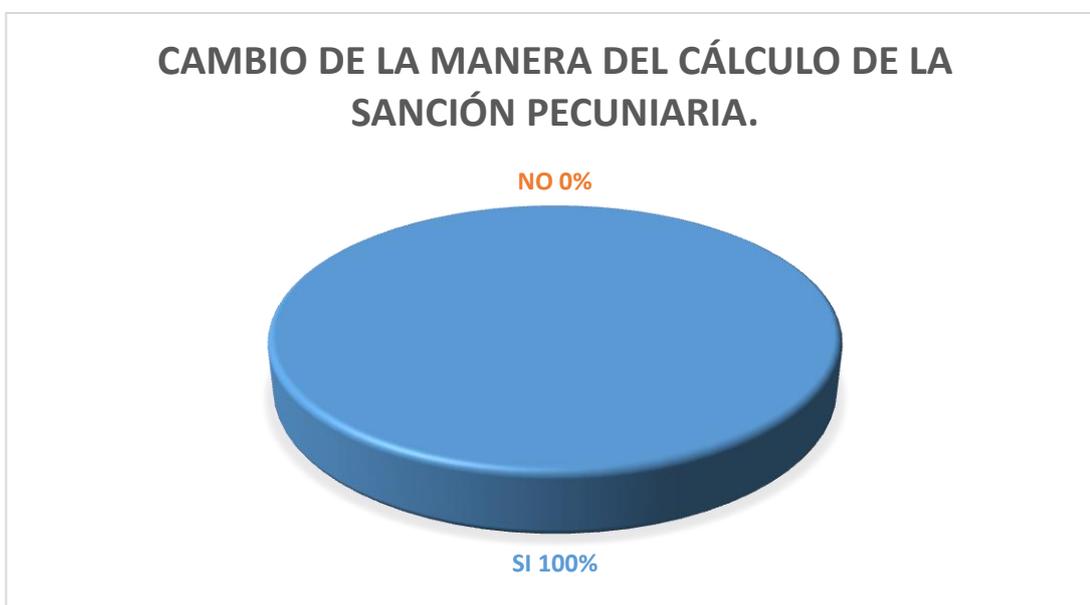


Gráfico No. 12 Cambio de la manera del cálculo de la sanción Pecuniaria.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina que la muestra es de 332 personas encuestadas, 332 personas dicen que equivalen al 100%, dicen que el cálculo de la sanción pecuniaria se lo debería de hacer de otra manera.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la totalidad de las personas encuestadas, piensan que si se debería cambia la forma de cómo se calcula la sanción pecuniaria.

Pregunta No. 9 ¿Considera usted que el monto de la sanción pecuniaria al agresor de la honra de otra persona, debe ser calculada de conformidad a los bienes que este posea o en su defecto sean calculados e impuestos por una tabla de valores (Porcentaje de dinero) que regule estas sanciones pecuniarias dentro de este tipo de procesos civiles?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	300	93%
NO	32	7%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 13 Sanción Pecuniaria de acuerdo a una tabla de valores (Porcentaje de dinero).

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.



Gráfico No. 13 Sanción Pecuniaria de acuerdo a una tabla de valores (Porcentaje de dinero).

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina que la muestra es de 332 personas encuestadas, 300 que equivalen al 93%, dicen que el monto de la sanción pecuniaria, deber ser calculada de conformidad a los bienes que posea el agresor o en su defecto sea calculada e impuesta por una tabla de valores (Porcentaje de dinero) que regule estas sanciones pecuniarias dentro de este tipo de procesos civiles.

Interpretación: Con claridad podemos observar que la mayoría de las personas está de acuerdo que el monto de la sanción pecuniaria debe ser calculado de conformidad con los bienes que posea el agresor o en su defecto que el mismo sea impuesto por una tabla de valores (Porcentaje de dinero).

Pregunta No. 10 ¿Piensa usted que las normas del Código Civil Ecuatoriano que regulan el juicio de daño moral necesitan una reforma?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	332	100%
NO	0	0%
TOTAL	332	100%

Tabla No. 14 Reforma al Código Civil Ecuatoriano

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

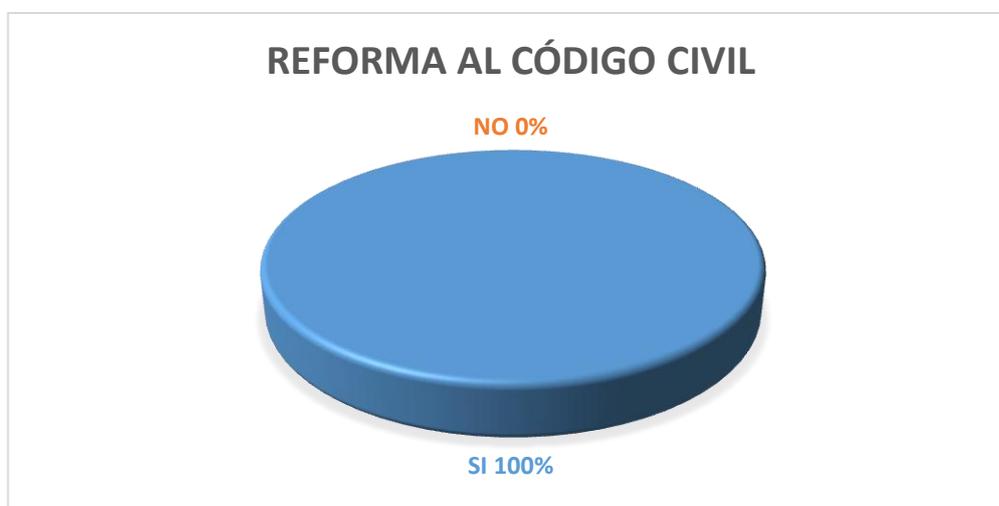


Gráfico: No. 14 Reforma al Código Civil.

Elaborado por: Santiago Patricio Tapia Tapia.

Análisis: Con el presente gráfico se determina que la muestra es de 332 personas encuestadas, 332 personas que equivale al 100%, dicen que el Código Civil si necesita una reforma en lo concerniente al Juicio de Daño Moral.

Interpretación: Con claridad podemos observar la totalidad de las personas encuestadas, dicen que el Código Civil si necesita una reforma en lo concerniente al Juicio de Daño Moral.

Análisis de dos casos en donde se evidencia la desproporcionalidad de la sanción pecuniaria impuesta a los agresores por el daño moral causado.

Dentro de la presente investigación se realiza la comparación de los siguientes casos el primero seguido en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato con el No. 18334-2013-0448Y propuesto por el Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche (Juez del Ex Juzgado Primero de lo Civil del cantón Ambato, actualmente Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato) en contra del Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes; y, el Juicio No. 17305-2011-0265 propuesto por el señor Eco.Rafael Vicente Correa Delgado (en aquel entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador) en contra de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron , sustanciado en el Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Quito, actualmente Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

De manera clara y extractada diré las dimensiones por las cuales se rigieron estos procesos judiciales, fueron tramitados de conformidad al Código de Procedimiento Civil, los actores son personas reconocidas de la localidad, claro esta dentro de sus respectivas calidades el uno como Presidente de la República y el otro como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato; sin embargo de estas distinciones que estas personas ostentan partiremos de la idealización de que los dos son seres humanos iguales entre sí, que gozan de los mismos derechos, libertades y asegurados bajo la misma tutela judicial efectiva y los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios y Tratados Internacionales, dicho esto las dos personas son iguales su derecho a la honra, dignidad, buen nombre es igual.

En los dos casos en concreto, la vulneración de este derecho se lo ha realizado por escrito en el caso del primer juicio se lo ha realizado por el Diario “La Hora” en un artículo periodístico publicado en el mismo; y, en el segundo juicio se ha realizado mediante la publicación del libro “El Gran Hermano”, las consideraciones para el cálculo del daño sufrido se han tomado en cuenta las condiciones subjetivas de la calidad de ser humano como son: el aspecto social, económico, dignidad o cargo que

la persona ostenta, de tal manera que bajo este criterio las resoluciones que se han emitido son lesivas, favorititas y desproporcionales, en tanto y en cuanto que los derechos tutelados son los mismos sin distinción alguna (Derecho a la honra, moral y buen nombre).

Adjunto textualmente la parte resolutive de cada sentencia Juicio No. 18334-2013-0448Y “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se dispone lo siguiente: 1.- Se ACEPTA la demanda y el demandado DR. FERNANDO PATRICIO BELTRÁN FUENTES, a modo de reparación por el daño moral causado, una vez ejecutoriada esta sentencia, pague al actor la cantidad de USD 20,000.00 dólares americanos; 2.- Se RECHAZA la reconvencción por lo anotado en el considerando último de esta sentencia; y, 3.- Con costas en contra de la parte demandada; para lo cual, se regula en la cantidad de USD 1,000.00 dólares americanos los honorarios de la defensa de la parte actora. Léase y Notifíquese.-”; y, parte resolutive del Juicio No. 17305-2011-0265 “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose las excepciones de los demandados y establecida la inexistencia de reconvencción, se declara con lugar la demanda propuesta por el señor economista Rafael Vicente Correa Delgado en contra de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, disponiéndose como Resarcimiento o Indemnización, a título de reparación del Daño Moral causado al actor y al pago de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norte América que cada demandado pagara al demandante. Con costas.- En Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se regulan los honorarios de los abogados defensores del actor.- Adjúntese la contestación al oficio No.15921QCPS de fecha 14 de noviembre del 2011 y recibido el miércoles 01 de febrero del 2012.-NOTIFIQUESE.”

De estas dos sentencias se denota claramente la desproporcionalidad y la inexistencia de la igualdad entre personas, por cuanto en el primer caso (juicio No. 18334-2013-0448Y) se indemniza a la víctima con la suma de USD. 20.000, mientras que en el segundo caso (juicio No. 17305-2011-0265) se indemniza a la víctima con la suma

de UDS. 1'000.000, siendo que en los dos casos se ha tomado en cuenta los elementos subjetivos de la condición humana, pero aunque estos elementos se hayan tomado en cuenta las indemnizaciones tienen una diferencia extrema, siendo el mismo bien jurídico protegido como es la moral. Se ha determinado valores supuestamente acordes al daño causado, pero el derecho tutelado es el mismo, para la Constitución y los Convenios todos somos iguales ante la ley.

VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS.

Para la verificación de hipótesis de este trabajo de investigación, no será necesario utilizar el método del Chi cuadrado, pues, el mismo no se trata de un trabajo de investigación de ciencias exactas, administrativas o afines, sino de un trabajo de ciencias sociales.

Tomando en consideración el análisis realizado los procesos por daño moral aunque tienen el mismo fin que es el de tutelar la honra y la moral de las personas, es también innegable que las consideraciones subjetivas a la condición de la calidad humana, son trascendentales para la aplicación de la sanción pecuniaria al agresor.

De las dos hipótesis planteadas en esta investigación, una de ellas ha logrado ser comprobada de conformidad con los resultados que se desprenden de la muestra que son 324 personas encuestadas, dentro de las cuales constan los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, Abogados en libre ejercicio profesional y alumnos del Noveno semestre de la carrera de Derecho de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, con lo que se ha comprobado que “ El Juicio de Daño Moral si incide en la sanción pecuniaria.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

- Se ha determinado que la honra y al buen nombre es un derecho inherente a la calidad del ser humano, y al ser un derecho progresivo tomado en cuenta en carta de los derechos humanos que firma y ratifica la república del Ecuador, este derecho progresivo debe tener un mecanismo adecuado que proteja de una manera eficaz el mencionado bien jurídico, es decir, que tenga una tutela judicial efectiva; en nuestro país este mecanismo de tutela judicial efectiva para este tipo de bien jurídico a protegerse se lo realiza mediante el aparataje judicial y jurisdiccional de nuestro ordenamiento jurídico interno, siendo la Constitución el primer cuerpo legal de jerarquía superior que ha recogido el derecho a la honra y al buen nombre de las personas, mismo que es ejercido por los particulares mediante el Juicio de Daño Moral, regularizado por el Código Civil Ecuatoriano.
- Se ha evidenciado que según se desprenden de los resultados de las encuestas realizadas a las personas que sirvieron como muestra (332 personas encuestadas), que el juicio de daño moral les parece el mecanismo adecuado para la reclamación de las agresiones que van en contra de la moral y la honra de las personas dentro del ámbito civil, sin que sea necesario el problema jurídico sea transportado al círculo penal.
- Las normas aplicadas del actual Código Civil ya son obsoletas de conformidad con las realidades sociales actuales, es decir que no se puede continuar aplicando la misma forma para la cuantificación de la sanción pecuniaria que se le va a imponer al agresor que ha menoscabado la honra y buen nombre de otra persona, dando a notar la desigualdad y la discriminación que tiene el derecho de una persona por sobre el derecho de

otra, es decir que los derechos de las dos personas son iguales, el uno no tiene un valor superior al otro(igualdad material).

- **RECOMENDACIONES**

- Difundir de una manera adecuada el contenido de la Constitución de la República del Ecuador, de los Tratados Internacionales en los cuales se menciona los derechos de igualdad de todas las personas entre sí, es decir que al momento de sufrir menoscabo en la honra y buen nombre de cualquier este pueda acceder a una tutela judicial de derechos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Difundir los efectos legales del Juicio Ordinario de daño Moral, tratamiento del problema, solución jurídica al problema y aplicación correcta de la normativa del sistema jurídico interno.
- De tal manera que se recomienda de manera urgente una reforma al Título XXXIII del Libro IV de la norma sustantiva civil (Código Civil), pues, las mismas han cumplido su tiempo útil y la sociedad ha evolucionado de tal manera que estas normas también deben evolucionar.

CAPITULO VI

PROPUESTA

TEMA: “REFORMAR EL ART. 2229, 2230, 2231, el INCISO TERCERO DEL ART. 2232, 2233, 2234 y 2235 DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO”, para que no exista desproporcionalidad en la sanción pecuniaria aplicada al agresor y la indemnización que va a recibir el agredido, ya que si de continuar aplicando las sanciones pecuniarias al Agresor (indemnización al agraviado), sería inconstitucional ya que todos los derechos son de igual jerarquía, interdependientes, inalienables, irrenunciables de conformidad con lo prescrito en la Constitución de República del Ecuador.

DATOS INFORMATIVOS:

INSTITUCIÓN EJECUTORA:

Universidad Técnica de Ambato, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

BENEFICIARIOS:

Administradores de Justicia (Jueces) Profesionales del Derecho y Sociedad en General.

TIEMPO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN

Seis meses.

COSTO:

Asumido por el Investigador.

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.

La Sanción pecuniaria (indemnización) dentro del juicio ordinario de daño moral debe ser impuesta por el juez al agresor de una manera que no genere desproporcionalidad, es decir que la misma no sea impuesta como actualmente se lo hace tomando en cuenta ciertos aspectos como son: la actividad, profesión, dignidad o cargo que la persona afectada ostente, sino que esta sanción pecuniaria sea

impuesta al agresor por el simple hecho de haber menoscabado la honra, buen nombre, crédito y la dignidad de una persona, si la sanción pecuniaria es impuesto tomando estas consideraciones se genera discriminación en relación a la honra de las demás personas, pues, al ser considerados todos los seres humanos iguales, de gozar de los mismo derechos, deberes y oportunidades, estos aspectos adicionales a la calidad de persona no deben ser tomados en cuenta solo el aspecto psicológico medio probatorio eficaz para imponer una sanción pecuniaria al causante del descredito y del menoscabo de la honra de una persona.

Y al ser el Ecuador un país que suscribe y reconocido los tratados derechos humanos, al proclamar en su Art. 1 “El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (**Constitución de la República del Ecuador, 2008**) debe ajustar las normas del ordenamiento jurídico interno, a fin de que las mismas guarden armonía con el sentido progresista de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, a fin de que estas normas protejan de una manera eficaz y concreta estos bienes jurídicos tutelados, de tal manera que cuando las normas jurídicas internas o de menor jerarquía que la Constitución protejan estos bienes jurídicos no encuentren vacíos legales que dificulten esta correcta tutela efectiva de los mismos, es decir que no exista distinción para la protección de los bienes jurídicos que sean planteado en la presente investigación sean atendidos y protegidos de la misma manera sin que para ello sean necesarios condicionamientos externos a la norma sustantiva civil que se aplicará para que estos sean tutelados y protegidos de una manera igualitaria.

Una vez que se ha realizado la investigación pertinente, se ha tabulado los datos obtenidos en la muestra que fue encuestada, debemos considerar los datos obtenidos, por cuanto se ha observado claramente que existe desproporcionalidad en la aplicación de la sanción (indemnización) pecuniaria tanto para el infractor como para el afectado, por cuanto se ha considerado necesario realizar una reformas a los Arts. 2229, 2230, 2231, el inciso tercero del Art. 2232, el Art. 2233, 2234 y 2235 del Código Civil Ecuatoriano con el fin de normar de una manera clara la aplicación de la sanción (indemnización) dentro del trámite del Juicio Ordinario de Daño Moral, para que dentro de este tipo de juicios los bienes jurídicos como: la honra, buen

nombre, crédito, dignidad de una persona reciban en mismo trato en relación a la sanción pecuniaria que recibirá el infractor y la (indemnización) que recibirá el afectado.

De tal manera que con estas reformas se garantizará que la norma sustantiva civil (Código Civil Ecuatoriano) guarde armonía con la Constitución de la República del Ecuador, con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y lo más importante se asegurará la igualdad material de todos los ciudadanos ante la ley.

JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación muestra como resultados que si existe una correcta aplicación de la norma sustantiva civil (Código Civil), demostrando interés hacía las personas que han sido indemnizadas y a las personas que han sido sancionadas por cometer daño moral en contra de su prójimo tanto en cuestión de la reparación material a la víctima como en sanción pecuniaria al agresor.

De tal manera que la presente propuesta se justifica en buscar una mejor alternativa para solucionar la problemática encontrada de conformidad con la investigación realizada, por lo tanto viabilizar la reforma para que con la misma se pude alcanzar la tutela judicial efectiva y garantizar los derechos fundamentales de los seres humanos bajo la premisa de que todo ser (humano) es igual ante la ley; y obtener la aplicación real de la justicia.

La propuesta planteada en de gran interés para la sociedad en general, pero de manera particular será para las personas que utilizan el aparataje judicial, por cuanto se está garantizando que el daño será sancionado y reparado de la misma forma por cuanto el afectado y el agresor tienen los mismos derechos y el bien jurídico tutelado (honra, buen nombre, crédito y dignidad) de las personas es el mismo indistintamente si la persona es o no un personaje público o sea el Presidente de la República el que ha sufrido el daño o el que ha causado el agravio deberá ser juzgado de la misma manera.

OBJETIVOS

Objetivo General.

- Incorporar la proporcionalidad de la sanción pecuniaria que tendrá que pagar el agresor al agredido con un techo máximo de valor pecuniario (dinero)

Objetivos Específicos.

- Diseñar la Ley Reformatoria a los Arts. 2229, 2230, 2231, el inciso tercero del art. 2232; 2233, 2234 y 2235”, Libro IV, Título XXXIII del Código Civil Ecuatoriano.
- Fundamentar la Ley Reformatoria Planteada.
- Presentar el Proyecto de Ley Reformatoria ante la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD.

La factibilidad de esta propuesta está fundamentada bajo los siguientes aspectos.

FACTIBILIDAD SOCIAL.

La presente propuesta va dirigida a la sociedad en general para que se puedan beneficiar de la presente reforma por cuanto el código sustantivo tendrá una reforma sustancial en cuanto se refiere al Libro IV de los Delitos y los Cuasi Delitos, tanto en el máximo (porcentaje de dinero) que una persona recibirá; como de igual manera pagará una persona por el daño cometido.

FACTIBILIDAD POLITICA.

Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 130 prescribe que “**La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la**

creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”.

Por cuanto después de haber realizado la investigación sea determinado que existen vulneraciones tanto en los derechos de la persona agredida como los derechos de la persona que ha causado el agravio, por lo tanto fundamentado en este artículo se ha realizado la siguiente propuesta de reforma.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

Esta Propuesta tiene su fundamento legal en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, según lo dispuesto en sus artículos en los cuales se basa esta propuesta y los tienen como fundamento legal para efectuarla.

Art. 102 “Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley” (**Constitución, 2008**).

Art. 134 “Presentación de Proyectos de Ley. **La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 5.** A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”. (**Constitución, 2008**).

Art. 136.- “Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”. (**Constitución, 2008**).

Art. 137.- “El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley,

ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite”. **(Constitución, 2008)**

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial”. **(Constitución, 2008).**

Art. 137.- “El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite”.**(Constitución, 2008)**

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada.

Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial”.**(Constitución, 2008)**

Con los antecedentes que se han tomado en consideración y con la fundamentación social, política y legal el presente investigador plantea “Ley Reformatoria a los Arts. 2229, 2230, 2231, el inciso tercero del art. 2232; 2233, 2234 y 2235”, Libro IV, Título XXXIII del Código Civil Ecuatoriano”.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



CONSIDERANDO:

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1, que determina que los deberes primordiales del Estado determina Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 2, inciso segundo que determina que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, filiación política, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud o por portar VIH, o cualquier otra distinción.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, en el inciso final del numeral 2, determina que el Estado adoptara las medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 3, determina que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y los

instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, servidor judicial, de oficio a petición de parte.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 5, determina que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, determina que La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por autoridades competentes.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 84 determina que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, pueblos y nacionalidades.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 136 determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente explicación de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogan o se reforman.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169, determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad,

eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 172 en su inciso primero que determina que los jueces y las juezas administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ya la ley.

Por tales consideraciones constitucionales y facultades legales otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador se expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LOS ARTS. 2229, 2230, 2231, EL INCISO
TERCERO DEL ART. 2232; 2233, 2234 Y 2235”, LIBRO IV, TÍTULO
XXXIII DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO”.**

Art. 1 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2229 después del numeral 5) lo siguiente:

Numeral 6) La persona que agrediera con ofensas en contra del buen nombre, crédito, honra y dignidad.

Art. 2 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2230 al final del artículo lo siguiente:

Incluyendo dentro de estos daños el daño moral; por agresiones contra la honra, dignidad crédito y buen nombre de cualquier persona.

Art. 3 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2231 después de la palabras indemnización pecuniaria lo siguiente:

... y sanción para el agresor...

Art. 4 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2232 después del tercer inciso lo siguiente:

Con la facultad entregada al juzgador en el inciso anterior, de tener lugar la indemnización y sanción pecuniaria esta tendrá como valor máximo de

aplicación el valor económico de Ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica USD. 80.000

Art. 5 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2233 después de la palabra física lo siguiente:

... mental, legal...

Art. 6 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2234 después de la palabra indemnizaciones lo siguiente:

... y sanciones pecuniarias...

Art. 7 Añadir dentro del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2235 después de la palabra moral lo siguiente:

... buen nombre, dignidad, honra y crédito de una persona...

DISPOSICIÓN FINAL

Con el fin de evitar conflictos con la presente ley, se derogan las leyes especiales y generales en lo concerniente a las sanciones e indemnizaciones pecuniarias, por concepto de Juicio Ordinario de Daño Moral.

La presente Ley reformativa entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

BIBLIOGRAFIA.

1. Abarca Gáleas, L. H. (s.f.).
2. Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Elemental de Derecho Tomo VIII* página 191.
3. Chávez, T. (s.f.). *Tesis de Grado*.
4. Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito : Corporación de Estudios y publicaciones .
5. Europera, U. (s.f.). *Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales*. . Madrid .
6. Falconí, J. C. (2010). *La demanda civil de daño y perjuicios y daño moral por responsabilidad subjetiva en contra de los jueces, fiscales y defensores públicos*. Quito : RODIN .
7. Falconí, J. G. (2004). *Analisi Jurídico a la Ley No. 171 que Regula la Reparación por Daño Moral en el Código Civil Ecuatoriano*. Quito : Rodin .
8. Galeas, L. H. (1997). *La injuria punible y la reparación del daño moral que ocasiona*,. Quito : Arte Español .
9. GALEAS, L. H. (2014). *EL DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO* . QUITO : EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR.
10. Gil, B. R. (1995). *Elementos del daño Moral* . Guayaquil : Editorial Andino .
11. Gonzales, J. C. (2013). *El daño Moral en la Regulación del Derecho Civil Mexicano* . Mexico : PORRÚA. S.A. .
12. Holguin, J. L. (s.f.). *Repertorio de Jurisprudencia Tomo XXXV*. Quito : Estudios y Publicaciones .
13. Humanos, C. E. (s.f.). *Derechos Humanos Art. 8*. Madrid : España .
14. Humberto, A. G. (1995). *El Daño Moral y su reparación en el Derecho Positivo Ecuatoriano*. Riobamba : Edicento .
15. JUDICIAL, C. O. (Reforma). *Art. 2*. Quito : Ediciones Legales .
16. Rivera, J. P. (1999). *El daño moral y sus factores de vaolración en el ámbito civil* . Quito: Ediciones Legales .
17. Vigaray, A. (1966). *La Responsabilidad por Daño Moral* . Madrid .

18. DE CASTRO Y BRAVO, F., (1972). *Temas de Derecho Civil*. MADRID: pág.9.
19. GARCIA LOPEZ, R. (1990). *Responsabilidad Civil por los Daños Morales (Doctrina y Jurisprudencia)*. Madrid: pág. 146 y 14
20. HERNADEZ GIL, A., (1983). *Derecho de Obligaciones*, CEURA, MADRID, pág. 115.
21. Convención de los Americanana de Derechos Humanos.
22. Código Civil Ecuatoriano Reforma realizada el viernes 19 de junio del 2015 y Publicado en el registro Oficial No. 526.
23. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano
24. Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.
25. Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales.
26. Corte Europea de Derechos Humanos.
27. DE CASTRO Y BRAVO, F., (1972). *Temas de Derecho Civil*. MADRID: pág.9.
28. Osterling, F. (2006). *El tema fundamental de las obligaciones de Medios y resultados frente a la responsabilidad civil*. España.

ANEXOS

UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRIDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA.

Enfocada a los profesionales del derecho que se encuentran en el libre ejercicio profesional, jueces y secretarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato y a los estudiantes del noveno semestre de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

Instrucción: Leer la pregunta y escoger la respuesta de su elección.

1.- ¿Conoce usted de que se trata el Juicio de Daño Moral?

SI

NO

2.- ¿Este Juicio le parece adecuada para demandar agregaciones que vayan en contra de la moral de las personas?

SI

NO

3.- ¿Usted sabe que el Juicio de Daño Moral busca una sanción pecuniaria?

SI

NO

4.- ¿Está Usted de acuerdo en el modo de Sanción Pecuniaria que se emplea en el Juicio de daño Moral?

SI

NO

5.- ¿Cree usted que esta sanción pecuniaria es la solución en el juicio de daño moral?

SI

NO

6.- ¿ Está usted de acuerdo en que el Juez imponga a su criterio la sanción pecuniaria que tiene que recibir el actor del agravio, sin que exista una tabla de valores (porcentaje de dinero) o cálculo a realizarse?

SI

NO

7.- ¿Para usted cumplen o no la Resoluciones que se deliberan en los Juicio de daño Moral la proporcionalidad de la sanción pecuniaria impuesta al agresor?

SI

8.- ¿Piensa usted que el cálculo de la sanción pecuniaria se debe ser distinto al que se viene haciendo, es decir tomando en cuenta factores externos como (económico, social, etc)?

SI **NO**

9.- ¿Considera usted que en las sentencias de juicios de daño moral no existe proporcionalidad en la sanción pecuniaria impuesta al infractor, ni en el valor a recibir como indemnización por el afectado, ya que en ningún caso es el mismo monto?

SI **NO**

10.- ¿Piensa usted que las normas del Código Civil Ecuatoriano que regulan el Juicio de Daño Moral necesitan una reforma?

SI **NO**

SENTENCIA JUICIO NO. 18334-2013-0448Y

VISTOS: En cumplimiento de lo señalado en el literal 1) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; se emite la presente resolución en los siguientes términos: ANTECEDENTES.- A fs. 38 del expediente comparece el señor DR. OSCAR FABIAN VILLACRES DUCHE, quien después de consignar sus generales de ley manifiesta que en la publicación realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato, el domingo 28 de octubre del 2012, en la página 19-A, se puso de en conocimiento público las acusaciones realizadas por el Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes, en contra del actor, ex Juez Primero de lo Civil de Ambato, las cuales fueron vertidas en rueda de prensa ofrecida por el Colegio de Abogados de Tungurahua, en la cual, se le ha tildado de falta de conocimiento en derecho, para lo cual, ha presentado detalles de sus actuaciones dentro del juicio de divorcio No. 116-2003, tramitado en la judicatura a su cargo, habiendo señalado que desde un inicio ha hecho notar su falta de conocimientos en derecho en cada una de sus actuaciones, dando siempre a entender a la opinión pública que sus actuaciones contienen presuntas irregularidades, lo cual implica un evidente atentado a su honra, más aún, por la calidad en la que ahora se desempeña como Juez Primero de lo Civil de Ambato (En la actualidad pertenece a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato). Que de lo relatado se concluye que las afirmaciones realizadas en la rueda de prensa y recogidas por los medios, tuvieron el ánimo de perjudicarlo y hacerlo ver ante la faz pública como un Juez incompetente, sin conocimiento en derecho y que su publicación, lesionó su honra, su honor y su buen nombre, ocasionándole grave dolor no solo a su persona sino también a su familia, ocasionándole un grave daño moral en razón de que el dato periodístico circuló en la ciudad de Ambato e inclusive fuera de la provincia; pues, el mencionado medio de comunicación escrito tiene cobertura regional y por ello, las consecuencias repercuten directamente en su vida profesional. Que esta difamación, se lo realizó el 28 de octubre del 2012, a pocos días de haber asumido las funciones como Juez Primero de lo Civil del cantón Ambato, que fue el 31 de julio del 2012, dando a entender que su nombramiento como Juez ha quedado en tela de duda, por acusarlo de falta de conocimientos en derecho. Manifiesta que, en el supuesto de que hubiese existido un error, una mala actuación o cualquier negligencia de su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece las

respectivas sanciones, empero, como sus actuaciones han sido siempre las correctas, a parte del desprestigio que el demandado le ha causado, no existe en el Consejo de la Judicatura de Tungurahua, ni una sola denuncia o queja presentada en su contra por el demandado. Por último, manifiesta que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley, conforme lo determina el Art. 123 Inc. 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (sic); por lo tanto, siendo evidente el accionar ilícito, ilegal e inmoral del demandado y el daño inminente que se le ha causado, el demandado tiene la obligación de indemnizarle, lo cual deberá ser declarado en sentencia. Que con los antecedentes expuestos, fundado en los Arts. 2231, 2232, 2233 y 2234 del Código Civil, en concordancia con el Art. 1453 del mismo cuerpo legal, demanda al señor DR. FERNANDO PATRICIO BELTRAN FUENTES, para que en sentencia sea condenado al pago del daño moral causado, lo cual estima en la cantidad de USD 500,000.00 dólares americanos; así como también, al pago de las costas procesales en los que se incluirán los honorarios de la defensa. Aceptada la demanda a trámite se ha ordenado se cite a la parte demandada, quien comparece a fs. 48 del expediente y manifiesta que mediante hoja volante dejada en los casilleros judiciales a todos los afiliados y profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, se los invitó a fin de que presenten las quejas que tuvieran en el desempeño de su profesión, para lo cual, en su calidad de profesional del derecho y como afiliado al Colegio de Abogados de Tungurahua, acudió a dicha invitación haciendo saber, mediante escrito, que en el juicio Verbal Sumario de Divorcio No. 116-2003, tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua (hoy Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato), a cargo del Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, se lo estaba haciendo con evidentes errores o equivocaciones al momento de despachar varias diligencias solicitadas por las partes. Que al ver esta situación, por decir lo menos, con reiterados errores, equivocaciones y hasta ligereza evidente, acudió a la sede del Colegio, el día viernes 26 de octubre del 2012, a la hora señalada en el boletín, e hizo uso de la opción que presentaba el Colegio de Abogados de Tungurahua, entregando por escrito la relación de los hechos de lo acontecido en la tramitación de la causa, acompañando además una copia simple del Juicio Verbal Sumario de Divorcio No. 116-2003; esto se lo hizo – dice- en el marco general de un llamado realizado por el Colegio de Abogados y no

para tratar este caso de manera puntual. Que por lo dicho, el escrito presentado nunca tuvo la intención de causar daño de ninguna naturaleza al actor, pues, no se trataba de nada personal. Manifiesta que los yerros que ha detectado en el proceso, son objetivos y son los que ha expresado en el escrito presentado y que esto, no entraña daño alguno en la persona del actor; pues, su voz de protesta no estuvo dirigida al ámbito personal del actor. Manifiesta también que no ha entregado ninguna documentación a algún reportero para que realice la publicación o tampoco se ha acercado al Diario El Heraldó para que hiciera alguna publicación. El escrito que contiene su clamor fue entregado al Dr. Luis Torres Fiallos, quien ostenta el cargo de Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua y que en la publicación, su queja, se la ha tomado de manera parcial y se agregan palabras que no fueron expresadas por el demandado. Que su accionar ante el Colegio de Abogados de Tungurahua fue legítimo, por lo tanto, no puede causar daño moral; que en virtud de lo expuesto, propone las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2) Alega falta de derecho para proponer la demanda; 3) Que no es autor de ninguna acción que justifique la demanda por daño moral; 4) Que su intención no fue dirigida a causar daño al accionante, sino que emitió un criterio objetivo en cuanto al despacho del expediente, en base a la verdad y ante la invitación del gremio de los profesionales del derecho; 5) Que no ha existido animus injuriandi, más bien, con los documentos que adjuntó al Colegio de Abogados, demostró, con evidencias, la verdad de los errores cometidos y que son reiterados en la tramitación de la causa; 6) Que su derecho a la crítica lo ha ejercido de manera centrada y razonada y que esto no puede generar daño moral como sí lo pueden generar acciones ilícitas; 7) Que la información entregada no es falsa; esto es, son hechos objetivos y verificables. Que quien explica la verdad no ofende a nadie; 8) Que la libertad de expresión es una garantía constitucional; y, 9) Inexistencia de daño moral. Que por los antecedentes expuestos, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes. En el escrito que contiene su contestación RECONVIENE al actor manifestando que de manera totalmente infundada se ha iniciado una acción de daño moral en su contra; sin embargo, con fecha viernes 23 de noviembre del 2012, en el Diario El Heraldó, en la página 5B, aparece una publicación bajo el título “JUEZ CONSIDERA QUE ABOGADO BELTRAN TRATA DE CONFUNDIR”, en dicha publicación se manifiesta que se

lo hace a pedido del actor, Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, y que en dicha publicación a manera de acusación se señala su apellido en el encabezado, tratando de hacerlo ver como problemático, amenazante, descortés, altanero y en definitiva violento e irrespetuoso, poniendo en su boca palabras y acontecimientos que no ha manifestado ni ha realizado; pues, se expresa que al no haber sido aceptado su pedido de confesión judicial, tuvo una actitud “amenazante grosera, descortés y altanera”, afirmaciones totalmente falsas. Que esta publicación, realizada de manera personal por el Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, atenta contra su moral, su honra y su buen nombre, ya que se trata de hacerlo ver como agresivo, sin moral y sin respeto a la autoridad, dejando en duda su credibilidad, lesionando su honorabilidad y su buen nombre como profesional del derecho. Que estas afirmaciones sí son ofensivas, infundadas y le han causado un grave perjuicio; pues, ha repercutido en su labor profesional, afectando directamente en sus ingresos económicos ya que la ciudadanía no confía en un abogado catalogado con estos epítetos; a más de ello, manifiesta que con la demanda le ha causado problemas de salud no solo a Él sino a su entorno familiar también. Que fundado en los Arts. 105, 106 y 398 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los Arts. 2214, 2215 y 2216 del Código Civil, solicita un pago, por daño moral, en una cantidad de USD 500,000.00 dólares americanos; así como también, al pago de las costas procesales y honorarios de la defensa. A fs. 53 del expediente consta la contestación a la reconvenición propuesta por el demandado en contra del Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, quien manifiesta que de la simple lectura de la contestación a la demanda y posterior reconvenición, viene a conocimiento que el demandado acepta completamente los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; en tal virtud, propone las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvenición; y, 2) Que la reconvenición carece de los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Que por lo expuesto, solicita se rechace la demanda con la debida condena en costas procesales y honorarios de la defensa. Una vez agotada la tramitación procesal pertinente, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: **CONSIDERACIONES.- 1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la jurisdicción adquirida de conformidad con el Art. 152 del Código Orgánico de la

Función Judicial; así también, por la competencia producida acorde al Art. 160 ibídem. 2.- NULIDADES PROCESALES.- Dentro de la sustanciación de la presente causa se verifica que no existen nulidades procesales; esto es, se ha respetado el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se han observado las solemnidades comunes a todos los juicios contemplados en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. 3.- PRETENSIÓN CONCRETA.- La parte actora solicita que en sentencia se condene al demandado FERNANDO PATRICIO BELTRAN FUENTES al pago de una suma de USD 500,000.00 dólares americanos, como resultado del daño moral que el actor sostiene ha sufrido, por los hechos relatados en el líbello inicial. Por su parte el demandado, al momento de contestar su demanda, ha aceptado que han sucedido los hechos en cuanto a que concurrió a la invitación realizada por el Colegio de Abogados de Tungurahua, que en dicha invitación hizo uso de la opción que el Colegio brindaba para que expongan sus argumentos; así como también, ha aceptado que ha presentado por escrito y con documentos que la sustentan, su queja o denuncia ante el mencionado gremio, en cuanto hace relación a las incorrecciones procesales que dice ha evidenciado y que ha cometido el actor, en el juicio No. 116-2003 tramitado en la judicatura a su cargo; es decir, acorde al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; estos hechos, que no han sido negados por el demandado no deben ser probados por el actor; pues, dicha disposición prescribe: “...Art. 113.- ES OBLIGACIÓN DEL ACTOR probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y QUE HA NEGADO EL REO. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A PRODUCIR PRUEBAS, SI SU CONTESTACIÓN HA SIDO SIMPLE O ABSOLUTAMENTE NEGATIVA. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado....” (texto original sin énfasis en mayúsculas). Entonces, respecto de la demanda principal, lo que debe ser objeto de prueba es si las declaraciones, queja o denuncia presentada por el demandado Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes ante el Colegio de Abogados de Tungurahua, han provocado el daño moral que el actor reclama. Por otro lado, dentro de la reconvenición planteada por el demandado al actor, éste reclama el pago de una indemnización equivalente a USD 500,000.00 dólares

americanos como consecuencia del daño moral que dice ha sufrido por parte del actor Dr. Oscar Villacrés, según los hechos relatados en la reconvencción aludida. Respecto de esta contrademanda, el actor ha hecho una contestación simple (fs. 53); es decir, al amparo de la norma anteriormente transcrita (Art. 113 del C.P.C.) la carga total de la prueba le corresponde al demandado. 4.- La doctrina ha manifestado que: "...el daño moral puede no tener ningún efecto patrimonial, ser meramente moral. Es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. El daño moral, ha dicho una sentencia, es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie, el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonor, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido y, en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral. Aunque las opiniones están divididas, la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia admite la indemnización del daño meramente moral, del que consiste en la molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona..." (Alessandri Rodríguez, Arturo 2005) De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág. 164, 165. Lo que es concordante con el Inc. 1 del Art. 2232 del Código Civil, el cual prescribe lo siguiente: "...En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta..." Entonces, es procedente demandar la indemnización pecuniaria, a título de reparación, la persona que considere y pruebe que ha sufrido daños meramente morales, siempre que se halle justificada la gravedad del perjuicio, el cual consiste en la molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona; así como también, se halle probada la gravedad de la falta; esto es, del hecho cometido. En un caso de similares características, y

respecto de la autonomía del daño moral, la ex Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente: "...SEGUNDO: El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, da un concepto general del término daño moral y dice: "Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina acusa en los ideales y costumbres de un pueblo, clase o institución" (Tomo III, Editorial Heliasta, Pág. 7, Buenos Aires, 1997). En igual sentido Arturo Alessandri Rodríguez, en su tratado "De la responsabilidad extra contractual en el Derecho Civil Chileno" Tomo I, Págs. 210 y 220, lo define y concreta su naturaleza, al afirmar: "Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificantes que sean, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera... El daño puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico. El daño moral consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencia o afectos". En parecidas expresiones René Abeliuk Manasevich, define: "daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales espirituales de la persona. En general, es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección, etc... es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo... El daño moral puede presentarse de distintas formas: unido a un daño material, o como único daño, como un daño puro... O más típicamente aún, el daño moral que produce consecuencias pecuniarias, como el descrédito que se hace de una persona y la perjudica en sus negocios." ("Las Obligaciones Ediar Editores Ltda. Págs. 187 - 188. Chile 1983). En síntesis, el daño moral es la molestia, perturbación, dolor, sufrimiento, menoscabo, en suma, la acción u omisión que pueda estimarse ilegítima y lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones específicas que detenta una persona, que en forma de

reparación se determina por una indemnización pecuniaria o económica, sin perjuicio de otro tipo de satisfacciones como publicaciones y desagravios públicos, pero cuyo monto en nuestra legislación sólo comprende el daño emergente. (...) Mientras, que la acción de daño moral que tuviere como fundamento de hecho: cuasidelitos; difamación; procedimientos injustificados, tal el abuso del derecho; o cualquier otra forma de acciones u omisiones ilícitas que no constituyan delito, que la víctima y actor haya invocado, sosteniendo que originaron "sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes", según el Art. 2 de la Ley Nro. 171 (R.O. Nro. 779: 4.7.84), solo requieren la justificación de la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta perpetrada, tramitada de manera independiente en la vía civil, sin que en estos casos se necesite el ejercicio de la acción penal como especie de prejudicialidad penal, (..); tanto más, que la indemnización de daño moral es distinta y autónoma, dada su naturaleza, de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, u otras semejantes, que se hallan reguladas en el Código de Trabajo, Ley de Seguridad Social, etc., que establecen trámites distintos. Sostener lo contrario, sería olvidar el principio de la unidad jurisdiccional, debido a que la manifestación de la soberanía del Estado que constituye la potestad de administrar justicia, es una sola y la tiene el estado por intermedio de la Función Judicial, aunque ésta se encuentre dividida por materias de acuerdo a las áreas de la competencia, correspondiendo según nuestro ordenamiento jurídico exclusivamente a la jurisdicción penal, declarar la existencia de la infracción y condenar a los copartícipes criminales; además, que se lesionaría la institución procesal de la cosa juzgada, con la posibilidad que se produjeran diferentes resoluciones, lo que podría darse entre el juez penal, que conocería el hecho de naturaleza penal y el juez civil que en base del mismo, se pronunciaría en la acción de daño moral exigida. En tal virtud, cuando se invoque como fundamento de la acción de daño moral la comisión de un delito perpetrado por quien debe la reparación, entre ellos especialmente por injuria, violación, estupro, atentado al pudor, detención arbitraria, no podrá demandarse la indemnización civil de daños y perjuicios, así como la de daño moral, mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme, que lo declare responsable penalmente de la infracción, al tenor del inciso final del Art. 17 del Código de Procedimiento Penal (Ley 134 PCL R.O. Nro. 511: 10.6.83). En la especie, la demanda presentada por la doctora Sotalín

Carvajal (fojas 1 a 5 del primer cuaderno), no se fundamenta en que el demandado responsable haya sido condenado en calidad de reo del delito de injurias por la competencia penal, sino en el siguiente hecho: "... el mismo señor doctor Wilson Hernán Mantilla Ruiz, haciéndose eco seguramente de un dato policial recogido en el diario "El Comercio" que se edita en esta ciudad de Quito, que se publicó el día lunes 23 de marzo de 1992, y a través del mismo diario "El Comercio", que se edita y se distribuye sus ejemplares, repito en esta ciudad de Quito, bajo el Nro. 31855, con fecha martes veinticuatro de marzo de 1992 y en la sección B-4, bajo el título "Médica cometió irregularidades", que circuló no solamente dentro del territorio ecuatoriano, sino también en el exterior, habiéndose enterado todos los lectores, me lanzó imputaciones injuriosas y falsas contra mi honor y buen crédito causando grave perjuicio y daño moral, manchando mi buena reputación de profesional honesta, produciéndose sufrimientos psíquicos como angustia, ansiedad y humillaciones (Sic). En conclusión, la accionante manifiesta que ha sido objeto de difamación; consecuentemente no requería según el fundamento invocado para el ejercicio de la acción de daño moral, pronunciamiento prejudicial del juez penal, debido a que también la Ley faculta a demandar la reparación en este caso, ante el juez civil, a quien se justificará la gravedad del perjuicio y la falta que origina el daño, la misma que no tiene naturaleza delictual. Por tanto, el Tribunal de Alzada, al hacer una generalización exigiendo pronunciamiento previo acerca del hecho y su declaratoria de "delito" o "cuasidelito", comete una errónea interpretación del art. 2258 y del artículo numerado siguiente del Código Civil..." Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1293. (Quito, 28 de febrero de 2001); entonces, no es necesario, que el daño moral que se reclama, provenga de un hecho ilícito sancionado por la justicia penal. 5.- En este sentido, en torno a justificar sus fundamentos de hecho y probar los requisitos antes indicados, por su parte, el actor ha solicitado los siguientes medios probatorios a.- Ha solicitado se le practique una evaluación con un perito psicólogo, con la finalidad de determinar el sufrimiento psíquico sufrido por las publicaciones realizadas, el cual se encuentra de fs. 394 a 395; b.- Ha solicitado se oficie al Consejo de la Judicatura de Tungurahua para que remita copia certificada del concurso de jueces en el cual fue designado Juez Primero de lo Civil; así también, para que confiera copia certificada del nombramiento de Juez Primero de lo Civil; documentación que consta de fs. 378 a 383; c.- Que se oficie al Colegio de

Abogados de Tungurahua a fin de que se certifique si el Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche se encuentra o no afiliado a dicha institución; que se certifique si el demandado Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes, es o no miembro del mencionado Colegio; así también, para que certifique si el demandado presentó comunicación alguna referente a su persona; y que en caso de ser afirmativo, se confiera copias certificadas de aquella información; esta documentación consta de fs. 377; d.- Que se oficie al Heraldo para que confiera copia certificada de la página 19 A, del 28 de octubre del 2012; documentación constante de fs. 384 a 385; y, e.- Ha solicitado también, la confesión judicial del demandado Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes, la cual consta de fs. 368 a 369.

6.- MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO.- El demandado, a fin de justificar sus medios de defensa; así como también, los fundamentos de su contrademanda, ha actuado los siguientes medios probatorios: a) Que se agregue al expediente providencias dictadas por el Juez Cuarto de lo Civil de Ambato; así como también, por la Segunda Sala de lo Civil de este Corte Provincial (fs. 63 y 64); b) Que se agregue al expediente la invitación realizada por el Colegio de Abogados de Tungurahua (fs. 69); c) Ha adjuntado copia certificada del expediente que fue presentado en el Colegio de Abogados de Tungurahua el día que se realizó la rueda de prensa; así como también, el oficio No. 032-CAT-13, de fecha 16 de diciembre del 2013; (fs. 70 a 181); d) Que se envíe atento oficio al diario El Heraldo, a fin de que se confiera certificación de si el demandado solicitó o no la publicación constante en la página 19-A del Diario El Heraldo, con el título “Acusan a Juez, de falta de conocimientos”, de fecha 28 de octubre del 2012 (fs. 202); e) Que se oficie al Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, con la finalidad de que confiera copia certificada del juicio No. 2003-0116 (fs. 231 a 340); f) Que se oficie al Colegio de Abogados de Tungurahua, para que confiera certificación de quién convocó a la rueda de prensa realizada el día 26 de octubre del 2012, a las 16H00; en qué consistió la intervención del demandado; que si el demandado en dicha rueda de prensa entregó copias simples del proceso No. 116-2003, con la respectiva queja, pidiendo se haga conocer a las autoridades correspondiente; si el demandado solicitó que la queja presentada ante el Colegio de Abogados sea publicada en el diario El Heraldo; y, que cuál fue el propósito del llamado a la rueda de prensa; (fs. 341); g) Que se oficie a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura con sede en el cantón Quito, a fin de que

certifique si al actor, con motivo de la rueda de prensa, se le ha seguido algún proceso administrativo, si ha sufrido alguna suspensión o disminución en su sueldo; y, si sigue ocupando las funciones de Juez de lo Civil de Tungurahua (fs. 350); h) Que se oficie a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, a fin de que certifique lo indicado en el literal anterior (fs. 351 a 356); i) Que se agregue al expediente y se tenga como prueba a su favor la copia certificada de la página 5-B, de fecha 23 de noviembre del 2012, del diario El Heraldito (fs. 182); j) Que se oficie al Consejo Provincial de la Judicatura de Tungurahua (sic), con la finalidad de que se certifique los juicios en los que en la actualidad se encuentra patrocinando el Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes, desde diciembre del 2012 hasta la actualidad (fs. 206 a 210 vta.); k) Que se oficie al SRI para que confiera certificación de las declaraciones del impuesto a la renta e IVA del demandado (fs. 212 a 229); l) Que se oficie a la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de que confiera copia certificada de la resolución dictada el 21 de mayo del 2013, en la causa No. 2013-0219 (fs. 342 a 347); m) Que se agregue al expediente la certificación expedida por el Dr. Santiago Añasco Lalama, quien lo ha venido tratando por la afectación psicológica que presenta por la actual acción judicial iniciada por el actor (fs. 183); n) Que se incorpore al proceso y se tenga como prueba a su favor las facturas suscritas por el Dr. Santiago Añasco Lalama (fs. 185 a 189); ñ) Que se agregue al expediente y se tenga como prueba a su favor la queja presentada en el Colegio de Abogados de Tungurahua, en la que consta el respectivo recibido por parte del Abg. Fabián Díaz Muñoz, con fecha 26 de octubre del 2012, a las 17h30 (fs. 191 a 194); y, o) Que se recepte la confesión judicial del actor (fs. 205).

7.- De los medios probatorios practicados por las partes, se ha justificado –y es concordante con la contestación dada a la demanda (fs. 48 a 51)- que el demandado Dr. Patricio Beltrán Fuentes, el día 26 de octubre del 2012, a las 16h00, en la rueda de prensa convocada por el Colegio de Abogados de Tungurahua, presentó, la queja - como el demandado mismo lo denomina en el documento presentado ante el Colegio de Abogados de Tungurahua (fs. 79)- en contra del actor Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, como se justifica con los medios probatorio detallados en los literales c, f y ñ del considerando anterior; así como también, de la confesión judicial rendida por el demandado (fs. 369); por lo tanto, el hecho que desencadenó la publicación no necesita ser probado. Ahora, en torno a verificar el daño moral demandado, debemos

realizar algunas precisiones de los hechos probados; y antes de aquello debemos determinar, para mejor comprender, qué es lo que se entiende por una rueda de prensa, y tenemos que: "...es un acto informativo convocado por un organismo o entidad al que están invitados los medios de comunicación para que informen de lo que allí suceda..." (referencia tomada de http://es.wikipedia.org/wiki/Rueda_de_prensa); entonces, conocido el significado del acto convocado por el Colegio de Abogados de Tungurahua, tenemos por sobreentendido, y sería ingenuo pensar lo contrario, que si asistimos a un acto de esta naturaleza, a quejarnos de alguna actuación o algún hecho sucedido, esta información será recogida por la prensa que allí se encuentre; en tal virtud, resulta irrelevante la justificación de si se ha pedido o no se ha pedido que la información vertida en la rueda de prensa sea o no sea publicada; pues, es esta misma prensa (El Diario EL Heraldito en el presente caso) quien ha sido llamada a publicar la información; por lo tanto, el certificado emitido por el Diario El Heraldito (fs. 202), en el sentido de que el demandado no solicitó la publicación objeto materia de esta acción es intrascendente; ya que, como se dijo al inicio de este párrafo, es bien sabido que toda la información vertida en las llamadas "ruedas de prensa" está a disposición de los medios de comunicación. De igual manera, con respecto al dato periodístico, revisada la copia certificada de la queja presentada por el Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes (fs. 79), se entiende el por qué del título que el Diario El Heraldito ha publicado en la página 19-A, de la edición circulada el día domingo 28 de octubre del 2012, con el título "Acusan a Juez, de falta de conocimientos"; y esto es porque, en el párrafo tercero, que tiene por epígrafe "...Resumen de los hechos..." textualmente se dice "...Es el caso señores miembros del Consejo (sic), que con fecha viernes 3 de Agosto del 2012 el Dr. Oscar Villacrés, avoca conocimiento como juez titular del juicio verbal sumario de divorcio por causal No. 116-2003, HACIENDO NOTAR DESDE UN INICIO LA FALTA DE CONOCIMIENTO EN DERECHO DE CADA UNA DE SUS ACTUACIONES..." (texto original sin énfasis en mayúsculas); por lo tanto, obvio es que el título de la prensa responde a esta afirmación hecha por el demandado en la queja presentada. De igual manera, al haberse justificado que se presentó una queja en contra del Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, identificándolo como Juez Primero de lo Civil de Tungurahua y adjetivando su conocimiento, es menester determinar cuáles son los cánones legales

pertinentes para dirigir quejas y o denuncias, que en el presente caso, sería en contra de las actuaciones jurisdiccionales realizadas por un Juez. En este sentido tenemos que de conformidad con el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, queja solo pueden presentar La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno; y, denuncia cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado; y, esta queja o denuncia se la debe presentar ante el órgano administrativo encargado de sancionar a los funcionarios de la función judicial; esto es, ante el Consejo de la Judicatura, ya que acorde al Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y DISCIPLINA de la Función Judicial; es decir, sólo el ya referido Consejo puede sancionar a un funcionario judicial; como parece que fue su intención; ya que, en el párrafo tercero de su queja empieza diciendo "...Es el caso señores miembros del CONSEJO...". Esta carga argumentativa sirve para determinar que el demandado Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes, erró al presentar una queja cuando la ley le permite sólo presentar denuncias; así también erró al presentarla ante el Colegio de Abogados de Tungurahua, cuando debió haberlo hecho ante el Consejo de la Judicatura; es decir, y aunque no se necesite justificar la ilicitud de sus acciones como lo manifiesta la ex Corte Suprema de Justicia en el precedente transcrito –por la autonomía del daño moral-, se ha justificado que dichas actuaciones, en el contexto de este análisis, resultan contrarias a la ley o dicho de otra manera son ilícitas. De todo lo anotado podemos concluir que el accionar del demandado, al acudir a una rueda de prensa a presentar una queja, manifestando que el actor, en su calidad de Juez, hace notar su falta de conocimiento en derecho en la tramitación procesal, lo hizo con la intención (y no puede entenderse de otra manera) de hacer público, lo que a su criterio

denomina "...falta de conocimiento en derecho..."; pues, válidamente pudo haber actuado de esta manera, empero, respetando los cánones establecidos en la Constitución y en la ley. 8.- La doctrina y la jurisprudencia respecto de la prueba del daño moral sufrido, han sostenido lo siguiente: "...La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración; no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles. El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio in re ipsa. La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable..." (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2295. Quito, 17 de abril de 2002) Identificado como ha sido el hecho y reconocido por el demandado (haber presentado una queja en una rueda de prensa con una frase connotativa que dice "haciendo notar desde un inicio la falta de conocimientos en derecho de cada una de sus actuaciones"); el padecimiento del actor se tiene por supuesto y es suficiente la valoración objetiva, razón por la cual, procede la reparación porque el actor ha sufrido daño moral que debe ser indemnizado por quien lo causó. 9.- En cuanto al monto de la indemnización, al no tratarse de daños materiales, obvio es que resulta harto difícil encontrar una reparación adecuada al agravio moral; empero, la indemnización en dinero, si bien no comporta un equivalente al sufrimiento moral, la resarcibilidad es siempre reparadora; es por ello que el Art. 2232 del Código Civil, deja a la prudencia del Juez el monto de la indemnización; prudencia que según el Diccionario de la Lengua Española, Edición 22, p. 1853, se lo conceptúa como templanza, cautela, moderación, sensatez, buen juicio. En tal virtud, al haberse justificado la pertinencia de la demanda, la misma debe ser aceptada y se debe fijar el

monto de la indemnización y esta debe estar acorde a un plano moderado y sensato; por tanto, no resultaría coherente que se conceda la suma de dinero fijada por el actor en su demanda, la misma que asciende a USD 500,000.00 dólares americanos, sino, se debe fijar una cantidad que cumpliendo con el único parámetro fijado por la ley – prudencia- pueda ser acorde a la realidad, lo cual por supuesto, queda totalmente en la abstracción del juzgador; y esto es porque no existe una tarifario que determine el monto a indemnizar en X o en Y caso de daño moral. Por lo dicho en la párrafo anterior, por la subjetividad e indeterminación que la ley hace en este tema, para poder fijar el monto de indemnización se debe tener en cuenta que el daño moral irrogado se lo ha hecho a una persona que ocupa un cargo en el sector público, cargo para el cual se debe reunir, entre otros requisitos, como un elemento determinante, probidad manifiesta, y esta cualidad que deben cumplir todos los funcionarios del sector público, no sólo se la debe entender en el sentido estricto de honradez, pulcritud, honestidad y rectitud; sino también, en el sentido de suficiencia y total capacidad para el desempeño del cargo, el cual, en tratándose, como en el presente caso, de un Juez, debe ser especialmente capacidad y suficiencia académica (Art. 170 de la Constitución de la República del Ecuador); pues, una persona que no reúna esta cualidad, mal podría juzgar los actos de otras personas; ya que sus decisiones se convertirían en arbitrarias, discrecionales, incongruentes, infundadas, ilegales e inconstitucionales. De lo analizado, podemos deducir que el daño moral causado, porque afecta una de las cualidades principales de las cuales se encuentran investidos, en especial quienes administran justicia, lo podemos catalogar como grave y tanto más que, esta gravedad se encuentra acentuada porque trascendió a través de un medio escrito de circulación provincial (El Herald); es decir, los efectos de este descrédito, por las razones antes dichas, se lo cuantifica en la cantidad de USD 20,000.00 dólares americanos. 10.- Ahora, en cuanto a la reconvención planteada por el demandado, en la cual reclama daño moral al actor, por la publicación que se ha realizado por el Diario El Herald, en la página 5-B, de fecha viernes 23 de noviembre del 2012, en la que se lee “Juez considera que abogado Beltrán trata de confundir”, para justificar sus aseveraciones ha solicitado la confesión judicial del actor (fs. 205), la cual demuestra que en realidad la publicación ha sido solicitada por el actor; pues, así lo reconoce al responder a la pregunta número cuatro de la confesión rendida. Esta situación –la publicación-, al igual que

en el caso anterior, se debe analizar si era o no el camino correcto para defenderse de la queja presentada por el demandado Dr. Fernando Patricio Beltrán Fuentes ante el Colegio de Abogados de Tungurahua y que fue pública por la rueda de prensa organizada; para responder esta interrogante, debemos referirnos al Art. 66 Nral. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe: "...Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, RÉPLICA o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario...." (texto original sin énfasis en mayúsculas); entonces, si el actor se sintió agraviado por una información que no ha sido probada –falta de conocimientos en derecho- este era el camino apropiado para obtener su derecho a la réplica, la cual, de la lectura de la nota periodística se observa que ha sido copiada en partes y no en su totalidad; pues, se manifiesta que es extensa. De lo anotado se extrae que, el accionar del actor Dr. Oscar Fabián Villacrés Duche, no responde a ninguna ilicitud; sino más bien, responde al ejercicio de un derecho constitucional a la réplica, que lo ha hecho conforme la norma citada lo dispone. En cuanto a que las expresiones recogidas en el diario, en las que se dice que el actor, refiriéndose al Dr. Patricio Fernando Beltrán Fuentes, ha dicho lo siguiente: "...sin embargo de aquello, insistió en forma amenazante, grosera, descortés y altanera,...", estas palabras no pueden causar daño moral al demandado; pues, estas son palabras denotativas, que expresan la realidad percibida de un hecho concreto y que se explica en la nota periodística, lo cual se diferencia de las frases connotativas que evidencian una doble intención o que pretenden implantar un juicio de valor a través de la comunicación; es decir, la descripción realizada por el Dr. Oscar Villacrés, no tiene una connotación en contra del demandado –causarle una difamación-; sino más bien, relata lo que ha sucedido en un determinado momento. Por lo tanto, por estas expresiones, no ha lugar el daño moral que demanda; lo cual vuelve innecesario el análisis de la prueba practicada con ocasión de este cargo. Otro de los cargos respecto del por qué reconviene el daño moral al actor; es por el hecho de habersele incoado en su contra la presente demanda de daño moral, la cual podría encasillar en el procesamiento injustificado determinado en el Art. 2232 del Código Civil; cargo que, se vuelve inoficioso analizarlo porque en el considerando 9 de la presente sentencia, ya se ha dicho que la demanda principal, es procedente. Por lo anotado, en

no habiéndose demostrado el daño moral que el demandado reconvino, su demanda debe ser desechada, por cuanto el hecho denunciado, como casual del daño moral, no responde a una ilicitud del actor, ni se ha justificado que las expresiones o la demanda planteada en su contra sean causales del daño moral que demanda. RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes descritas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se dispone lo siguiente: 1.- Se ACEPTA la demanda y el demandado DR. FERNANDO PATRICIO BELTRÁN FUENTES, a modo de reparación por el daño moral causado, una vez ejecutoriada esta sentencia, pague al actor la cantidad de USD 20,000.00 dólares americanos; 2.- Se RECHAZA la reconvención por lo anotado en el considerando último de esta sentencia; y, 3.- Con costas en contra de la parte demandada; para lo cual, se regula en la cantidad de USD 1,000.00 dólares americanos los honorarios de la defensa de la parte actora. Léase y Notifíquese.-

SENTENCIA JUICIO NO. 17305-2011-0265

VISTOS.- El señor Economista RAFAEL VICENTE CORREA DELAGADO, consignando sus generales de ley, comparece ante el Órgano Judicial y manifiesta: Que los nombres y apellidos de los demandados son: JUAN CARLOS CALDERON VIVANCO y CHRISTIAN GUSTAVO ZURITA RON.- La Constitución de la Republica, en el Art. 11 expresa: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesario para su pleno desenvolvimiento”. Y entre los derechos humanos que el Estado Ecuatoriano garantiza a las personas constan “los derechos de libertad”, en sus diversas manifestaciones: el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; el nombre, la imagen y la voz de la persona, etc.- La Constitución de la Republica, en el Art. 66, numeral 18, garantiza a las personas “El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.- Como se aprecia de las expresiones de la norma, el honor, bien supremo protegido, es considerado como una cualidad

humana que se traduce en ser digno y honrado consigo mismo y con los miembros de la sociedad. Pues bien, esos bienes protegidos no pueden ser objeto de injurias, calumniosas o ya de injurias no calumniosas o ya mediante la difamación, por lo que la legislación penal tipifica como infracción penal y los sanciona, y nuestra ley civil castiga a todo aquel que cause daño moral como consecuencia de estas acciones. Nadie tiene en el Ecuador la facultad de calumniar, de difamar a las personas mediante acusaciones falsas y tendenciosas, sin recibir la sanción legal pertinente. En el Código Civil, pertinente al daño moral: “Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”.- La persona a la que se refiere el Código Civil, no es la estructura física del ser humano; sino el conjunto de los bienes propios de ella, es decir, sus valores morales, éticos e intelectuales que son los que le dan la conformación y su verdadero valor en la colectividad social. Y la ley que da el derecho de defender los bienes materiales, no puede desconocer el significado y trascendencia de los otros negándonos el legítimo derecho de defenderlos igualmente. El honor, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la “Gloria o buena reputación que trasciende a las familias, personas u acciones mismas de quien se la granjea”.- El crédito, es “reputación, fama, autoridad. Afirmarse y establecerse en la buena fama y reputación del público por medio de sus virtudes, de sus letras o de sus loables acciones”. La responsabilidad civil prevista en la normativa anteriormente invocada, da lugar a la reparación por el daño moral causado, que se traduce en indemnización dineraria, eje sobre el cual gira el derecho de daños en general, y por tanto, el de daño moral; dicha indemnización dirige su mirada a satisfacer o compensar el demérito sufrido por el hecho, ya no para sancionar al causante del daño, sino para reparar al damnificado por los padecimientos naturales morales que debe soportar a causa del delito o cuasidelito en su contra. Es decir, la legislación protege a la persona en su totalidad, precautelando en ella un estado de bienestar físico, psicológico y social, cuidando sobretodo su parte espiritual y moral, aspectos de suma importancia en el devenir del ser humano dentro de sus actividades diarias dentro del conglomerado social.- La misma norma legal invoca en su Art. 2238, lo siguiente: “Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria,

a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen..., en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada sin tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado...”.- La reputación del ser humano, concebida como el bien protegido más importante del hombre, forjada a base de esfuerzo, dedicación y constancia, se encuentra definida por la Real Academia de la Lengua Española, de la siguiente manera: “Reputación: Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”. La legislación civil prohíbe la difamación de unos contra otros, es decir, considera por medio de sus normas que nadie puede desacreditar a otra persona de palabra o por escritos, publicando algo en contra del buen nombre y fama del ofendido, o poniéndole en bajo concepto y estima.- Que el día 19 de Agosto de 2010, en el Hotel Dann Carlton, de esta ciudad de Quito, los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, han efectuado el lanzamiento de la obra titulada “El Gran Hermano”, historia contenida en 460 páginas, por Paradiso Editores, año 2010, en el que, de forma maliciosas, delincuenciales y temerarias, se relata la supuesta pasión de la familia Correa-Delgado por el poder, buscando especialmente desprestigiar el buen nombre y reputación forjada a lo largo de la vida en base a un arduo trabajo y dedicación, tanto en lo particular como en la administración pública. En el libro referido, desde la portada y en todo su contenido, de forma reiterada, continua, dolosa, maliciosa y temeraria, se toma el nombre del suscrito y se le vincula con hechos falsos e irreales; los denunciados de manera frontal y directa atacan falsamente a su reputación, honor y dignidad, incluso hacen referencias gravemente perjudiciales y difamatorias respecto a la transparencia con la que se desenvuelve en el leal cumplimiento de sus funciones como Jefe de Estado. Solo en las mentes perversas llenas de odio y maldad de quienes nunca han ganado una elección popular ni tienen el respaldo del pueblo ecuatoriano, se pueden forjar esta clase de ideas, pensamientos y comentarios, que no hacen otra cosa que reiterar que son

paniaguados de la oligarquía corrupta que tanto daño hace a la Patria. A pesar de haber manifestado públicamente su negativa a conocer el contenido de la referida obra, se ha visto forzado a hacerlo debido a la gran cantidad de comentarios negativos que ha recibido de parte de personas que habían leído. Es así, que una vez que ha adquirido el texto, ha sentido una gran indignación al percatarse que el pseudo libro desde su portada, donde aparecen sin autorización la imagen del suscrito y la de su hermano Fabricio Correa, además de textos no autorizados que violentan el derecho de propiedad intelectual porque se refieren a otras personas, resulta del todo ofensivo, denigrante y humillante, además que atenta contra las buenas costumbres y valores de la sociedad; más aun, cuando se ha puesto a leer el desperdicio de la lengua española cerrada por los referido pseudo escritores, presencié y ha sentido el ánimo doloso, malicioso, temerario, injurioso y ofensivo con el que se refieren de su persona especialmente. El libro a mas de contener hechos falsos, menoscaba, hierde, mancilla su dignidad y su buen nombre que a base de esfuerzo, honestidad y capacidad, ha conseguido a través del tiempo, pretendiendo hacerle ver como una persona corrupta y deshonesto, poniendo en duda hasta su integridad profesional al insinuar y vincularle con situaciones irreales, inexistentes y falsas, de falsedad absoluta. El ánimo de los malintencionados escritores a lo largo de la obra no es el de informar o relatar (animus consulendi o narrandi) la supuesta verdad en torno a sus “investigaciones” realizadas, sino el de atacar, desacreditar, desprestigiarle e imputarle la comisión de actuaciones inexistentes, ilegales, improcedentes y contrarias a derecho, evidenciándoles de esta manera, la existencia del animus injuriandi en toda la mencionada obra. Entre otras, en las páginas 18-19, estos dicen: “Las cerca de mil hojas transcritas de esa reunión dejaron evidencia de cómo Rafael Correa tomaba la decisión personal de entregar el campo de Pungarayacu a la inexperta Ivanhoe Energy”.- Como Jefe de Estado, es el primer interesado en hacer que todos y cada uno de los ciudadanos cumplan con la ley y su procedimiento, siendo el más grande garantista de la Constitución de la Republica. ¿Cómo pueden atreverse a hacer los demandados sendas afirmaciones basadas en hechos falsos, infundados, que denotan solo la perversidad de las mentes de los pseudos escritores? Incomprensible pero cierto. Los pseudos escritores conscientes de sus falsas aseveraciones, le están imputando el cometimiento de varios actos ilícitos, entre otros, delitos contra la administración pública, prevaricato, abuso como funcionario

público, violación a la Constitución, etc.; y, el tipificado en el artículo cuarto innumerado agregado a continuación del Art. 257 del Código Penal, que dice: “La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público”. Por medio de votación popular ha sido electo Presidente Constitucional de la República, función que ha desempeñado con apego a sus principios y valores, de manera democrática y transparente, con manos limpias de toda corrupción (quizás esto es lo que les duele a estos testaferros de la partidocracia), sin que exista de su parte durante el tiempo de su mandato, intención alguna de tomar la decisión personal de entregar contratos a empresas particulares, relacionadas con terceras personas o su familia; es decir, los denunciados al pretender vincularle como delitos, buscan como única finalidad resquebrajar su honor, atropellar su buena imagen y someterse a la censura nacional e internacional, solo a base de sus protervos pensamientos llenos de odio y maldad, pretendiendo ellos, con esta publicación, congraciarse, hacerse un espacio dentro del círculo de aquellos que saquearon y destruyeron la Patria. También, en la Pág. 199, afirman: “El Presidente sí conocía los contratos de su hermano”. Que en el ejercicio de sus funciones y en su diario vivir ha actuado de forma próspera y legal, por ello no ha sido autor, cómplice o encubridor de delito alguno ni de ninguna persona, siendo absurdo que se diga que ha conocido sobre los contratos de su hermano, cuando hasta la saciedad ha manifestado cual ha sido su actuación en relación a la situación de su hermano Fabricio Correa Delgado y definitivamente, nunca ha conocido que su hermano estaba contratando con el Estado, hecho que a pesar de ser posteriormente reconocido por los escritores ya deja ver en ellos su animus injuriandi, por cuanto, aun sabiendo y conociendo la verdad de las cosas de primera intención le atacan con sendas afirmaciones pretendiendo hacer después, cuando ya se ha dejado en los lectores una errada impresión e imagen del suscrito, acotaciones absurdas que de ninguna forma alivian el mal causado. Que los autores de tanta infamia, solo se basan en supuestos, entredichos y meras especulaciones. Por ello afirma que es obvia y demostrada la voluntad de dañarle y

mancillarle, existiendo a flor de piel, a lo largo de la obra, el animus injuriandi por parte de los pseudos escritores. En la Pág. 72 del libro dice: “Es historia de los indicios empresariales de Fabricio Correa con relación con el Estado. Y la forma como fue armando su plan de simulación societaria para ocultar su nombre en los contratos que ya estaban negociando”. Que posteriormente, de forma infame se dice en la Pág. 78 lo siguiente: “El fracaso de Aplitec le impidió contratar con el Estado, hasta que su hermano (Rafael Correa) asumió el poder”. Casi al final del pseudo libro, en la página 458, de forma equivocada y atrevida realizan la siguiente cuestión: “¿Qué hubiera pasado si la investigación periodística no hubiese revelado esta relación de negocios entre el hermano contratista y funcionarios del Gobierno del hermano Presidente?”. “¿Fabricio Correa habría seguido acumulado millonarios contratos a través de empresas vinculadas y el Gobierno habría simulado no darse cuenta?”. Que es evidente que los pseudos escritores con sus infundadas y delincuenciales afirmaciones pretenden figurar y acaparar los medios de comunicación, sin embargo, esto no les da derecho a dañar y atacar su imagen y peor aun atribuirse hechos que surgieron en base a su convicción y buenos principios y no a la intimidación absurda supuestamente proveniente de las pseudo investigaciones de los denunciados, creyéndose ellos que están por encima del bien y mal y que por ello tienen patente de corso para denigrar a diestra y siniestra la honra ajena, en este caso del suscrito. Que todo el contenido del libro “El Gran Hermano”, escrito por los demandados Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, es falso, humillante, injurioso y ofensivo, desde su portada hasta la página 460 y el índice. Que de manera desmedida, insiste, ataca su buena, reputación, relaciones personales y laborales, y lo que es peor, le indisponen falsamente con el soberano, el pueblo Ecuatoriano. Que el descrédito, humillación y ofensa del cual ha sido y es víctima día a día, por cuanto el libro malicioso y doloso escrito por los denunciados se encuentra en circulación, es inimaginable, incuantificable y le causa un gran agravio en sus relaciones personales, familiares y laborales, a nivel nacional e internacional, todo lo cual ha afectado y sigue afectando tanto la salud de su familia y del suscrito, que ha sufrido físicamente y sentido la angustia y ansiedad por todos los agravios provocados por los demandados, siendo el deber de los jueces precautelar los derechos que le asisten en la Constitución y declarar a lugar su pedido en contra de estos maliciosos y temerarios pseudo escritores, por existir un evidente y claro daño

moral causado en su contra de conformidad con lo ut supra indicado.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución de la República del Ecuador “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado 1. garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”; “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” “Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1.- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.”; “Art. 19.- Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquélla que atente contra los derechos.”; “Art.- 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. 18.- El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: “Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”, “Art. 29, numeral 2.- En el ejercicio de sus derechos y en disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.” DECLARACIÓN AMERICANA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: “Artículo IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”; “Artículo V.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”; “Artículo XXVII.- Alcance de los derechos del hombre. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA”: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”; “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”. CÓDIGO CIVIL: “ Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.”; “Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del

juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.”; “Art. 2233.- La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derecho habientes, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.”; “Art. 2234.- Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.”; “Art. 2235.- Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.”- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES. R.O. No. 43, 19/MARZO/2003, Pág. 18 O GJS XVII, No. 10, Pág. 3023 “El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial o material, se traduce en la lesión a las afecciones íntimas del damnificado. Daño moral es el que lesiona el conjunto de facultades del espíritu, o como se suele denominar usualmente, aunque con cierta impropiedad, el “patrimonio moral” del damnificado, o sea al conjunto de aquellas características o condiciones que dan forma a la personalidad, todos los activos intelectuales y espirituales de las cuales se ha ido nutriendo la persona en el transcurso de los años. Que hay una vertiente doctrinaria que caracteriza el daño moral o extra patrimonial partiendo de una definición por exclusión; es decir, el que no puede ser comprendido en el daño patrimonial es el daño moral. Que es importante destacar que a través de la indemnización debe restablecerse únicamente el equilibrio que gozaba el damnificado con anterioridad al daño..”; R.O. No. 356, 15/JUNIO/2004, Pág. 24: “.....El daño moral y las indemnizaciones de daños y perjuicios patrimoniales son, pues, dos caras de una misma moneda; un mismo hecho ilícito, por lo común ocasiona simultáneamente daño material y daño moral, la frontera entre el uno y el otro frecuentemente es difícil de diferenciar porque el daño material con patrimonial coexiste comúnmente con el daño moral extra patrimonial. Una lesión o menoscabo en la integridad física, en el honor, o en otro bien inherente a la personalidad, no solo produce inevitablemente y de manera directa un daño moral, sino que es susceptible

de ocasionar perjuicios de manera mediata sobre el patrimonio de la misma”.-
FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS: ARTURO ACUÑA ANZORENA, en su obra
“Estudio sobre la responsabilidad civil”, Editorial Platense, La Plata, 1963, Pág. 64,
manifiesta lo siguiente: “...Por daño ha de entenderse, conforme a lo que ya tenemos
dicho, todo aquello que se sufre y no se debe sufrir en el patrimonio, en la salud o en
el honor a causa del acto ilícito de otro, el solo criterio admisible para establecer la
naturaleza del daño, es referido a la calidad del bien atacado, y así, si éste es
patrimonial, el daño será material; si es extrapatrimonial, el agravio será moral. Es el
criterio que propicia la ley cuando sostiene que la distinción del daño material y
moral corresponde a la gran división de los derechos en patrimoniales y
extrapatrimoniales.”; JAIRO RAMOS ACEVEDO, “Fundamentos de la
responsabilidad extracontractual de la administración pública”, Editorial Leyer,
Bogotá-Colombia, 2004. GIL BARRAGÁN ROMERO, “Elemento del Daño
Moral”, Tercera edición, 2008, Pág. 190-191. “El derecho democrático a informarse
de los negocios públicos y de opinar sobre los mismos, ha dado lugar a que se
expresen juicios de valor que comportan injurias a servidores públicos. Es explicable,
por imperativo de los principios que, quienes ejercen funciones públicas se hallen
expuestos a la crítica, pero algunas personas no comprende que, de criticar a emitir
agravios hirientes hay el trecho que va de la democracia a la delincuencia. Lo
agravios se dan casi siempre en la deformación maliciosa de los hechos de los
funcionarios públicos, materia de los comentarios, hay, por ejemplo, la falsa
atribución de hechos determinados, como las afirmaciones veladas de haberse
beneficiado intereses personales con medidas gubernamentales, que se hacen a
menudo sin poder demostrarse, que comportan difamación al funcionario autor de las
medidas. No obstante, a veces éstas no se han manifestado en hechos consumados o
por los menos en tentativas claras, sino en el mejor de los casos en la simple
intención de hechos futuros.”.- COSA, CANTIDAD O HECHO QUE SE EXIGE: En
atención a las consideraciones expuestas presenta esta demanda de REPARACIÓN
DE DAÑO MORAL, para que en sentencia condene a los señores Juan Carlos
Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, al pago de indemnización a título
de reparación de daño moral, como consecuencia de sus falsas, maliciosas y
temerarias afirmaciones publicadas en su libro titulado “El Gran Hermano”, historia
de una simulación, contenida en 460 páginas, Paradiso Editores, año 2010, libro que

hasta la fecha se encuentran en stock y es de venta nacional e internacional, en los cuales públicamente se le injuria y calumnia, causándole una gran humillación, grave aflicción social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos y lectores en general, lo que le causa gran sufrimiento, angustia y dolor, consecuentemente grave daño moral, ya que las falsedades vertidas deterioran su buen desempeño de sus laborales sociales y labores. Por tanto, solicita que luego del trámite establecido en la ley, se dicte sentencia en contra de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, declarando con lugar la reparación de daño moral. Atendiendo su estado, su dignidad y circunstancia en el desempeño de sus actividades públicas y privadas, solicita que se condene a los demandados al pago que por concepto de indemnización pecuniaria a título de reparación de daño moral no puede ser menor a 5 millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 5.000.000,00), por cada uno de los demandados, haciendo un total de 10 MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 10.000.000,00), debido a la gravedad del daño causado y la intención dolosa y maliciosa de vejarse y atentar gravemente contra su dignidad. Solicita también, que se condene a los demandados al pago de costas procesales y honorarios de sus abogados patrocinadores.- Indica trámite y cuantía de la presente acción.- A los demandados Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, se los citará, con copia de esta demanda y auto inicial recaído en: Juan Carlos Calderón Vivanco: Avenida Eloy Alfaro N. 39219 y José Puertas, de esta ciudad de Quito.- Christian Gustavo Zurita Ron: Calle Juan León Mera N. 21145 entre calles Robles y Roca, de esta ciudad de Quito (Diario Expreso).- Siendo el estado de la causa el de resolver se considera: PRIMERO: El proceso es válido por haberse observado en su tramitación las solemnidades propias de su naturaleza y no haberse incurrido en la violación de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa.- SEGUNDO.- Acorde al mandato de los artículos 117, 118 y 120 del Código de Procedimiento Civil y por la forma que se trabó la litis, a la parte accionante, le correspondía en primer lugar, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda.- TERCERO.- De fojas 29 del proceso, se observa la razón de NO citar al demandado señor Juan Carlos Calderón Vivanco, por cuanto, habiéndose traslado conjuntamente con la parte actora a la dirección indicada para el efecto, esto es, en la avenida Eloy Alfaro No. 39219 y José Puertas, en la cual el demandado no salió de su

oficina a recibir el documento citatorio, y mando a decir con su asistente que no va a salir a recibir ningún documento, razón por la cual no se realizó la respectiva citación.- De fojas 30 del proceso consta la Razón de NO citar al demandado señor Christian Gustavo Zurita Ron, por cuanto habiéndose dirigido hasta el inmueble N21145 de la Calle Juan León Mera (Diario Expreso), en dicho lugar se ha informado que el demandado ya no labora allí, y sugiere que la parte actora presente una dirección domiciliaria actual del demandado para realizar la citación en la forma legal.- De fojas 34 del proceso el señor Economista Rafael Vicente Correa Delgado, solicita que: Por cuanto de autos constan las razones de los citadores: Dr. Marco V. Caiza y Lic. Walter Bustos Arcos, que indican “no ha sido posible citar”, refiriéndose al demandado Christian Gustavo Zurita Ron; y, “NO CITAR”, al demandado Juan Carlos Calderón Vivanco; y hace las siguientes peticiones: 1.- Que el demandado Juan Carlos Calderón Vivanco, se lo cite en su domicilio que lo tiene ubicado en la Urbanización “Puertas del Valle”, calle 29 de Mayo, lote 35 (nomenclatura actual N8-200), parroquia Conocoto, de este cantón Quito; 2.. Por cuanto en la guía telefónica de esta ciudad de Quito, no consta registrado los nombres y apellidos del demandado Christian Gustavo Zurita Ron, tal como se colige de la página notarizada que adjunta,; y que en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se establece que: “Art. 82.- A persona cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, a si mismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva...”. En consecuencia, conforme a derecho y bajo juramento indica que, por cuanto le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia del demandado Christian Gustavo Zurita Ron, para efectos de la citación, y en aplicación de la normativa procesal anteriormente indicada, solicita se digne disponer se lo cite al referido demandado por medio de un periódico de amplia circulación en esta localidad. Para el efecto, se deberá efectuar el respectivo extracto por el Actuario(a) del despacho.- Del proceso consta que el demandado señor Juan Carlos Calderón Vivanco, ha sido citado mediante BOLETAS, los días 3, 6 y 10 de Mayo del 2011, así se advierte del Acta de

Citaciones sumillada por el señor Teniente Político de Conocoto, señor Alberto Dávila Castro.- De fojas 79 del proceso el señor Economista Rafael Vicente Correa Delgado, bajo juramento manifiesta que pese a múltiples averiguaciones le ha sido imposible determinar la individualidad, domicilio, paradero o residencia del demandado señor Christian Gustavo Zurita Ron.- El demandado señor Christian Gustavo Zurita Ron, ha sido citado legalmente mediante publicaciones en el Diario LA HORA, los días 01, 02 y 03 de Junio del 2011.- CUARTO.- De fojas 67 al 78 del proceso, el demandado señor Juan Carlos Calderón Vivanco contesta la demandada y deduce las siguientes excepciones: a) Improcedencia de la acción, todo el texto de la demanda apunta a que el actor estuvo escribiendo una denuncia o querrela pero no una demanda, por lo tanto las afirmaciones contenidas en ella, son de juzgamiento exclusivo de un juez de garantías penales y no de un juez civil, en cuanto a la calificación del contenido del libro “El Gran Hermano” como malicioso, temerario o delictivo; b) Hay también improcedencia de la acción porque el actor parte de la falsedad del libro y no hay sentencia alguna de un juez civil que declare falso el libro o su contenido; y, obviamente, una demanda de falsedad no es una demanda por daño moral; por lo tanto, otra vez, el actor equivocó la forma de demandar; c) Falta de derecho del actor, pues la publicación del libro “El Gran Hermano” no constituye acto ilícito alguno. Que al contrario, esta publicación es consecuencia del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, libertad de información y deber de combatir y denunciar los actos de corrupción; derechos y deberes consagrados por la Constitución de la República; d) Ilegítimo contradictor: Toda la información en la que se basa el libro “El Gran Hermano” está publicada en la investigación de Diario Expreso: Fabricio Correa, el Holding. Es inaudito e inadmisibles que para el actor Rafael Correa Delgado, la veraz y valiente investigación de Expreso no le cause daño alguno, y la publicación un año después del libro escrito por Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, sí. El contradictor legítimo es Diario Expreso; e) Abuso del derecho por parte del actor Rafael Vicente Correa Delgado, quien busca con el ejercicio de esta acción, enriquecerse utilizando a la justicia y no hacer justicia. RECONVENCIÓN: Que a partir del lanzamiento del libro “El Gran hermano” efectuado el 19 de Agosto de 2009, el Presidente Rafael Correa ha calificado a los autores de “El Gran Hermano”, en sus enlaces sabatinos que presentará en el término de prueba, de: “enfermos, payasitos, cucarachitas”. Además

ha afirmado que los autores del libro eran políticos, no periodistas añadiendo que: “a estos gusanitos hay que impedirles que se conviertan en mariposas”. Los actos y expresiones graves e ilícitas de Rafael Correa Delgado han provocado odio contra nosotros y él es el responsable de una persecución llena de insultos, amenazas, maltratos y enjuiciamiento por distintos funcionarios de su Gobierno, entre ellos: el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Presidente Correa, Fernando Alvarado; el Secretario Jurídico de la Presidencia de la Republica, Alexis Mera; el Secretario Particular de la Presidencia Galo Mora Witt; y, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte. Esto lo demostrará en el término de prueba.- Lo expresado en el numeral anterior le ha causado angustia, ansiedad, aflicción y evidente daño moral; porque decir de una persona que es un enfermo, un payaso, una cucaracha y que hay que impedir que se convierta en mariposa, insinuando incluso su eliminación física; y mandar a funcionarios subalternos a cumplir igual objetivo, es un acto ilícito y grave en sí mismo.- Como consecuencia de estos hechos y amparado en lo que dispone el Art. 2232 de la Codificación del Código Civil y del Art. 105 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, RECONVIENE al actor señor Rafael Vicente Correa Delgado, ecuatoriano, de 48 años de edad, de profesión economista (actual Presidente Constitucional de la República), casado y, con domicilio judicial señalado en su demanda; al pago de la reparación del daño moral que le ha ocasionado.- Indica cuantía y vía de tramite.- Pide expresamente que en sentencia se sirva desechar la demanda propuesta en su contra por Rafael Vicente Correa Delgado y aceptar la reconvencción que ha planteado, disponiendo en la misma sentencia que el señor Rafael Vicente Correa Delgado a título de reparación por el daño moral que le ha causado, pague la suma de doscientos mil dólares de Los Estados Unidos de América.- De fojas 86 al 97 del proceso, el demandado señor Christian Gustavo Zurita Ron, contesta la demandada deduciendo las siguientes excepciones: a) Improcedencia de la acción, todo el texto de la demanda apunta a que el actor estuvo escribiendo una denuncia o querrela pero no una demanda, por lo tanto las afirmaciones contenidas en ella, son de juzgamiento exclusivo de un juez de garantías penales y no de un juez civil, en cuanto a la calificación del contenido del libro “El Gran Hermano” como malicioso, temerario o delictivo; b) Hay también improcedencia de la acción porque el actor parte de la falsedad del libro y no hay sentencia alguna de un juez civil que declare falso el libro

o su contenido; y, obviamente, una demanda de falsedad no es una demanda por daño moral; por lo tanto, otra vez, el actor equivocó la forma de demandar; c) Falta de derecho del actor, pues la publicación del libro “El Gran Hermano” no constituye acto ilícito alguno. Al contrario, esta publicación es consecuencia del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, libertad de información y deber de combatir y denuncia los actos de corrupción; derechos y deberes consagrados por la Constitución de la República; d) Ilegítimo contradictor: Toda la información en la que se basa el libro “El Gran Hermano” está publicada en la investigación de Diario Expreso: Fabricio Correa, el Holding. Es inaudito e inadmisibles que para el actor Rafael Correa Delgado, la veraz y valiente investigación de Expreso no le cause daño alguno, y la publicación un año después del libro escrito por Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, si. El contradictor legítimo es Diario Expreso; e) Abuso del derecho por parte del actor Rafael Vicente Correa Delgado, quien busca con el ejercicio de esta acción, enriquecerse utilizando a la justicia y no hacer justicia. RECONVENCIÓN: Que a partir del lanzamiento del libro “El Gran hermano” efectuado el 19 de Agosto de 2009, el Presidente Rafael Correa ha calificado a los autores de “El Gran Hermano”, en sus enlaces sabatinos que presentará en el término de prueba, de: “enfermos, payasitos, cucarachitas”. Además ha afirmado que los autores del libro eran políticos, no periodistas añadiendo que: “a estos gusanitos hay que impedirles que se conviertan en mariposas”. Los actos y expresiones graves e ilícitas de Rafael Correa Delgado han provocado odio contra nosotros y él es el responsable de una persecución llena de insultos, amenazas, maltratos y enjuiciamiento por distintos funcionarios de su Gobierno, entre ellos: el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Presidente Correa, Fernando Alvarado; el Secretario Jurídico de la Presidencia de la Republica, Alexis Mera; el Secretario Particular de la Presidencia Galo Mora Witt; y, la Ministra de Transporte y Obras Publicas, María de los Ángeles Duarte. Esto lo demostrará en el término de prueba.- Lo expresado en el numeral anterior le ha causado angustia, ansiedad, aflicción y evidente daño moral; porque decir de una persona que es un enfermo, un payaso, una cucaracha y que hay que impedir que se convierta en mariposa, insinuando incluso su eliminación física; y mandar a funcionarios subalternos a cumplir igual objetivo, es un acto ilícito y grave en sí mismo.- Como consecuencia de estos hechos y amparado en lo que dispone el Art. 2232 de la Codificación del

Código Civil y del Art. 105 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, RECONVIENE al actor señor Rafael Vicente Correa Delgado, ecuatoriano, de 48 años de edad, de profesión economista (actual Presidente Constitucional de la República), casado y, con domicilio judicial señalado en su demanda; al pago de la reparación del daño moral que le ha ocasionado.- Indica cuantía y vía de tramite.- Pide expresamente que en sentencia se sirva desechar la demanda propuesta en su contra por Rafael Vicente Correa Delgado y aceptar la reconvencción que ha planteado, disponiendo en la misma sentencia que el señor Rafael Vicente Correa Delgado a título de reparación por el daño moral que le ha causado, pague la suma de doscientos mil dólares de Los Estados Unidos de América.- De fojas 103 al 142 del proceso el señor Economista Rafael Vicente Correa Delgado, en su calidad de actor, contesta a la reconvencción formulada por los demandados y deduce la siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la pseudo reconvencción; 2. No ha efectuado imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito del pseudo reconviniente; 3.- No ha manchado la reputación del pseudo reconveniente mediante ninguna forma de difamación; 4.- No ha causado al pseudo reconveniente sufrimiento físico o psíquico ni angustia, ni ansiedad, ni lo ha humillado con ofensas semejantes; 5. Nulidades absolutas que vician este proceso; 6.- Inconstitucionalidad del procedimiento dado a la pseudo reconvencción; 7.- Ilegalidad del procedimiento sobre la peso reconvencción; 8. Ilegitimidad de personería pasiva; 9. Falta de personería pasiva; 10. Ilegitimidad personería activa; 11. Falta de personería activa; 12. Falta de legítimo Contradictor; 13 Falta de poder o representación legal del actor para demandar a nombre de terceras personas; 14. Incongruencia de la pseudo reconvencción; 15. Improcedencia de la acción; 16. Incompetencia nulidad insubsanable del proceso; 17. Inexistencia del supuesto daño moral; 18. Inexistencia de acción u omisión ilícita de su parte; 19. Falta del supuesto daño moral; 20. Falta de derecho para reclamar indemnización alguna por un delito o cuasidelito jamás cometido por él; 21. Ausencia del ánimo de injuria, ofensa o burla; 22. Inexistencia de objeto ilícito de su parte; 23. Falta de objeto y de causa lícita de la pseudo reconvencción; 24. No hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, y con mayor razón cuando cumple con su obligación de rendir cuentas a la sociedad, al mandante, al soberano, al pueblo soberano que le ha elegido; 25. Improcedencia de la acción porque ha sido demandado como persona natural, y la absurda y dolosa

demanda se refiere a un acto efectuado por el Presidente Constitucional de la República, en consecuencia, debió haber demandado a ese presidente; 26. Nulidad de la pseudo reconvención por no haber demandado al Procurador General del Estado; 27. Inexistencia de objeto ilícito de la parte pseudo actora; 28. Existencia de causa ilícita de las partes pseudo actoras; 29. Inexistencia de daño moral alguno causado por el suscrito; 30. Inexistencia de la acción de daño moral; 31. Falta de obligación de la pseudo reconvención; 32. No existe daño moral alguno causado por el suscrito; 33. Falta de causa lícita en la obligación demandada, por que el pseudo reconviniente pretende de manera ilegal e injusta que lo indemnicen por un dolo que jamás ha recibido del suscrito; 34. Al no existir causa lícita, ni daño moral para indemnizar por reparación de daño moral al accionante; por tanto existe improcedencia de la acción de daño moral; 35. Inexistencia de pruebas o argumentos que hayan sido presentadas conjuntamente con la pseudo reconvención, que justifiquen en el supuesto daño moral; 36. Inexistencia del delito o cuasidelito cometido por el compareciente; 37. Inexistencia de imputaciones injuriosas contra la honra o crédito que pueda manchar la reputación del pseudo reconviniente, ni causarle daño moral, ni de cualquier naturaleza; 38. Inexistencia de animus injuriandi; 39. Falta de derecho del actor para demandarle, porque del texto de su pseudo reconvención se establece que él debió demandar por daño moral a los funcionarios de estado que allí menciona y que según su percepción lo odian por haber ellos reclamado sus derechos, de conformidad con la Ley; pues cada uno de ellos responde por sus propias actuaciones; 40. Transgresión de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; 41. Aumento de popularidad del pseudo reconviniente a raíz del acto que supuestamente ha causado daño moral, en consecuencia es improcedente la acción de daño moral; 42. Inexistencia de daño moral; 43. Falta de derecho por accionar sobre otros hechos de terceros que no le corresponden al suscrito; 44. Al no existir causa lícita, ni daño moral causado, no existe ninguna obligación de su parte para indemnizar por reparación de daño moral al pseudo reconviniente.- PETICIÓN: En virtud de lo anteriormente expuesto, con la certeza de que la justicia primará, solicita que se digne acoger sus excepciones y en el momento procesal oportuno declare sin lugar la improcedente, dolosa, arbitraria, ilegal pseudo reconvención que sin ningún fundamento moral ha planteado en su contra Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, ya que el único objetivo de ellos, es

obtener beneficio político a costa de su prestigio, buen nombre y salud, por ello también solicita que se les condenen al pago de las costas procesales y dentro de ellas, al pago de los honorarios profesionales de sus abogados defensores, que en razón de la cuantía de la pseudo demanda, no podrán ser menores a treinta mil dólares.- QUINTO.- Convocadas las partes a Junta de Conciliación, cuya acta obra de fojas 150 del proceso, comparecen: AB. ANA MALDONADO MALDONADO ofreciendo poder o ratificación de los demandados señores JUAN CARLOS CALDERON VIVANCO y CHRISTIAN GUSTAVO ZURITA RON, intervención legitimada a fojas 152 y 153 del proceso y DR. GUTEMBERG VERA PAEZ OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DEL ACTOR EC. RAFAEL CORREA DELGADO, intervención legitimada a fojas 200 del proceso, se inicia concediendo la palabra a la parte ACTORA que en la persona de su defensor dice: En vista de la reiterativa actitud dolosa, mal intencionada llena de mala fe que ha tenido como único objeto atacar y ofender la honra y dignidad del Ec. Rafael Correa Delgado en la pseudo obra "GRAN HERMANO" que desde la carátula y en todo su texto y contenido solo busca dañar la reputación del Ec. Rafael Correa Delgado sin importar a sus autores violar la ética del periodista, convenios internacionales y demás leyes de la República, por lo cual es imposible llegar a una conciliación, y solicita que se abra el término de prueba, señala además que está autorizado por el Ec. Rafael Correa por lo que no necesita ratificar su intervención. Intervención en la diligencia de la parte demandada quien en la persona de la Ab. Ana Maldonado Dice que comparece a esta diligencia ofreciendo poder o ratificación de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, y se afirma y ratifica en el contenido de la contestación a la demanda, se afirma y ratifico en el contenido de la reconvencción y solicito se confiera término suficiente para legitimar su intervención por esta diligencia. La Judicatura concede a la Ab. Ana Maldonado el término de cinco días a fin de que legitime su intervención.- SEXTO.- Por haber hechos que justificar se recibe la causa a prueba por el término legal de diez días. Dentro del término probatorio y de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, se practican las diligencias solicitadas por las partes.- Los señores demandados, solicitan que este termino de prueba: Se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo cuanto de autos les fuere favorable; que señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción

de la grabación del programa Buenos Días con Diego Oquendo del día miércoles 15 de julio de 2005, que contiene la entrevista realizada al Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, en las instalaciones de Radio Visión de la Ciudad de Quito, adjuntan el CD (fs. 157); que señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción de los CD's de audio que contienen la entrevista realizada por los señores Mario Francisco Avilés Sánchez, María Elena Arellano Izaguirre y Christian Gustavo Zurita Ron al Ing. Fabricio Correa Delgado en las instalaciones de Diario Expreso de la Ciudad de Guayaquil el día jueves 11 de junio del 2009, adjuntan el CD (fs. 158 y 159); que señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción del CD y video que contiene sendas intervenciones públicas y televisadas del actor Alexis Mera Giler y del Arq. Alfredo Vera Arrata, quienes son: Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y ex Secretario de Transparencia respectivamente, que adjuntan (fs.160); que señale día y hora a fin de que el actor Rafael Vicente Correa Delgado, exhiba en el Juzgado su historia clínica y la de los miembros de su familia que, según afirma en su demanda, padecieron angustia, ansiedad y sufrimiento físico, a partir del 19 de agosto del 2010, fecha en la cual se publicó el libro “El Gran hermano”; que señale día y hora a fin de que el actor Rafael Vicente Correa Delgado, exhiba en la judicatura las facturas y la forma de pago de las mismas, que tengan como objeto de su atención por consultas siquiátricas y/o psicológicas, efectuadas y pagadas a partir del 19 de agosto del 2010, fecha en la cual se publicó el libro “El Gran hermano”, hasta el día viernes 25 de febrero del 2011, fecha en que presentó la demanda por daño moral; que señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción del CD de audio que contiene la grabación de la entrevista realizada por el periodista Gonzalo Rosero al Ing. Fabricio Correa Delgado el día 23 de marzo del 2011 en las instalaciones del Radio Democracia de la Ciudad de Quito, adjunta el CD, a fojas 161 del proceso; presenta testigos los señores Martha Roldós Bucaram (fs. 217 al 221), al tenor del pliego de Preguntas que consta a fojas 166 vlta. del proceso; Ab. León Roldós Aguilera (fs. 204 al 206), al tenor del pliego de preguntas que consta a fojas 166 vlta. y 167 del proceso; Ing. Pablo Chambers Mejía (fs. 190), al tenor del pliego de preguntas que consta a fojas 167 del proceso; Mario Francisco Avilés Sánchez (fs. 188) y María Elena Arellano Izaguirrea, al tenor del pliego de preguntas que consta a fojas 1167 Vlta. del proceso; a fojas 169 vlta. del proceso presenta como

testigo al Ing. Fabricio Correa Delgado, al tenor del pliego de preguntas que consta a fojas 169 vlta., 170 y 170 vlta. del proceso; de fojas 178 del proceso la parte demandada solicita que: señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción de los CD de audio y video que contiene el Enlace Nacional del día sábado 18 de septiembre del 2010, en el que el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, dice a la audiencia de todo el país, que Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, son miserables, que no hay que darles alas a estos gusanitos para que se conviertan en mariposas (fs. 172); solicitan también que señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción de los CD de audio y video que contiene la Cadena Nacional de Radio y Televisión dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, el día domingo 28 de Marzo del 2011, sobre el libro el Gran Hermano y sobre sus autores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, donde entre otras cosas, se dice que han engañado a los ciudadanos y que ha calumniado y difamado al ciudadano Rafael Correa Delgado (fs. 173); que señale día y hora a fin de que con la asistencia de un perito, se realice la audición y transcripción de los CD de audio y video que contiene la Cadena Nacional de Radio y Televisión dispuesta por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el día domingo 3 de abril del 2011, sobre el libro el Gran Hermano y sobre sus autores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron (fs. 174); presenta testigo al señor Cesar Ricaurte Pérez, Director Ejecutivo de Fundamedios, (fs 262 al 264), al tenor del pliego de preguntas que consta a fojas 178 vlta. del proceso; de fojas 180 del proceso presenta testigo al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, al tenor del pliego de preguntas que consta a fojas 180 del proceso.- El actor de fojas 247 259 del proceso en el escrito de prueba, solicita que se deja expresa constancia, que no se allana a los pseudos escritos presentados por los demandados, en especial los presentados el día jueves 19 de mayo de 2011 a las 08h43 y el día lunes 13 de junio del 2011, a las 17h17 suscrito por los demandados; niega, tacha, redarguye de falso y objeto en su legitimidad, todo cuanto de autos les sea desfavorable a sus intereses y derechos, en especial las peticiones inconstitucionales, ilegal e improcedentes de los escritos de la contraparte; la no idoneidad de los testigos que enunció la parte demanda simplemente hace que el acto o diligencia que se efectúe muy a pesar de que ha impugnado, no tiene validez alguna conforme a derecho; que

tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos les fuere favorable, en especial la demanda presentada en contra de Juan Carlos Calderón Vivanco y Chistian Zurita Ron; que tenga como prueba a su favor toda aquella prueba que, aunque presentada por la parte demandada, coadyuva a los fines perseguidos en su demanda, tales como: los libros de las ediciones del “Gran Hermano”; presenta como prueba documental a su favor, la copia notariada del título de Economista otorgado por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Facultad de Ciencias Económicas, Administración y Auditoria, dado en Guayaquil, el 03 de Julio de 1987, copia notariada del Título de Master en Ciencias Económicas del suscrito, Econ. Rafael Correa Delgado, otorgado por la Universidad Católica de Lovaina, Facultad de Ciencias Económicas, Sociales y Políticas, departamento de Ciencias Económicas, dado en Lovaina, el 28 de Junio de 1991, copia notariada del Título Master en Ciencias del suscrito, Econ. Rafael Correa Delgado, otorgado por la Universidad de Illinois, el 16 de Mayo de 1999; copia notariada del Título de Doctor en Filosofía del suscrito Econ. Rafael Correa Delgado, otorgado por la Universidad de Illinois, el 15 de Octubre de 2001; presenta la hoja de vida o Currículo Vitae, con el que demuestra su trayectoria profesional y los distintos cargos que ha ocupado tanto en el ámbito privado y público; copia notariada del Acta de Matrimonio, copia notariada de la partida de nacimiento del suscrito Econ. Rafael Correa Delgado; copias notariadas de las partidas de nacimiento de: Correa Malherbe Anne Dominique, Correa Malherbe Sofía Bernardita y Correa Malherbe Rafael Miguel; copia notariada de la certificación de su nombramiento como Presidente Constitucional de la República; copia notariada de la certificación emitida por la Asamblea Nacional; Copia notariada del certificado emitido por la Directora de Instrumentos Internacionales (e) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (fs. 223 al 246) y solicita a la Judicatura que se le señale día y hora para rendir su juramento deferido.- De fojas 475 del proceso el actor presenta el escrito de prueba y solicita y tacha, niega, redarguye de falso y objeto en su legitimidad, todo cuanto de autos les sea desfavorable a sus intereses y derechos, especialmente lo manifestado por los testigos de la parte actora; agrega al proceso el Testimonio de Escritura de la desmaterialización efectuada por la Dra., Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta de Cantón Guayaquil, de la entrevista titulada “Calderón y Zurita descartan retractarse como pide el Presidente”; Testimonio de Escritura de la desmaterialización efectuada

por la Dra., Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta de Cantón Guayaquil, de la entrevista titulada “Fabricio lo dijo: no hay duda de que los Correa son bastantes listos”; Testimonio de Escritura de la desmaterialización efectuada por el Dra., Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta de Cantón Guayaquil, de la entrevista titulada “Alberto Acosta ratifica que el Presidente de la República advirtió a sus ministros no recibir a Fabricio Correa”; Testimonio de Escritura de la desmaterialización efectuada por la Dra., Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta de Cantón Guayaquil, de la entrevista titulada “Rafael si advirtió sobre Fabricio”; Testimonio de Escritura de la desmaterialización efectuada por la Dra., Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta de Cantón Guayaquil, de la entrevista titulada “Alberto Acosta ratifica que el Presidente de la República advirtió a sus ministros no recibir a Fabricio Correa”; Testimonio de Escritura de la desmaterialización efectuada por el Dra., Jenny Oyague Beltrán, Notaria Sexta de Cantón Guayaquil, de la entrevista titulada “Juan Carlos Calderón y Christian Zurita: Fabricio Correa: El Presidente se ha enfatizado”; copias notarias en 78 fojas de la sentencia emitida en primer nivel en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, Juicio No. 457-2011, seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Emilio Palacio Urrutia, otras personas naturales y Compañía Anónima El Universo, copias notariadas en 18 fojas de la sentencia emitida en segunda instancia, Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Juicio No. 525-2011 seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Emilio Palacio Urrutia, otras personas naturales y Compañía Anónima El Universo; copia notariada en 2 fojas del Registro Oficial, Edición Especial No. 2, del 24 de Abril de 2007, contentivo del Presupuesto General del Estado año 2007; copia notariada en 2 fojas del Registro Oficial No. 46, Edición Especial del 21 de abril del 2008, contentivo del Presupuesto General del Estado año 2008; copia notariada en 2 fojas del Registro Oficial No. 27, Edición Especial del 25 de enero del 2010, contentivo del Presupuesto General del Estado año 2009; copia notariada en 2 fojas del Registro Oficial No. 28, Edición Especial del 28 de enero del 2010, contentivo del Presupuesto General del estado año 2010; copia notariada en 2 fojas del Registro Oficial No. 108, Edición Especial del 19 de Enero del 2011, contentivo del Presupuesto General del estado año 2011; copia notariada en 12 fojas de la demanda por daño moral interpuesta por el Ab. Joffre Armando Campaña Mora, contra Rafael Vicente Correa Delgado, mediante la cual solicita que se le indemnice USD \$

5'000.000,00; copia notariada en 12 fojas de la demanda por daño moral interpuesta por el Dr. Miguel Palacios Frugone, contra Rafael Vicente Correa Delgado, mediante la cual solicita que se le indemnice USD \$ 10'000.000,00; (267 al 474).- De fojas 506 del proceso la parte demandada adjunta al proceso el expediente del Editorial publicado en Diario El Universo el 21 de Octubre del 2011, en la sección Opinión, página 6, titulado “Daño moral y juramento diferido”.- De fojas 521 al 548 consta todas las declaraciones juramentadas de bienes que ha presentado el Econ. Rafael Vicente Correa Delgado, así como también, las que ha presentado al inicio y al final de su gestión como Ministro de Economía y Finanzas, informes presentado por la Contraloría General del Estado; de fojas 551 al 554 consta el informe automatizado de tiempo de servicio del afiliado Correa Delgado Rafael Vicente, informe emitido por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social.- De fojas 562 al 609 consta copias certificadas emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- De fs. 611 al 628 del proceso consta copias y contestaciones de los siguientes oficios N° 1511-JQCPS; 1497-JQCPS; 1493-JQCPS; 1514-JQCPS; 1496-JQCPS; 1516-JQCPS; 1493-JQCPS; 1512-JQCPS; 1517-JQCPS; 1494-JQCPS; 1510-JQCPS; 1520-JQCPS; 1498-JQCPS; y, 1526-JQCPS, de fecha 8 de Noviembre del 2011, con las respectivas fe de presentación.- De fs. 633 al 653 consta copias certificadas de los roles mensuales de pago del economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, comprendidos entre el mes de junio de 2009 hasta febrero del 2011, emitido la Secretaría de la Presidencia de la República del Ecuador.- De fs. 656 al 692 constan las copias de los oficios N° 1601-JQCPS; 1603-JQCPS; 1604-JQCPS; 1605-JQCPS; 1606-JQCPS; 1067-JQCPS; 1608-JQCPS; 1609-JQCPS; 1610-JQCPS; 1611-JQCPS; 1612-JQCPS; 1613-JQCPS; 1614-JQCPS; 1615-JQCPS; 1616-JQCPS; 1617-JQCPS; 1618-JQCPS; de fecha 14 de Noviembre del 2011; y N° 1686-JQCPS; 1687-JQCPS; 1688-JQCPS; 1689-JQCPS; 1690-JQCPS; 1691-JQCPS; 1692-JQCPS; 1693-JQCPS; 1694-JQCPS; 1695-JQCPS; 1696-JQCPS; 1697-JQCPS; 1698-JQCPS; 1699-JQCPS; 1700-JQCPS; 1701-JQCPS; 1702-JQCPS; 1703; -JQCPS, de fecha 18 de Noviembre del 2011.- De fs. 711 al 729 del proceso consta las impresiones certificadas de la edición correspondiente al 27 de agosto del 2010 de Diario Expreso de Guayaquil en donde consta que al economista Rafael Correa Delgado dijo: “Esas infamias la historia sabrá reconocerlas y sancionar a estos payasitos”.- De fs. 731 y 732 del proceso

consta el Acta del juramento deferido rendido por el señor Economista Rafael Correa Delgado.- De fs. 751 del proceso el señor William Enrique Rodríguez Ortega se ha posesionado del cargo de Perito.- De fs. 761 al 827 del proceso constan copias de los oficios N° 1668 –JQCPS; 1669-JQCPS; 1670-JQCPS; 1671-JQCPS; 1672-JQCPS; 1673-JQCPS; 1674-JQCPS; 1675-JQCPS; 1676-JQCPS; 1677-JQCPS; 1678-JQCPS; 1679-JQCPS; 1680-JQCPS; 1681-JQCPS; 1682-JQCPS; 1683-JQCPS; 1684-JQCPS; 1685-JQCPS, de fecha 18 de Noviembre del 2011, con las respectivas fe de presentación; 1492; 1495-JQCPS; 1499-JQCPS; 1500-JQCPS; 1501-JQCPS; 1502-JQCPS; 1513-JQCPS, de fecha 31 de octubre del 2011, con las respectivas fe de presentación; 1704-JQCPS; 1705-JQCPS; 1706-JQCPS; 1707-JQCPS; 1708-JQCPS; 1709-JQCPS; 1710-JQCPS; 1711-JQCPS; 1712-JQCPS; 1713-JQCPS; 1714-JQCPS; 1715-JQCPS; 1716-JQCPS; 1717-JQCPS; 1718-JQCPS; 1719-JQCPS; 1720-JQCPS, de fecha 18 de Noviembre del 2011, con las respectivas fe de presentación.- De fs. 913 al 1782 constan copias certificadas del Juicio Ordinario de Daño Moral No. 13-2007, que sigue el eco. Rafael Correa delgado en contra del Banco de Pichincha.- De fs. 1785 del proceso el señor Luis Alfonso Ortiz Narvárez se ha posesionado del cargo de perito.- De fs. 1787 al 1793 consta la información de medición televisiva de las cadenas nacionales efectuadas los días sábados 18 de septiembre del 2010; lunes 28 de marzo del 2011 y domingo 3 de abril del 2011.- De fs. 1801 al 1802 del proceso consta copia certificada de la publicación en referencia al caso “Alvarado reta a debate a autores de El Gran Hermano”.- De fs. 1811 al 1976 del proceso consta el informe técnico de la transcripción de los CD's suscrito por el señor Doctor Luis Alfonso Ortiz perito designado por el Juzgado.- De fs. 1986 24000 del proceso constan copias certificadas del acta de sesión del directorio de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, en sesión efectuada el día lunes 19 de mayo del 2008.- SÉPTIMO: Los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, indican que: “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”, “En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta” (lo subrayado es de la suscrita Jueza). Partiendo de esta premisa legal, el

economista Rafael Vicente Correa Delgado, ha presentado su demanda por reparación de daño moral, y alega que ha sido objeto de injuria y calumnia por parte de los demandados Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron, debido a la publicación del libro “El Gran Hermano, historia de una simulación”, el mismo que le ha causado “una gran humillación, grave aflicción social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos y lectores en general”; afirma que el “libro a más de contener hechos falsos, menoscaba, hiera, mancilla [su] dignidad”; que “conscientes de sus falsas aseveraciones, [le] están imputando el cometimiento de varios actos ilícitos, entre otros, delitos contra la administración pública, prevaricato, abuso como funcionario público, violación a la Constitución, etc.”; que en las “págs. 18-19, [los demandados] dicen: “La cerca de mil hojas transcritas de esa reunión dejaron evidencia de cómo Rafael Correa tomaba la decisión personal de entregar el campo de Pungarayacu a la inexperta Ivanhoe Energy”, y en la “pág. 199, afirman: “El presidente sí conocía de todos los contratos de su hermano”; que “todo el contenido del libro “el gran hermano”, escrito por los demandados Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, es falso, humillante, injurioso y ofensivo, desde su portada hasta la página 460 y el índice.- Por su parte, ambos demandados en sus contestaciones a la demanda, expresaron lo mismo: que “negaban pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda”; que nunca se siguió alguna acción penal para declarar que las afirmaciones contenidas en el libro “El Gran Hermano” son maliciosas, delincuenciales o temerarias; que nunca se siguió contra los autores del referido libro juicio penal alguno relacionado con la publicación del mismo; que los párrafos que el actor considera lesivos para su moral son los contenidos en las páginas 18, 19, 72, 199 y 458 del libro “El Gran Hermano”, que por ello el juicio se circunscribe a determinar si los mismos constituyen un acto de naturaleza ilícita que ha provocado daño moral; que el libro “El Gran Hermano” es básicamente “el relato detallado y explícito de lo que consta en la investigación “Fabricio Correa El Holding”, por lo que es “ilógico e inadmisiblemente racional y jurídicamente que el señor Rafael Vicente Correa Delgado le haya producido daño moral, no la publicación de Expreso, sino un libro publicado en Agosto de 2010”; que en el “desarrollo narrativo en el libro “El Gran Hermano”, se cumplen todos los presupuestos de veracidad de la información publicada: sustento documental de lo afirmado y una fuente fidedigna, seria y fiable como fue Fabricio Correa Delgado,

hermano del actor Rafael Vicente Correa Delgado'; que la publicación de un libro es el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión que consagra el numeral 6 del Art. 66 de la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Ecuador es signatario; que la publicación de un libro no puede considerarse un acto ilícito y que el contenido del mismo "debe ser juzgado de acuerdo a condiciones de veracidad, contraste, verificación e idoneidad de la fuente"; que por la cuantía demandada, parece que el actor lo que busca es enriquecerse; y que no se ha expresado en la demanda el nexo causal entre el supuesto hecho ilícito y los supuestos daños inmateriales sufridos por el actor.-

OCTAVO: Por disposición legal, en los términos mencionados en el considerando segundo de este fallo, todo juzgador "para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de pruebas aportados por el demandado. La apreciación de la prueba es una facultad soberana del Juez de instancia..." (R.O. No. 358 del 17 de junio de 2004, Pág. 30).- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, da un concepto general del término daño moral: "Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina acusa en los ideales y costumbres de un pueblo, clase o institución" (Tomo III, Editorial Heliasta, Pág. 7, Buenos Aires, 1997).- Partiendo de este concepto, se colige que la fuente del daño moral irrogado al actor es la obra titulada "El Gran Hermano", cuyos autores son los demandados. Ellos han expresado que no existe "legítimo contradictor" dado que los hechos del libro son "básicamente" los publicados en Diario Expreso el 14 de Junio de 2009, y en dicho diario, el día siguiente, constan las declaraciones textuales que hiciera el Presidente de la República respecto a dichas "investigaciones" de Diario Expreso; que si no demandó a dicho medio de comunicación, menos puede hacerlo a los autores del libro "El Gran Hermano", ya que contiene el relato detallado y explícito de lo que consta en la "investigación periodística" titulada "FABRICIO CORREA EL HOLDING" que publicara el mentado diario guayaquileño. Al respecto, la Constitución de la República (Art. 66 numeral 23) garantiza a toda persona el derecho de petición; es un derecho humano universal que se desarrolla en la esfera de

competencia de cada país mediante los llamados `derechos civiles`. El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que “a nadie puede impedírsele la acción que no esté prohibida por la ley” (Art. 8 Código Civil); en ese mismo orden, el Código de Procedimiento Civil (Art. 66) indica que “demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”, y el artículo 57 del mismo cuerpo de ley dice que “JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces”. Los demandados afirman que Diario Expreso publicó al día siguiente las declaraciones del economista Rafael Correa Delgado, con lo cual dicho medio habría cumplido con el imperio constitucional de “rectificación” contemplado en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por otra parte, en el supuesto que el contenido del libro “El Gran Hermano” refiera a la misma “investigación periodística” que efectuó Diario Expreso, éste acontecimiento por sí mismo resulta ser un nuevo hecho, con motivaciones y circunstancias diferentes a las del Diario, bajo la óptica y escrutinio exclusivo de los hoy demandados, tanto así que inclusive la referida obra contiene el título, fotografías y hasta autores (propiedad intelectual) diferentes. Por ello, la prueba de los demandados solicitada y aportada en sentido de demostrar la excepción de “ilegítimo contradictor” es inapropiada dado que el derecho a demandar del actor está protegido y correctamente dirigido por expreso mandato de la Constitución y de la Ley.- NOVENO.- Por otra parte, sobre la excepción de “improcedencia de la acción” que deducen los demandados, dada la naturaleza del juicio –reparación de daño moral- no es necesario la existencia de una sentencia civil que `declare falso el libro o su contenido` por cuanto “El daño moral “puro” es indemnizable por el hecho mismo que lo provoca, y debe responder aquel sobre quien recaiga la atribución legal de la ejecución de éste. Inclusive en lo concerniente a la prueba, hay la inversión del deber de probar el daño moral mismo, lo cual puede hacerse por la simple presunción de ser la consecuencia del hecho ilícito: corresponde al demandado demostrar su inculpabilidad” (Gil Barragán Romero: “Elementos del Daño Moral”, Pág. 104); además, el actor no persigue una condena de los demandados ni acusa el cometimiento de un delito (injurias), sino que busca la reparación por el daño extrapatrimonial –moral- causado por la publicación del libro “El Gran Hermano”. La prueba de los demandados referente a que no tienen causas penales por injuria en su contra ni propuestas por el actor, no desvanece los argumentos de la demanda ni la

vuelve improcedente.- Adicionalmente hay que anotar que la acción de indemnización por daño moral no es prejudicial es decir, no depende de que previamente se hubiere iniciado o no un juicio penal por el hecho que motiva la acción de daño moral.- Los casos de prejudicialidad, civil de penal o viceversa, son taxativos y fuera de los señalados en la Ley, no existen otros. Como expresó en su momento la ex Exma. Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial serie XIII N° 12, Pág. 2828: “El Código Civil vigente al tratar en su Título XXXIII del Libro IV de los delitos y cuasidelitos, no establece en forma alguna como condición indispensable que haya como antecedente para la acción de daños y perjuicios una declaración judicial que decrete su pago, porque la Ley no prevé ni existe fundamento lógico. Nada hay en la doctrina ni en la jurisprudencia el que impida a la jurisdicción civil, el conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de culpa o negligencia aunque de ellos haya conocido también la jurisdicción penal en el aspecto que pueden ofrecer de delito o contravención, puesto que el juicio penal tiende a establecer si el hecho constituyó o no un delito, cosa distinta del pago civil de daños y perjuicios.” (Lo subrayado y resaltado en negrillas es de mi autoría).- En el fallo de casación publicado en el Registro Oficial N° 958 de 3 de abril de 1996, el Tribunal Supremo se ha pronunciado así: “Conforme ha declarado esta Sala, la acción civil para obtener la indemnización por daño moral es independiente y no está supeditada al previo ejercicio de la acción penal; pues en la norma especial sobre el daño moral no se ha establecido esta prejudicialidad que, de haberla querido el legislador, la habría requerido expresamente...”(Lo resaltado y subrayado son míos).- En el juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803 la Segunda Sala de lo civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de su resolución, numeral 2 habla de la prejudicialidad y dice: “...2) La acción de indemnización por daño moral es independiente y no está supeditada al previo ejercicio de la acción penal; es decir no existe esta prejudicialidad.” (Lo subrayado y resaltado en negrillas es de mi autoría).- La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo 287 del seis de julio del 2000, publicado en el R.O. 40 del 02 de agosto del mismo año y en la gaceta judicial XVII, N° 3, pp. 609-612, afirmó “Cuando el legislador, en el

Art. tercer innumerado que se mandó a agregar a continuación del art. 2258 [hoy 2234] del Código Civil por la ley N° 171 promulgada en el R. O. N° 779 del 04 de julio de 1984, dijo que las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, incapacidad para el trabajo u otros semejantes regulan otras leyes, no dijo ni podía decir que se deba indemnización por daño moral por acciones u omisiones lícitas, lo que dice es que la reparación del daño moral no se halla comprendida en la reparación del daño patrimonial que una y otra son obligaciones independientes entre sí, de tal manera que la suerte que corra la una no afecta a la otra por lo que, inclusive, puede reclamarse el daño moral aunque se haya satisfecho la indemnización patrimonial (.....).” (Lo subrayado y resaltado en negrillas es de mi autoría).- En el Juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de su resolución pedagógicamente explica los elementos del daño moral y la acción: “La doctrina y la jurisprudencia nos permiten establecer los siguientes elementos del daño moral y la acción: 1) daño moral es el que proviene de toda acción u omisión que lesiona los sentimientos, afecciones, las facultades espirituales o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana. 2) La acción de indemnización por daño moral es independiente y no está supeditada al previo ejercicio de la acción penal; es decir no existe esta prejudicialidad. 3) El daño moral no tiene una manifestación externa y por ello no se requiere una prueba directa de la existencia de daño moral, sino que es suficiente la valoración objetiva de la acción u omisión antijurídica que lo provoca. 4) El daño moral se ubica en el campo de la responsabilidad civil. 5) La acción civil por daño moral es contenciosas y declarativa, se debe sustanciar por la vía ordinaria. 6) La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima podrán intentarla sus derecho habientes, conforme a las normas de este código (Art. 2233 del Código Civil). 7) Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes,

regulan otras leyes...” (Lo subrayado y resaltado en negrillas es de mi autoría). Por lo anotado se rechaza la excepción de “improcedencia de la acción”.- DECIMO.- Respecto a la excepción de “falta de derecho del actor” porque la obra en sí no constituye ilícito alguno por cuanto constituye el ejercicio de la libertad de expresión, al respecto la suscrita jueza expresa que hay que establecer el límite preciso de la libertad de expresión del pensamiento, que comparte con la protección al honor, el carácter de derechos fundamentales de los hombres. Ese límite es la prohibición de obstruir o lesionar los derechos de otras personas. La libertad de expresión del pensamiento no es un derecho que elimine la antijuricidad de quien abusa del mismo, sino el derecho a expresarse informar sin censura previa pero con responsabilidad si sus palabras o escritos exceden los límites de su propio derecho, lesionando el derecho de otras personas. El deber de “combatir y denunciar los actos de corrupción” que aluden los demandados como excepción, si bien es loable tal postura no les otorga a ninguna ciudadana o ciudadano el derecho de ofender o de efectuar imputaciones que no han sido verificadas por los diferentes organismos de control; de hacerlo, se estaría entrando en el umbral que deriva en un acto ilícito. Por ello, dicha excepción de los demandados no destruye el derecho del actor para intentar la reparación de su honor, tanto más que el honor a más de ser protegido por la Constitución de la República del Ecuador es garantizado por normas internacionales, a saber: artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que textualmente reza: “Art. 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”- Numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que afirma: “Art. 11. Protección de la honra y de la dignidad.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”.- Artículo 5 de la Convención anotada, artículo que a la letra dice: “Art. 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”- Cuarto: También se violenta la declaración universal de

los derechos humanos que en sus artículos 12 y 29 que dictamina: “Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”.- “Art. 29, numeral 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único afán de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”.- Quinto: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en sus artículos V y XXVIII establecen: “Art. V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”.- “Art. XXVIII. Alcance de los derechos del hombre.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”.- DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al “abuso del derecho por parte del actor” por cuanto lo que busca es enriquecerse, señalado como excepción por los demandados, la suscrita estima que una persona puede pretender una cierta cantidad dineraria al proponer su acción, empero, al tratarse de una demanda por reparación de daño moral, la cuestión debe ser determinada por el juzgador, de allí que puede o no coincidir con lo solicitado por el demandante dado que la ley no le impone la obligatoriedad de acoger íntegramente la cuantía solicitada. Al ser la “indemnización” un asunto subjetivo e inherente al juzgador, mal podría aceptarse que el actor busca enriquecerse utilizando a la justicia, resultando inapropiada la prueba referente a otros procesos -ajenos a éste- ya que la potestad de solicitar peticiones a las diversas autoridades judiciales es un derecho constitucional inherente a cada persona. Adicionalmente es necesario considerar el adagio popular de que la honra no tiene precio.- DÉCIMO SEGUNDO: Deben analizarse además, los argumentos de los demandados efectuados en sus contestaciones donde tratan aspectos generales distintos a las excepciones. Estos aspectos refieren a que el actor debió demostrar el daño padecido, el sufrimiento físico y psíquico, la humillación, etc., que dice haber padecido y para ello los demandados solicitaron la exhibición de los documentos al actor referente a historia

clínica, facturas de consultas psiquiátricas, psicológicas, etc., tendientes a que se compruebe el padecimiento o no del actor de la “angustia, ansiedad y sufrimiento físico” a partir del 19 de agosto de 2010. Si bien la parte actora no efectuó la exhibición, asunto que conforme a derecho significa que no existieron aquellos documentos solicitados, consecuentemente dicha prueba no ha podido ser valorada no como plena en favor de los demandados, por la sencilla razón de que el daño moral refiere a lo espiritual, a lo inmaterial, a aquello que solo la persona que lo sufre puede indicarlo, siendo innecesario que un profesional de la psiquiatría o psicología certifique tales padecimientos. Por ello, a la luz de lo indicado en el Art. 162 del Código de Procedimiento Civil y a petición del accionante, se dispuso y efectuó el juramento deferido del economista Rafael Vicente Correa Delgado constante a fs. 731 y 732 de los autos. En dicha diligencia, y a las preguntas de la suscrita Jueza, el actor refirió que “el daño es incalculable”, que se lo “ha acusado de algo que no ha cometido”, que ello le ha “significado recibir por redes sociales suspicacias e insultos respecto a que no conocía de esos contratos” [de su hermano con el Estado], que “más allá de ser un hombre público” es “un ser humano, esposo, padre, hijo”, que lo único que tiene para dejarle a su descendencia es su honor, su reputación, y sus manos limpias, que por ello insiste en que el daño irrogado por los demandados al publicar más libros es incalculable, no obstante se debe cuantificar en diez millones de dólares de los Estados Unidos de América; que el daño moral ocurre por la afirmación de que él conocía de los contratos de Fabricio Correa Delgado, que ello significaría que debería ser destituido del cargo que ostenta, que sus hijos y su esposa que leen la injusticia de tales afirmaciones porque nada tuvo que ver en eso, los problemas familiares, su madre, amigos, miembros del Gobierno, etc., en fin, el hecho que se siembre dudas de la persona que lidera el proceso de cambio en el País, todo esto le ocasiona el daño moral, afirmó.- En el Juicio N° 277-2006, Resolución N° 225-2007 – Juicio ordinario por daño moral propuesto por Sergio Garavito Carvajal contra Carlos Ochoa Quezada, publicado en la Gaceta Judicial N° 5 serie XVIII, página 1803 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia en el considerando sexto de su resolución pedagógicamente explica los elementos del daño moral y la acción: “La doctrina y la jurisprudencia nos permiten establecer los siguientes elementos del daño moral y la acción: .../... 3) El daño moral no tiene una manifestación externa y por ello no se requiere una prueba directa

de la existencia de daño moral, sino que es suficiente la valoración objetiva de la acción u omisión antijurídica que lo provoca.”, de tal manera que a la juzgadora le toca dilucidar si la acción de la publicación del libro “El gran hermano, historia de una simulación” contiene o no elementos que afecten a la honra y reputación del actor de este juicio. En el caso que nos ocupa, de la lectura del libro en mención se verifica que sí existe permanente menoscabo que afecta al actor, un profesional quien ha honrado a su país y fuera de él, en su buen nombre, prestigio, dignidad, derechos inherentes de todo ser humano.- DÉCIMO TERCERO.- Respecto a la prueba testimonial solicitada por los demandantes –Sr. Mario Francisco Avilés Sánchez (fs.188), Ing. Pablo Rafael Chambers Mejía (fs.190), Ab. León Eusebio Roldós Aguilera (fs.204 a 206), Econ. Martha Rina Victoria Bucaram Roldós (fs.217 a 221), Sr. Cesar Antonio Ricaurte Pérez (fs.262 a 264)- estas constituyen solo meras referencias sobre los hechos mas no su veracidad: a) Sobre la afirmación de que el señor Presidente conocía de los contratos de su hermano [Fabricio Correa Delgado con el Estado], la certeza de lo indicado por el Ing. Pablo Chambers Mejía, Coordinador de la Veeduría Ciudadana integrada para el efecto, no ha sido determinada, corroborada o afirmada por los organismos de control Estatales (entiéndase Consejo de Participación Ciudadana, Fiscalía General del Estado, etc.). Por ello, el informe de dicha Veeduría constante de fs. 562 a 610 de los autos, no puede considerarse prueba plena ya que ningún ente de control público ha confirmado o no la verdad de las conclusiones allí expresadas ni de su contenido. b) Sobre la empresa canadiense Ivanhoe y el campo Pungarayacu, como bien lo refieren los testigos Ab. León Roldós y Econ. Martha Bucaram, se ha presentado denuncia en la Fiscalía, y no consta en autos auto de llamamiento a juicio ni sentencia ejecutoriada que denote condena al actor, por tal motivo, la presunción de inocencia del demandante se encuentra incólume. Por estas consideraciones, las pruebas solicitadas y proveídas a los demandados en el término respectivo no alcanzan el valor de prueba plena.- DÉCIMO CUARTO: Al haberse presentado una reconvencción en el presente juicio es necesario realizar un análisis somero de esta institución jurídica.- Reconvencción es un Instituto Jurídico por el cual demandada una persona ésta puede a su vez demandar dentro del mismo proceso al actor. Esta clase de procesos son los que en doctrina se denominan juicios dobles dado que en ellos los contendientes son recíprocamente demandantes y demandados y las

pretensiones que ellos exhiben son resueltas en el mismo juicio por el titular del Órgano Jurisdiccional. Dado que la reconvencción es una verdadera demanda contra el actor, los demandados pasan a encontrarse en la situación establecida en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, de tal forma que su reconvencción debía ser redactada de conformidad con este artículo y en especial con lo establecido en el numeral 3 que ordena insertar en el libelo los fundamentos de hecho y de derecho, expresados con claridad y precisión. En este sentido y al describir los fundamentos de hecho, los dos demandados afirman textualmente “A partir del lanzamiento del libro “El Gran hermano” efectuado el 19 de Agosto de 2009, el Presidente Rafael Correa ha calificado a los autores de “El Gran Hermano”, en sus enlaces sabatinos que presentará en el término de prueba, de: “enfermos, payasitos, cucarachitas”. Además ha afirmado que los autores del libro eran políticos, no periodistas añadiendo que: “a estos gusanitos hay que impedirles que se conviertan en mariposas”. En estos fundamentos de hecho no especifica de ninguna forma ni el lugar, ni la hora, ni el sitio en el que supuestamente fueron vertidas estas acusaciones, atentando al derecho a la legítima de defensa, pues el reconvenido no podría realizar ni alegaciones ni excepciones precisas al respecto, tampoco podría alegar prescripción por cuanto se desconoce la fecha de las imputaciones y no se puede medir el tiempo desde el cual se contaría para esta alegación, ni incompetencia en razón del territorio por cuanto no se especifica en donde fueron los enlaces sabatinos anotados, enlaces que dicho sea de paso se realizan en diferentes partes del país y no en un solo sitio determinado. De igual forma, los reconventores debían acatar lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil y por lo mismo demostrar conforme a derecho los hechos propuestos afirmativamente, hechos que en el presente caso se tornaban imposibles probarlos por cuanto, al estar viciado el libelo de la reconvencción por errores jurídicos insalvables, como es la ausencia del día, la hora y el sitio de los supuestos agravios, la prueba se tornaba irrelevante al atender al debido proceso.- Por lo expuesto se aceptan las excepciones deducidas por el actor, tanto más que del estudio de los recaudos procesales no se constata que los demandados hayan probado lo afirmado en sus respectivas reconvencciones, por lo que, a más de lo anotado, por falta de prueba, se rechaza la misma.- DÉCIMO QUINTO: El maestro Gil Barragán Romero, en su obra “Elementos del Daño Moral”, página 71, expresa que “Una de las formas de protección en los casos de

agravio moral, consiste en la modificación de los principios de la prueba, dado que por su naturaleza corresponden a la íntima afección de la víctima, inaccesible para los medios probatorios corrientes, de manera que basta con acreditar la materialidad del ataque”. De autos consta agregado, dentro del término de prueba, el libro “El Gran Hermano”, donde se aprecia lo dicho en los fundamentos de hecho de la demanda y en la contestación de los demandados. La acreditación del daño moral, se deduce de la propia ley. Los incisos segundo y final del Art. 2232 del Código Civil, establecen que: “...Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.- La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias...” (Lo subrayado es mío). Esta disposición legal establece que pueden ser varias las causas del daño moral y una de ellas es el cometer ‘cualquier forma de difamación’ que ‘manchen la reputación ajena’ que provoquen en general ‘sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes’ y para ello el acto u omisión debe ser ilícito. El Ab. Manuel Tama Viteri, en su obra “LA DEMANDA Prosas y reminiscencias” (Compañía Edilex S.A, Guayaquil, 2006, Pág. 672), por su sencillez y claridad en la explicación de lo que es “acto ilícito”, refiere a la obra “Estudios sobre la responsabilidad Civil” de Arturo Acuña Anzorena, el cual reproduzco: “Integrando los diversos elementos que en disposiciones separadas del Código atribuye al acto ilícito, podría ser éste definido como el acto voluntario con cuya ejecución se viola una regla de derecho, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia y que, de producir un daño, obliga a su autor a repararlo.- Destácanse, en esta definición, los dos principios fundamentales que integran el concepto de acto ilícito: en primer lugar, la violación de una regla de derecho, de una norma jurídica: elemento objetivo; en segundo lugar, que dicha violación corresponda a un acto voluntario del agente, vale decir, a un acto ejecutado con discernimiento, intención y

libertad: elemento subjetivo... (Pág. 4)... Cuando la acción u omisión que trasciende la esfera de actividad del agente, obedece al deliberado propósito de exceder los límites objetivos de su derecho, en mengua de la integridad del derecho ajeno –dolo- su conducta constituye un delito; cuando la transgresión tiene por causa, no la intención de dañar, sino la falta de diligencia necesaria para evitar la violación, pudiendo y debiendo hacerlo –culpa-, el acto ilícito constituye un cuasidelito...” (SIC).- (Lo resaltado es de mi autoría) En el presente caso, se debe establecer cuál es la “regla de derecho” violada. Al respecto, Gil Barragán Romero, en su obra antes referida, comenta: “Así por la consolidación de sistemas políticos que amparan con amplitud los derechos individuales; por la popularización de los medios de información colectiva y el acceso que a ellos tienen las personas, se ha elevado el nivel de cultura en la sociedad pero también ha sobrevenido como un resultado el abuso del derecho, para ofender... El derecho democrático a informarse de los negocios públicos y de opinar sobre los mismos, ha dado lugar a que se expresen juicios de valor que comportan injuria a servidores públicos. Es explicable, por imperativo de los principios, que quienes ejercen funciones públicas se hallen expuestos a la crítica, pero algunas personas no comprenden que, de criticar a emitir agravios hirientes hay el trecho que va de la democracia a la delincuencia. Los agravios se dan casi siempre en la deformación maliciosa de los hechos de los funcionarios públicos, materia de los comentarios” (Pág. 144). (Lo resaltado es mío) La Constitución de la República en el Art. 66 establece que: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:... 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual... 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona...”; además en el Art. 18, expresa: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”. De estas disposiciones, se determina que el acceso a la información es un derecho constitucional reconocido al igual que el derecho al honor y al buen nombre, empero aquella, al menos, debe ser “veraz” (información cierta), “verificada” (información comprobada o confirmada), “contextualizada” (que la información sea considerada integralmente), “oportuna” (pertinente o acertada), “plural” (que se busque las

impresiones de cada parte involucrada). Si la información no contiene alguno de tales elementos, se produce el “acto ilícito” porque se está transgrediendo la norma constitucional, la “regla de derecho”. En los escritos de contestación de la demanda (fs. 73 y 92), en los numerales 23, consta el reconocimiento de ambos demandados en el sentido que para ellos la “fuente fidedigna, seria y fiable”, fue “Fabricio Correa Delgado, hermano del actor Rafael Vicente Correa Delgado”. Bien, hasta aquí se muestra un lado de los hechos; faltó la comprobación y pluralidad de la “información”; empero, al efectuar la afirmación constante en la Pág. 199 del Libro “El Gran Hermano”, de que “el Presidente sí conocía de todos los contratos de su hermano”, los demandados invaden el umbral de lo ilícito, de la `norma de derecho´ y llegan a inferir daño a otra persona, el actor, por cuanto emiten juicios de valor y se erigen juzgadores sin tener tal calidad. De esa manera se afecta la honra y buen nombre del actor.- El Art. 1453 el Código Civil, expresa que “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia” (Lo resaltado es mío).- “La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar, el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige demostración... Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu, rige el principio in re ipsa” (“Elementos del Daño Moral”, Gil Barragán Romero, Pág. 195).- Para el Dr. José Ricardo Villagrán, el daño, desde la óptica civil, “... es la generación de obligaciones a consecuencia del acto u omisión dañinos, y la forma de exigir el cumplimiento de esta obligación, sin necesidad de recurrir al campo penal ni esperar sus resoluciones.” (Libro “El Daño”, Pág. 2); “En cuanto al daño, es una forma de obligarse que tampoco depende de la voluntad de quien se obliga. Al manifestar “la voluntad”, no me refiero si hubo o no voluntad de

causar el daño, pues esto, para efectos de indemnizar, resulta prácticamente indiferente. Debe quedar claro que a lo que me refiero es que no existe la voluntad de obligarse, como ocurre con el contrato. La generación de la obligación de ningún modo depende de la voluntad del individuo que ha causado el daño. Por ejemplo, si rompemos un vidrio, estamos en la obligación de repararlo, sea que haya sido a propósito, o que hubiese ocurrido por accidente. Sea que queramos pagar por el daño o no” (Pág. 9, opus citate); “El daño a la moral es el que afecta la dignidad y buena fama del individuo. Podría en ocasiones apreciarse visualmente, y podría alterar la psiquis interna del individuo.- Debemos entender que cualquier cosa, insisto, cualquier cosa, que pueda menoscabar la honra de una persona, o deteriorar la imagen que esta persona tiene ante la sociedad, es susceptible de indemnización” (Pág. 63-64 opus citate); “...no es lo mismo la imputación de un hecho cierto que la imputación de un hecho falso, pues lo segundo, en principio, causaría más daño” (Pag. 74 Op. Cit.).- La determinación del daño causado, debe establecerse acorde a las circunstancias del caso, atendiendo la condición del actor y la de los demandados, siendo la prudencia el principal factor para el juzgador, recordando que: el primero en el término de prueba, presentó documentación de los diferentes estudios cursados a nivel nacional e internacional, que es casado y tiene hijos, que ostenta el cargo de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, que efectúa la proforma del Presupuesto General del Estado, que representó y representa al país en múltiples foros mundiales, entre otros; en cuanto a los segundos, ha quedado establecido que se imprimieron en total nueve mil ejemplares del libro “El Gran Hermano” en sus cuatro ediciones (fs. 733), que sin perjuicio de aquello han efectuado publicaciones y comentarios respecto al contenido del libro a nivel nacional e internacional, que es público y notorio que ostentan la calidad de periodistas, por tanto son personas preparadas en la materia en cuanto a la ética y respeto de los derechos ajenos que todo profesional debe tener. Por último, debe tenerse en cuenta que la `prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, porque quedan en el fondo del ser, del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles.

El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio in re ipsa. La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable (Ver: Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, No. 8. Página 2295, Quito, 17 de abril de 2002).- Recordar que en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, las autoridades judiciales se implementan para garantizar la paz social mediante la aplicación de la Constitución y las leyes, de tal suerte que ningún derecho ciudadano sea menoscabado, y que en la presente especie ha quedado establecido que se ha producido daño moral por haberse afectado al honor, prestigio profesional, al buen nombre del actor al ejercerse de una manera inconstitucional el derecho a la libertad de expresión y de información en la obra “El Gran Hermano”. De otro lado, en nuestro sistema jurídico queda a prudencia del juez el fijar el monto de la reparación por daño moral, lo cual significa que lo hará aplicando las reglas de la sana crítica, y a su vez conduce a que estime que el monto máximo de la pretensión del actor, de la cual no puede exceder, es la que ha fijado en su demanda. Si la demanda es oscura, en cuanto a la determinación del máximo de la pretensión del actor, el juez la ha de interpretar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo presente el papel que desempeña la fijación de la cuantía en nuestro ordenamiento Jurídico.- En definitiva, en los casos de demandas de reparación de daño moral, el actor ha de fijar el monto máximo de su pretensión , y será la suma por él señalada la que determine el monto máximo o “techo de su pretensión” , sin que el juzgador pueda excederla en su resolución admisorio de la pretensión, sin embargo una vez que ha quedado consolidado su derecho para ser indemnizado, por la afrenta irrogada, por el hecho de habersele perjudicado, en su honra, dignidad, buen nombre, prestigio profesional dentro del país y fuera del el en la forma descrita en líneas anteriores, así como tener que defenderse por los hechos publicados en la obra “El Gran Hermano”; obligado a emprender en diferentes gastos, honorarios profesionales, y afectar su legítima vida de su hogar, en su entorno familiar, a nivel

nacional e internacional, y las demás repercusiones de carácter personal y social, que evidencian en la especie, nada mas claro, la mancha a la reputación y el buen nombre del actor, resultando esto en un acto de desprestigio deshonor y humillación, un Daño Moral causado al actor de la presente causa por los demandados; del estudio metódico del expediente se encuentran presentes los presupuestos para que esta acción tenga cabida, como la causalidad, antijuricidad e imputabilidad.- En atención a todo lo anteriormente expuesto, y en aplicación de las reglas de la sana crítica y de la apreciación en conjunto de la prueba aportada por las partes litigantes; Por estas consideraciones expuestas y fundamentada en lo que disponen los artículos 2232, inciso tercero; 2233; y 2234 de Código Civil; 18, 40 del Código Judicial; 169, 76.1.4 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose las excepciones de los demandados y establecida la inexistencia de reconvención, se declara con lugar la demanda propuesta por el señor economista Rafael Vicente Correa Delgado en contra de los señores Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Zurita Ron, disponiéndose como Resarcimiento o Indemnización, a título de reparación del Daño Moral causado al actor y al pago de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norte América que cada demandado pagara al demandante. Con costas.- En Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se regulan los honorarios de los abogados defensores del actor.- Adjúntese la contestación al oficio No.15921QCPS de fecha 14 de noviembre del 2011 y recibido el miércoles 01 de febrero del 2012.- NOTIFIQUESE.

PAPER

PAPER

“EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCIÓN PECUNIARIA”.

Autor. SANTIAGO PATRICIO TAPIA TAPIA.

UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

RESUMEN.

Este trabajo de investigación tiene como propósito el de analizar la desproporcionalidad que existe entre el daño moral cometido, el derecho vulnerado y la sanción pecuniaria que se aplica al agresor y la indemnización pecuniaria que se retribuye al agredido a modo de reparación, de tal manera que la norma constitucional y la norma sustancia civil (Código Civil) tengan una correcta aplicación.

Entendiéndose esta desproporcionalidad no entra la falta y la sanción, sino más bien entre los derechos vulnerados y la sanción aplicada, es decir, que en una valoración en la cual se le asigne un porcentaje de dinero al derecho a la moral del Presidente de la República si es agredido, este porcentaje será el mismo por un ciudadano que ha sido de la misma manera agredido en su moral. Entendiendo a la moral, honra, buen nombre, crédito y dignidad de las personas como derecho fundamental que el Estado la Constitución de la República del Ecuador y las leyes reconocen a para sus ciudadanos bajo la premisa de que todos somos iguales y gozaremos de los mismo derechos, libertades y oportunidades, entendiendo los mismos bajo la igualdad material, o lo que es lo mismo que nadie vale más que nadie.

Palabras clave: Derechos Humano, Derecho Fundamental, Honra, Moral, Buen Nombre, Dignidad, Igualdad.

TECHNICAL UNIVERSITY OF AMBATO
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND SOCIAL SCIENCES
TOPIC “THE ORDINARY JUDGMENT OF MORAL DAMAGE AND THE
PECUNIARY SANCTION”

ABSTRACT.

This research work has the purpose of analyzing the disproportionality that exists between the moral damage committed, the right violated and the pecuniary sanction that is applied to the aggressor and the pecuniary compensation that is compensated to the aggressor by way of reparation, in such a way that the Constitution norm and the civil substance rule (Civil Code) have a correct application.

Understanding this disproportionality does not enter the fault, but rather between the rights violated and the sanction applied, that is to say that in an assessment in which the percentage of money that a person receives for the moral damage that equality is the real equality for example the right of the president of Ecuador has the same of the right of the other people. Understanding the moral, honor, good name, credit of people as a fundamental right.

KEY WORDS. Human Rights, Fundamental Law, Honor, Morals, Good Name, Dignity, Equality.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación titulado “EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCIÓN PECUNIARIA” busca aclarar cómo se vulnera los derechos de la persona agredida y de la persona agresora en el sentido de que la sanción pecuniaria impuesta al agresor, puede ser muy desproporcional, no en el sentido del daño y la reparación, sino en el sentido de igualdad de derechos, pues, la dignidad de una persona no vale más (económicamente hablando) que la dignidad de otra persona.

De tal manera que bajo la premisa constitucional de la igualdad consagrada en el Art. 11 numeral 2) inciso final de la Constitución de la República del Ecuador. Al

determinar sobre la igualdad real entendiendo la misma del modo más progresista posible, esta igualdad determina la realización de la justicia por cuanto en el Art. 1 ibídem el Ecuador se ha proclamado como un estado constitucional, de derechos y justicia, del tal manera que este estado garantizará a todos los ciudadanos el goce absoluto de todas las libertades, derechos y obligaciones de la manera más amplia posible brindándoles seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Con tal consideración y en apego a estas consideraciones legales, se busca disminuir este tipo de inconstitucionalidades, abusos y vulneración de los derechos de las parte intervinientes en el juicio ordinario de daño moral, tornándose obscura la norma la norma sustantiva civil (Código Civil) ya que con esta problemática se ha transgredido garantías constitucionales y derechos fundamentales, que impiden un correcto y armónico desarrollo de entre las personas y sus semejantes.

METODOLOGÍA

La presente investigación es de carácter crítica y propositiva de manera que también tiene un enfoque cualitativo y cuantitativo ya que la misma recoge información confiable por medio de los instrumentos técnicos de información.

El enfoque cualitativo es mediante el cual podemos explicar la estructura de la sociedad y sus componentes, determinando cuales son las causas y los efectos de los fenómenos que se desarrollan dentro de la sociedad civilizada.

El enfoque cuantitativo se explica mediante la apreciación que tiene los agentes externos, dirigida a la comprobación de las hipótesis, por medio de los resultados obtenidos mediante la recolección de datos.

La presente investigación fue realizada en parte como investigación de campo puesto que se ha procedido a encuestar a los profesionales del derecho que se encuentran en el libre ejercicio profesional, a los Jueces, secretarios de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato y a los estudiantes del noveno semestre de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Técnica de Ambato, con el afán de comprobar las

hipótesis que sustentan esta investigación. Con la obtención de los resultados obtenidos se ha determinado que la investigación también se ha sustentado en los documentos bibliográficos, textos, libros, revistas indexadas, páginas de internet.

PROCEDIMIENTO

Esta investigación está realizada mediante un profundo estudio de los problemas jurídicos sociales, de tal manera que se pueda observar la problemática sus causas, efectos y posibles soluciones de la cual se ha establecido el tema **“EL JUICIO ORDINARIO DE DAÑO MORAL Y LA SANCION PECUNIARIA”** teniendo como problemática **“desproporcionalidad de la sanción pecuniaria”**, esta entendida la idea de igualdad material que todos somos iguales ante la ley.

Con el antecedente de estas consideraciones, a fin de conocer a fondo la problemática se ha realizado un estudio macro, meso y micro de la problemática, comparando con las normas, jurisprudencia europea que corresponde al estudio macro, la problemática nacional que corresponde al estudio meso y la problemática provincial que corresponde al estudio micro, de tal manera que con estos estudios se ha procedido a entender la problemática sus causas y sus efectos y adicionalmente se ha establecido los objetivos de la investigación, con la finalidad de plantear una ley reformativa a los arts. 2229, 2230, 2231, el inciso tercero del art. 2232; 2233, 2234 y 2235”, Libro IV, Título XXXIII del Código Civil ecuatoriano”.

Se ha elaborado el marco teórico en el cual se ha incluido todos los elementos que sustentan la presente investigación, siendo los mismos, los fundamentos científicos, teóricos, legales y jurisprudenciales en los cuales se ha sustentado esta investigación, como técnica de recolección de datos se ha empleado una encuesta a los profesionales del derecho que se encuentran en el libre ejercicio profesional, a los Jueces, secretarios de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato y a los estudiantes del noveno semestre de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Técnica de Ambato, a fin de validar los objetivos de la investigación.

Con las encuestas realizadas se procede al procesamiento, análisis e interpretación de los resultados obtenidos, elaborando la tabla de contenidos y gráficos de cada una de las preguntas. Que sustenta los objetivos y directrices de la investigación, de tal manera que una vez que se ha realizado por parte del investigador se realizaran las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Con la finalidad de redactar la siguiente propuesta, dentro de la misma se ha desarrollado el análisis, la factibilidad y la fundamentación, que ha impulsado al investigador a proponer la ley reformativa a los arts. 2229, 2230, 2231, el inciso tercero del art. 2232; 2233, 2234 y 2235”, Libro IV, Título XXXIII del Código Civil ecuatoriano”.

RESULTADOS

Una finalizado todo el esquema investigativo que se ha utilizado, se ha encontrado como resultado que existe desproporcionalidad en la aplicación de la sanción pecuniaria, está en relación del monto económico que se pretende dar al agredido a modo de indemnización, indicando que el derecho de una persona no vale más (porcentaje de dinero) que el derecho de su prójimo, cuando la ley Constitución determina una igualdad material y el medio para la realización de la justicia a través de los mecanismos jurídicos internos que en el caso en concreto es el código sustantivo civil (Código Civil).

De tal manera, en la búsqueda por dar una solución a la problemática planteada el suscrito investigador procede a proponer la ley reformativa a los arts. 2229, 2230, 2231, el inciso tercero del art. 2232; 2233, 2234 y 2235”, Libro IV, Título XXXIII del Código Civil ecuatoriano”, buscando con esta reforma la correcta aplicación de la igualdad material y la premisa constitucional de que el Ecuador es un estado Constitucional, de derechos y justicia, siendo el mecanismo para alcanzar la justicia el sistema jurídico interno (código sustantivo civil).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Abarca Gáneas, L. H. (s.f.).
- 2.- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Elemental de Derecho Tomo VIII página 191.*
- 3.-Chávez, T. (s.f.). *Tesis de Grado.*
- 4.- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito : Corporación de Estudios y publicaciones .
- 5.- Europera, U. (s.f.). *Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales.* . Madrid .
- 6.- Falconí, J. C. (2010). *La demanda civil de daño y perjuicios y daño moral por responsabilidad subjetiva en contra de los jueces, fiscales y defensores públicos.* Quito : RODIN .
- 7.- Falconí, J. G. (2004). *Analisi Jurídico a la Ley No. 171 que Regula la Reparación por Daño Moral en el Código Civil Ecuatoriano.* Quito : Rodin .
- 8.- Galeas, L. H. (1997). *La injuria punible y la reparación del daño moral que ocasiona,.* Quito : Arte Español .
- 9.- GALEAS, L. H. (2014). *EL DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO .* QUITO : EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR.
- 10.- Gil, B. R. (1995). *Elementos del daño Moral .* Guayaquil : Editorial Andino .
- 11.- Gonzales, J. C. (2013). *El daño Moral en la Regulación del Derecho Civil Mexicano .* Mexico : PORRÚA. S.A. .
- 12.- Holguin, J. L. (s.f.). *Repertorio de Jurisprudencia Tomo XXXV.* Quito : Estudios y Publicaciones .
- 13.- Humanos, C. E. (s.f.). *Derechos Humanos Art. 8.* Madrid : España .
- 14.- Humberto, A. G. (1995). *El Daño Moral y su reparación en el Derecho Positivo Ecuatoriano.* Riobamba : Edicento .
- 15.- JUDICIAL, C. O. (Reforma). *Art. 2.* Quito : Ediciones Legales .
- 16.- Rivera, J. P. (1999). *El daño moral y sus factores de valoración en el ámbito civil .* Quito: Ediciones Legales .
- 17.- Vigaray, A. (1966). *La Responsabilidad por Daño Moral .* Madrid .